



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 9 de febrero de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12749

516483

Sumario

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 051-2014-MINCETUR.- Delegan en la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Bagua la facultad de emitir Certificados de Origen a exportadores **516485**

R.M. N° 053-2014-MINCETUR.- Amplían relación de procedimientos administrativos que se tramitan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE **516485**

CULTURA

R.M. N° 047-2014-MC.- Aprueban Tarifas Promocionales para los visitantes nacionales y extranjeros residentes en el país, durante el año 2014, para zonas arqueológicas ubicadas en el departamento del Cusco **516486**

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. N°s. 088 y 089/RE-2014.- Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos a Colombia, en comisión de servicios **516487**

R.M. N° 090/RE-2014.- Disponen que las misiones diplomáticas del Perú en el exterior acrediten a Consejeros Económicos Comerciales ante los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces **516488**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 058-2014-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios **516489**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 018-2014-PROMPERU/SG.- Autorizan viaje de representante de PROMPERU a Alemania, en comisión de servicios **516491**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RR. N°s. 039 y 040-2014/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajadores de la SUNAT a República Popular China y Singapur, en comisión de servicios **516491**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 030-2014-SUNARP/SN.- Designan Jefe de la Oficina General de Comunicaciones de la SUNARP **516493**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0003-2014-BCRP.- Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Australia, en comisión de servicios **516493**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 399-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad **516494**

Res. N° 708-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 399-2013-PCNM **516496**

Res. N° 546-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Juez de Paz Letrado de Lurín **516497**

Res. N° 025-2014-CNM.- Declaran consentida la Res. N° 546-2013-PCNM **516505**

Res. N° 586-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Juez de Paz Letrado de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac **516505**

Res. N° 026-2014-CNM.- Declaran consentida la Res. N° 586-2013-PCNM. **516507**

Res. N° 664-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima **516507**

Res. N° 024-2014-CNM.- Declaran consentida la Res. N° 664-2013-PCNM **516508**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 1097-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de declaratoria de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **516509**

Res. N° 1111-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna **516512**

Res. N° 1113-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo por el que se declaró infundado recurso de reconsideración contra acuerdo de concejo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 017-2013, que a su vez rechazó solicitud de suspensión de regidor del Concejo Provincial de Pallasca, departamento de Áncash **516515**

Res. N° 1114-2013-JNE.- Declaran nulo Acuerdo de Concejo y todo lo actuado en proceso de solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Oros, departamento de Áncash **516519**

Res. N° 001-2014-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa **516521**

Res. N° 017-2014-JNE.- Confirman el Acuerdo de Concejo N° 002-2013-SE-GRL, que declaró improcedente pedido de vacancia de presidente del Gobierno Regional de Loreto **516521**

Res. N° 061-2014-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bongará, departamento de Amazonas **516523**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 747 y 832-2014.- Autorizan la inscripción de personas naturales en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **516524**

Res. N° 885-2014.- Autorizan viaje de funcionaria a México, en comisión de servicios **516525**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**

Acuerdo N° 243-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR-SO.- Designan Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional Amazonas para el período 2014 **516525**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Ordenanza N° 017-2013-GR.CAJ-CR.- Aprueban creación del Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca **516526**

Ordenanza N° 018-2013-GR.CAJ-CR.- Incorporan procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y por el Archivo Regional Cajamarca en el TUPA del Gobierno Regional Cajamarca **516528**

Ordenanza N° 020-2013-GR.CAJ-CR.- Incorporan procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las Direcciones Regionales de Energía y Minas y de Salud en el TUPA del Gobierno Regional Cajamarca **516529**

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Res. N° 454-2013-GR.LAMB/PR.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex Gerente Regional de Infraestructura, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, y profesional responsable de la revisión de expediente técnico del Gobierno Regional Lambayeque **516530**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE ANCON**

Ordenanza N° 275-2013-MDA.- Establecen amnistía al servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados **516533**

Ordenanza N° 281-2013-MDA.- Aprueban descuentos por derecho de pago al permiso de operación y derecho de paradero por unidad de transporte de las Asociaciones de Anconeteros reconocidas por la Municipalidad **516534**

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza N° 402-MDB.- Establecen beneficio de descuento en el pago de Arbitrios Municipales 2014 para pensionistas propietarios de predios dedicados a casa - habitación **516534**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza N° 406-MDC.- Establecen beneficios por regularización tributaria, cronograma de vencimiento de pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2014, y régimen de incentivos por pronto pago **516535**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza N° 390-CDLO.- Establecen Régimen de Incentivos Tributarios **516538**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 258-2014-MDPH.- Establecen cuadro de Comisiones Permanentes de Regidores **516539**

Ordenanza N° 259-2014-MDPH.- Modifican la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad **516540**

Ordenanza N° 260-2014-MDPH.- Modifican la Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad **516540**

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Ordenanza N° 366-2013-MDR.- Establecen la obligación de presentar Declaración Jurada del Impuesto Predial respecto de predios ubicados en Asentamientos Humanos del distrito **516541**

SEPARATA ESPECIAL**MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA**

Ordenanza N° 009-2013-MDPN y Acuerdo N° 204.- Ordenanza que establece la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en las playas del Distrito de Punta Negra para la temporada de verano 2014 **516476**

PODER EJECUTIVO

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

**Delegan en la Cámara de Comercio,
Agricultura e Industria de Bagua la
facultad de emitir Certificados de
Origen a exportadores**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 051-2014-MINCETUR**

Lima, 5 de febrero de 2014

Visto, el Informe N° 016-2014-MINCETUR/VMCE/ UO de la Unidad de Origen y el Memorándum N° 051-2014-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Bagua ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la delegación de la facultad de expedir certificados de origen a las empresas exportadoras;

Que, en el Informe N° 016-2014-MINCETUR/VMCE/ UO de la Unidad de Origen se señala que la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Bagua ha cumplido con los requisitos para solicitar la delegación de facultades al MINCETUR para emitir certificados de origen, Informe que sustenta la emisión de la presente Resolución;

Que, conforme el numeral 5 del artículo 5° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y el artículo 37° B de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2010-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, a través de la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, los esquemas preferenciales otorgados, así como en el ámbito no preferencial;

Que, el Titular del MINCETUR tiene la facultad de delegar dicha función en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a los artículos 67° y 70° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el inciso 1.8) del artículo I del Título Preliminar de la misma norma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINCETUR y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Delegar en la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Bagua, la facultad de emitir Certificados de Origen a los exportadores domiciliados en sus respectivas circunscripciones, por un plazo que se computará a partir de la fecha de suscripción del Convenio a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución y que tendrá una duración de cinco (5) años.

Artículo 2°.- La delegación será ejercida de acuerdo a los términos del Convenio que deberá suscribir el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo con la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Bagua, conforme a las normas y directivas vigentes.

Artículo 3°.- Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Convenio a que refiere el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Vencido el plazo señalado en el artículo 1° de la presente Resolución, la Cámara de Comercio,

Agricultura e Industria de Bagua no podrá continuar emitiendo Certificados de Origen; para este efecto, requerirá contar expresamente con una nueva delegación o con una prórroga de la presente delegación, otorgada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1047747-1

**Amplían relación de procedimientos
administrativos que se tramitan a través
de la Ventanilla Única de Comercio
Exterior - VUCE**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 053-2014-MINCETUR**

Lima, 5 de febrero de 2014

Visto, el Informe N° 17-2014-MINCETUR/VMCE/DNC/ ACHP de la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior y el Memorándum N° 62-2014-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de julio de 2010, se aprueba el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE, estableciéndose las reglas para su funcionamiento;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria del Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE, señala que entrará en funcionamiento, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de la lista de los procedimientos administrativos que deben tramitarse a través de la misma, la cual será aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, precisándose que por la misma vía se irán incorporando progresivamente a dicha lista los nuevos procedimientos administrativos cuando corresponda;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2010-MINCETUR/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2010, se aprobó la relación inicial de procedimientos administrativos que se tramitarán a través de la VUCE y mediante las Resoluciones Ministeriales Nos. 233-2010-MINCETUR/DM, 261-2010-MINCETUR/DM, 037-2011-MINCETUR/DM, 085-2012-MINCETUR/DM, 234-2012-MINCETUR/DM, y 039-2013-MINCETUR/DM, 252-2013-MINCETUR/DM, 274-2013-MINCETUR/DM, 323-2013-MINCETUR/DM y 336-2013-MINCETUR se amplió y modificó la referida relación de procedimientos administrativos;

Que, de acuerdo al Acta de Certificación N° 2013-001-PRD, se han certificado cuatro (04) procedimientos administrativos del Ministerio de la Producción que se tramitarán a través de la VUCE;

Que, corresponde incluir a la lista publicada mediante Resolución Ministerial N° 137-2010-MINCETUR/DM y modificatorias, los nuevos procedimientos administrativos cuya operación en la VUCE ha sido certificada mediante el acta antes señalada;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y el Reglamento Operativo del Componente de Mercancías Restringidas de la VUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR;

De acuerdo con los documentos del Visto; y,
Con la visación del Viceministro de Comercio Exterior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar la relación de procedimientos administrativos que se tramitan a través de la Ventanilla

Única de Comercio Exterior – VUCE, aprobada por Resolución Ministerial N° 137-2010-MINCETUR/DM, y sus modificatorias, mediante la inclusión de cuatro (04) procedimientos administrativos que se detallan en Anexo adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA-VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de comercio Exterior y Turismo

Anexo de la Resolución Ministerial N° 53-2014-MINCETUR que incorpora cuatro (04) procedimientos administrativos al listado de procedimientos administrativos que se tramitan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, aprobado por Resolución Ministerial N° 137-2010-MINCETUR/DM

N°	Denominación del procedimiento	Entidad Competente
188	Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante WMI o Primera Sección del Número de Identificación Vehicular - VIN para Vehículos Automotores con menos de cuatro ruedas de Fabricación Nacional.	Ministerio de la Producción
189	Asignación de Código de Identificación Mundial del Fabricante WMI o Primera Sección del Número de Identificación Vehicular - VIN para Vehículos Remolques y Semiremolques.	Ministerio de la Producción
190	Revisión y Visación de la Norma Técnica de Empresa - NTE para certificar productos manufacturados con fines de solicitar la Autorización del Sello de Calidad "Hecho en Perú".	Ministerio de la Producción
191	Expedición de la Constancia de Autorización de uso en Productos del Sello de Calidad "Hecho en Perú" y Renovación.	Ministerio de la Producción

1047749-1

CULTURA

Aprueban Tarifas Promocionales para los visitantes nacionales y extranjeros residentes en el país, durante el año 2014, para zonas arqueológicas ubicadas en el departamento del Cusco

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 047-2014-MC

Lima, 8 de febrero de 2014

Vistos, el Informe N° 042-2014-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y el Informe N° 081-2014-OGPP-SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país;

Que, con Resolución Ministerial N° 373-2013-MC, expedida el 27 de diciembre de 2013, modificada con Resolución Ministerial N° 034-2014-MC del 27 de enero de 2014, se aprobó el "Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad del Ministerio de Cultura" de aplicación para el Ejercicio Fiscal 2014, el mismo que integra los valores del boleto por concepto de visitas o

ingresos a los sitios arqueológicos, considerados bienes culturales inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con el objeto de promover el turismo interno, el artículo 34 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, dispone que las autoridades competentes pueden establecer en determinados períodos tarifas promocionales para el ingreso a las áreas naturales protegidas o a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales deben ser comunicadas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o al órgano regional competente para su difusión;

Que, asimismo el artículo 45 de la Ley N° 29408, dispone que el turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se facilita la participación en el turismo de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades campesinas y nativas y otros grupos humanos que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar de los atractivos y servicios turísticos;

Que, dentro del contexto legal señalado, con Informe N° 042-2014-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita la emisión de la correspondiente resolución ministerial que autorice Tarifas Promocionales para visitantes nacionales y extranjeros residentes en el país, durante el año 2014;

Que, de igual forma, el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, dispone que el Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura y demás entidades públicas encargadas de la administración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación vinculados a la actividad turística, así como las entidades encargadas de la administración de las áreas naturales de alcance nacional o regional, deben comunicar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) las tarifas promocionales a que se refiere el artículo 34 de la Ley;

Estando a lo visado por el Secretario General, el Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad y en uso a las atribuciones establecidas en la Ley N° 29565, Ley de la creación del Ministerio de Cultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y la Ley N° 30114 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Tarifas Promocionales para los visitantes nacionales y extranjeros residentes en el país, durante el año 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco

Zona Arqueológica	Tarifa
Parque Arqueológico de Machupicchu	
- Adulto	S/. 64,00
- Estudiante	S/. 32,00
Parque Arqueológico de Machupicchu – Huaynapicchu - Templo de la Luna	
- Adulto	S/. 90,00
- Estudiante	S/. 45,00
Parque Arqueológico Machupicchu-Andenes Orientales Parque Arqueológico Machupicchu-Intipunku-50 Gradas Parque Arqueológico Machupicchu- Montaña Machupicchu	
- Adulto	S/. 80,00
- Estudiante	S/. 40,00

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo conforme al procedimiento a que se refiere el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, para los fines pertinentes

Artículo 3.- La precitada tarifa promocional estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de la misma en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERON
Ministra de Cultura

1048620-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viajes de funcionarios diplomáticos a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0088/RE-2014

Lima, 7 de febrero de 2014

CONSIDERANDO

Que, la XXII Reunión del Grupo de Alto Nivel (GAN), la X Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Comercio Exterior, así como la VIII Cumbre de la Alianza del Pacífico, se realizarán en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 8 al 10 de febrero de 2014;

Que, el señor Presidente de la República, Ollanta Moisés Humala Tasso, realizará una Visita de Estado a la República de Colombia, el 11 de febrero de 2014;

Que, con la finalidad de coordinar la ejecución de aspectos protocolares y de ceremonial vinculados a la participación del señor Presidente de la República en los mencionados eventos, es necesario que el Subdirector de Actos y Ceremonial del Estado, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Enri Ciprian Prieto Tica, viaje a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 8 al 11 de febrero de 2014;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 574, del Despacho Viceministerial, de 5 de febrero de 2014; los Memoranda (PRO) N° PRO0058/2014, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 4 de febrero de 2014, y (OPP) N° OPP0159/2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 6 de febrero de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República Enri Ciprian Prieto Tica, Subdirector de Actos y Ceremonial del Estado, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 08 al 11 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; así como autorizar su salida del país el 8 de febrero de 2014 y su retorno el 12 de febrero de 2014.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0094385: Protocolo, Ceremonial del Estado y Diplomático, Privilegios e Inmunidades, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total Viáticos US\$
Enri Ciprian Prieto Tica	1,210.05	370.00	4	1,480.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1048621-1

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0089/RE-2014**

Lima, 7 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón, extendió una invitación al señor Presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, para que realice una Visita de Estado a su país, la misma que se desarrollará del 10 al 11 de febrero de 2014, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

Que, el significativo nivel de entendimiento, coordinación y cooperación existente entre el Perú y Colombia, expresado en foros de carácter regional y global, permite una óptima articulación política en tales espacios de integración hacia el cumplimiento de distintos objetivos;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 604, del Despacho Viceministerial, de 6 de febrero de 2014; y los Memoranda (DGA) N° DGA0112/2014, de la Dirección General de América, de 6 de febrero de 2014, y el (OPP) N° OPP0160/2014, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 6 de febrero de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 10 al 11 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; así como autorizar su salida del país el 10 de febrero de 2014 y su retorno el 12 de febrero de 2014:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República Claudio Julio De la Puente Ribeyro, Director General de América; y,

- Ministro en el Servicio Diplomático de la República Luis Benjamín Chimoy Arteaga, Director de América del Sur, de la Dirección General de América.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0082625: Acciones de Política Exterior en América, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total Viáticos US\$
Claudio Julio De la Puente Ribeyro	1,280.00	370.00	2	740.00
Luis Benjamín Chimoy Arteaga	1,253.00	370.00	2	740.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1048621-2

Disponen que las misiones diplomáticas del Perú en el exterior acrediten a Consejeros Económicos Comerciales ante los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0090/RE-2014**

Lima, 7 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 5° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es competente para nombrar, mediante Resolución Ministerial, a los consejeros y agregados económicos comerciales de las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior, los que son acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, los artículos 3° y 5° de la Ley N° 27790, otorgan al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo competencia sobre las Oficinas Comerciales en el Exterior;

Que, el numeral 6 del artículo 6° de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que una de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores es acreditar al personal que ha sido nombrado a desempeñar funciones oficiales en el extranjero;

Que, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada mediante Decreto Ley N° 17243, establece que el Estado acreditante debe notificar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, el nombramiento de los miembros en misión diplomática y el término de sus funciones;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer que las correspondientes misiones diplomáticas del Perú en el exterior, acrediten ante los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces, a partir de la fecha, a los Consejeros Económicos Comerciales que a continuación se detallan:

- Señor Fernando Manuel Albareda del Castillo, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República de Turquía, con sede en la ciudad de Estambul, designado con la Resolución Ministerial N° 006-2014-MINCETUR;

- Señor Joan Manuel Barrera Chávez, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República de Corea, con sede en la ciudad de Seúl, designado con la Resolución Ministerial N° 007-2014-MINCETUR;

- Señor Luis Miguel Cabello Arroyo, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República de la India, con sede en la ciudad de Nueva Delhi, designado con la Resolución Ministerial N° 008-2014-MINCETUR;

- Señorita Soledad Elena Campos Mendoza de Parry, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en los Estados Unidos Mexicanos,

con sede en la ciudad de México D.F., designado con la Resolución Ministerial N° 009-2014-MINCETUR;

- Señorita Amora Diana María Auscaría Carbajal Schumacher, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República Italiana, con sede en la ciudad de Milán, designado con la Resolución Ministerial N° 010-2014-MINCETUR;

- Señor Jaime Cárdenas Pérez, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con sede en la ciudad de Londres, designado con la Resolución Ministerial N° 011-2014-MINCETUR;

- Señor Carlos Ernesto Flores Leveroni, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la Federación Rusa, con sede en la ciudad de Moscú, designado con la Resolución Ministerial N° 012-2014-MINCETUR;

- Señor Erick García González, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República Bolivariana de Venezuela, con sede en la ciudad de Caracas, designado con la Resolución Ministerial N° 013-2014-MINCETUR;

- Señor Federico Eduardo Garland Hilbck, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en el Reino de los Países Bajos, con sede en la ciudad de Róterdam, designado con la Resolución Ministerial N° 014-2014-MINCETUR;

- Señor Gycks Manuel Gordon Calienes, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República Federal de Alemania, con sede en la ciudad de Hamburgo, designado con la Resolución Ministerial N° 015-2014-MINCETUR;

- Señor Juan Luis Kuyeng Ruiz, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República Portuguesa, con sede en la ciudad de Lisboa, designado con la Resolución Ministerial N° 016-2014-MINCETUR;

- Señor Pablo Fernando Morey Checa, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en el Reino de Marruecos, con sede en la ciudad de Rabat, designado con la Resolución Ministerial N° 017-2014-MINCETUR;

- Señor Aldo Alfredo Parodi Revoredo, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en República Francesa, con sede en la ciudad de París,

designado con la Resolución Ministerial N° 018-2014-MINCETUR;

- Señor Adolfo Jesús Samaniego Arroyo, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la Confederación Suiza, con sede en la ciudad de Ginebra, designado con la Resolución Ministerial N° 019-2014-MINCETUR;

- Señor Juan Carlos Valdivia Vera Rebollar, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República de Indonesia, con sede en la ciudad de Yakarta, designado con la Resolución Ministerial N° 020-2014-MINCETUR;

- Señor Mario Carlos Vargas Díaz, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República de Ghana, con sede en la ciudad de Accra, designado con la Resolución Ministerial N° 021-2014-MINCETUR;

- Señor Georgios Patsias Silva, como Consejero Económico Comercial del Perú en el Exterior, para que desempeñe funciones en la Oficina Comercial del Perú en la República de Sudáfrica, con sede en la ciudad de Pretoria, designado con la Resolución Ministerial N° 023-2014-MINCETUR;

Artículo 2°.- La presente resolución no irroga gasto alguno al pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

1048621-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Autorizan viaje de Inspectores de la
Dirección General de Aeronáutica Civil
a Chile, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 058-2014-MTC/02**

Lima, 07 de febrero de 2014

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

VISTOS:

El Informe No. 029-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe No. 024-2014-MTC/12.07 emitido por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley No. 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa CAE Entrenamiento de Vuelo Chile Ltda., ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida durante el mes de febrero de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento No. 12 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa CAE Entrenamiento de Vuelo Chile Ltda., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Ordenes de Inspección y referidas en el Informe No. 029-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en el Informe No. 024-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 27261, Ley No. 27619, Ley No. 30114, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Oscar Alberto Parodi Solari y Guillermo Julio Rivero Pun, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 10 al 13 de febrero de 2014 a la ciudad de Santiago, República de Chile, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en el Informe No. 029-2014-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe No. 024-2014-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa CAE Entrenamiento de Vuelo Chile Ltda., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original				Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 10 AL 13 DE FEBRERO 2014 SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 024-2014-MTC/12.07 Y N° 029-2014-MTC/12.07									
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
045-2014-MTC/12.07	10-Feb	13-Feb	US\$ 600.00	CAE ENTRENAMIENTO DE VUELO CHILE LTDA.	Parodi Solari, Oscar Alberto	Santiago	República de Chile	Inspección técnica para homologación del simulador de vuelo AIRBUS A320, por actualización de sistema, solicitado por la empresa CAE Entrenamiento de Vuelo Chile Ltda.	475-476-477-478
046-2014-MTC/12.07	10-Feb	13-Feb	US\$ 600.00	CAE ENTRENAMIENTO DE VUELO CHILE LTDA.	Rivero Pun, Guillermo Julio	Santiago	República de Chile	Inspección técnica para homologación del simulador de vuelo AIRBUS A320, por actualización de sistema, solicitado por la empresa CAE Entrenamiento de Vuelo Chile Ltda.	475-476-477-478

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Alemania, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 018 -2014-PROMPERÚ/SG

Lima, 4 de febrero de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, PROMPERÚ, conjuntamente con dieciséis (16) empresas exportadoras del sector agro y agroindustrias, participará en la Feria "BIOFACH 2014", a realizarse en la ciudad de Núremberg, República Federal de Alemania, del 12 al 15 de febrero del 2014, con el objetivo de promover la oferta exportable peruana de alimentos orgánicos, fortaleciendo las relaciones comerciales de las empresas peruanas exportadoras y accediendo a nuevos contactos comerciales con potenciales compradores;

Que, es importante la participación en la referida feria, por ser el evento más importante de productos orgánicos de Europa, además Alemania constituye el segundo destino de nuestras exportaciones agro industriales, lo que permitirá promover nuestras exportaciones de productos orgánicos producidos por PYMES agro exportadoras en dicho mercado; asimismo, permitirá conocer las nuevas tendencias del mercado, los productos de las empresas de otros países que compiten con los nuestros y las innovaciones en productos, envases y embalajes, a fin de que sean difundidos a las empresas peruanas exportadoras;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción de las Exportaciones, ha solicitado que se autorice el viaje del señor Arturo Alberto Zevallos Pérez, a la ciudad de Núremberg, República Federal de Alemania, para que en representación de PROMPERÚ realice actividades de promoción de exportaciones durante la feria antes señalada;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Arturo Alberto Zevallos Pérez, a la ciudad de Núremberg, República

Federal de Alemania, del 9 al 16 de febrero de 2014, para que en representación de PROMPERÚ realice acciones de promoción de las exportaciones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 540,00 x 6 días)	: US \$	3 240,00
- Pasajes Aéreos	: US \$	2 470,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Arturo Alberto Zevallos Pérez presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1048035-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Autorizan viaje de trabajadores de la SUNAT a República Popular China y Singapur, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 039-2014/SUNAT

Lima, 6 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación electrónica del 8 de enero de 2014, remitida por la Secretaría de APEC, se adjunta la invitación de la Presidencia del Sub-Comité de Procedimientos Aduaneros 2014 (SCCP1 por sus siglas en inglés) a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, para participar en la Primera Reunión del Sub-Comité de Procedimientos Aduaneros de APEC, a llevarse a cabo en la ciudad de Ningbo, Zhejiang, República Popular China, del 19 al 21 de febrero de 2014;

Que el citado evento tiene como finalidad, entre otros temas, profundizar las acciones de promoción del comercio exterior para el Perú; fortalecer las relaciones entre las Administraciones Aduaneras de los Estados Miembros de la APEC; conocer los avances alcanzados en materia de liberalización y facilitación del comercio, de innovación tecnológica y desarrollo del recurso humano; así como reforzar los mecanismos de cooperación y asistencia técnica que coadyuven a facilitar y asegurar el comercio internacional;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 12-2014-SUNAT/3A0000 de fecha 5 de febrero de 2014, resulta necesario autorizar la participación del trabajador Juan Carlos Henrich Saavedra, Gerente (e) de Recaudación Aduanera de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera, en el citado evento;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no

siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Juan Carlos Henrich Saavedra, del 16 al 23 de febrero de 2014, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del trabajador Juan Carlos Henrich Saavedra, Gerente (e) de Recaudación Aduanera de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera del 16 al 23 de febrero de 2014, para participar en la Primera Reunión del Sub-Comité de Procedimientos Aduaneros de APEC, a realizarse en la ciudad de Ningbó, Zhejiang, República Popular China.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2014 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Juan Carlos Henrich Saavedra

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$ 3 280,96
Viáticos	US \$ 2 500,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1048372-1

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 040-2014/SUNAT

Lima, 6 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante copia del Facsímil N° 2-2014-MINCETUR/DM de fecha 30 de enero de 2014, enviado al Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para participar

en la Reunión de Grupos Técnicos en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), que se llevará a cabo en la ciudad Singapur, República de Singapur, del 17 al 21 de febrero del 2014;

Que el TPP constituye un bloque comercial que agrupa a Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que tiene por objeto la creación de una plataforma para una potencial integración económica en la Región del Asia – Pacífico y que a la vez se convierta en el fundamento para un futuro Acuerdo de Libre Comercio en el Foro de Cooperación Económica Asia – Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés);

Que la SUNAT en el marco del TPP, participa en las distintas mesas de negociación relacionadas a temas aduaneros como son las Mesas de Reglas de Origen y de Propiedad Intelectual entre otras, a fin de prestar su colaboración técnica que facilite la negociación e implementación adecuada de compromisos internacionales en materia de comercio exterior, donde se plasmen los intereses institucionales, de conformidad con las normas, procedimientos y procesos aduaneros aplicados en el Perú;

Que la participación de la SUNAT se enmarca en el objetivo estratégico establecido por el gobierno de fortalecer la integración regional y subregional en las esferas económico y comercial, así como procurar la facilitación del comercio con países respecto de los cuales el Perú ha suscrito acuerdos internacionales;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 11-2014-SUNAT/3A0000 del 5 de febrero de 2014, resulta necesario autorizar la participación del trabajador Jaime Américo Venero Muñiz, Profesional III de la División de Tratados Internacionales de la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, para que participe en las Mesas de Reglas de Origen y la de Propiedad Intelectual;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Jaime Américo Venero Muñiz del 14 al 22 de febrero de 2014; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N.ºs. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del trabajador Jaime Américo Venero Muñiz, Profesional III, de la División de Tratados Internacionales de la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel de la Intendencia

Nacional de Técnica Aduanera, del 14 al 22 de febrero de 2014, para que participe en las Mesas de Reglas de Origen y de Propiedad Intelectual en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP), a realizarse en la ciudad Singapur, República de Singapur.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2014 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Jaime Américo Venero Muñiz

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$ 4 272,32
Viáticos	US \$ 3 500,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1048352-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan Jefe de la Oficina General de Comunicaciones de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 030-2014-SUNARP/SN

Lima, 6 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 206-2013-SUNARP/SN, de fecha 20 de agosto de 2013, se le encargaron las funciones de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones de la Sunarp a la abogada Luisa Graciela Foster Valle, la misma que fue renovada mediante Resolución N° 021-2014-SUNARP/SG, de fecha 10 de enero de 2014, con eficacia desde el 01 de enero del presente año;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, son funciones del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central;

Que, de acuerdo al artículo 74° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución N° 096-2012-SUNARP/SN, de fecha 25 de abril de 2012, modificado mediante Resolución N° 160-2012-SUNARP/SN y Resolución N° 196-2012-SUNARP/SN, la encargatura tiene naturaleza excepcional, temporal y concluirá cuando se designe o contrate al titular del cargo, cuando éste retorne sus funciones o cuando se considere conveniente adoptar esta acción;

Que, esta Superintendencia Nacional considera necesario designar al servidor que desempeñará las funciones de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones de la Sunarp en reemplazo de la abogada Luisa Graciela Foster Valle, actualmente encargada en dicha Jefatura;

Que según el artículo 6° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de los Funcionarios Públicos, la designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surte efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo dispuesto en el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, de fecha 15 de octubre de 2013; y, con el visto de la Secretaría General, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir del lunes 10 de febrero de 2014, a la economista Vanessa De los Ríos De Souza Peixoto en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones de la Sunarp.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto, a partir del 10 de febrero de 2014, la Resolución N° 021-2014-SUNARP/SG, de fecha 10 de enero de 2014, mediante la cual se encargó a partir del 01 de enero de 2014 a la abogada Luisa Graciela Foster Valle las funciones de Jefe de Oficina General de Comunicaciones de la Sunarp, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial El Peruano.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de Registros Públicos
SUNARP

1047559-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Australia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0003-2014-BCRP

Lima, 4 de febrero de 2014

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación del Banco de Pagos Internacionales (BIS) para que el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) participe en la Reunión Bimestral de Gobernadores del Banco de Pagos Internacionales, que se realizará de manera extraordinaria en la ciudad de Sydney, Australia, el 23 y 24 de febrero de 2014, en el contexto de las reuniones del Grupo de los Veinte (G20) que se efectuará en la misma ciudad;

A esta reunión asistirán presidentes de bancos centrales miembros del BIS de América, Europa, Asia y África, con el fin de dialogar sobre temas de política monetaria, perspectivas económicas y financieras internacionales y otros de especial interés para los bancos centrales. De manera especial, esta reunión se focalizará en los desarrollos recientes de la economía global;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus normas modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 5 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la misión en el exterior del señor Julio Velarde Flores a la ciudad de Sydney, Australia, el 23 y 24 de febrero, así como el pago de los gastos correspondientes, a fin de que participe en la reunión indicada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$	3 656,34
Viáticos	US\$	1 540,00
TOTAL	US\$	5 196,34

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1047514-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 100-2014-OAF-CNM, recibido el 6 de febrero de 2014)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 399-2013-PCNM

Lima, 25 de julio de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Ciro Alberto Sánchez Cueva**; interviniendo como ponente el señor Consejero **Pablo Talavera Elguera**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 639-2005-CNM del 28 de marzo de 2005, don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** fue reincorporado en la plaza de Juez Mixto de Bongará del Distrito Judicial de Amazonas y, a consecuencia de ello, se le expidió el título correspondiente y prestó juramento el 05 de abril de 2005. Posteriormente, mediante Resolución N° 313-2007-CNM del 2 de octubre de 2007, se le expidió al citado magistrado el título de Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** en su calidad de Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 5 de abril de 2005 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal ampliatoria al magistrado en sesión pública del 25 de julio de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al **rubro conducta**, el magistrado registra dieciocho medidas disciplinarias en su contra, siendo las siguientes: i) cinco amonestaciones; ii) siete apercibimientos; iii) tres multas del diez por ciento de su haber mensual; iv) dos multas del cinco por ciento de su haber mensual; y, v) una suspensión por treinta días. Ahora bien, este Colegiado ha analizado cada una de las medidas impuestas, motivo por el cual considera pertinente detallar el fundamento de algunas de ellas:

Así por ejemplo tenemos que, mediante resolución de 17 de febrero de 2006, el Órgano de Control le impuso al citado Juez la medida disciplinaria de apercibimiento puesto que durante una visita judicial se comprobó que, había vulnerado la garantía al debido proceso y excediéndose

en sus potestades, tramitó una causa civil por materia de alimentos cuando su Juzgado no era competente para ello;

Por otro lado, mediante Resolución de 30 de mayo de 2008, la ODECMA le impuso otra medida de apercibimiento ya que se acreditó que había dictado cuarenta y cinco órdenes de captura sin cumplir con las exigencias mínimas de identificación previstas en el Código Procesal Penal así como en la Ley N° 27411;

Asimismo, mediante resolución de 28 de diciembre de 2007, se le impuso un nuevo apercibimiento debido a que, ante la interposición de un recurso de apelación en contra de un mandato de detención, supeditó la concesión del mismo a que el procesado se pusiera a derecho. Además, pese a que una Sala Superior declaró fundado el recurso de queja y le ordenó al doctor **Ciro Alberto Sánchez Cueva** que se pronunciara acerca de la concesión del recurso de apelación, este magistrado dilató innecesariamente la expedición de una nueva resolución sobre este incidente;

De igual forma, mediante resolución de 15 de enero de 2010 se le impuso un apercibimiento adicional ya que, como consecuencia de una visita efectuada por ODECMA, se hallaron diversas irregularidades en el trámite de siete expedientes judiciales, por ejemplo, dentro del expediente 2005-0131 se encontró un proyecto de resolución sin firmar señalando fecha de lectura de sentencia;

En esta misma línea, el 30 de diciembre de 2008 el doctor **Ciro Alberto Sánchez Cueva** recibió una multa del diez por ciento de su haber mensual, toda vez que se acreditó que había infringido la garantía constitucional al debido proceso, esto es, deliberadamente omitió conceder un recurso de apelación interpuesto contra un mandato de detención, condicionándolo indebidamente a que el procesado se ponga a derecho. Además, injustificadamente omitió pronunciarse sobre un pedido de variación de la medida coercitiva de detención;

A mayor abundamiento, el 24 de marzo de 2010 el Órgano de Control le impuso a este magistrado otra multa del diez por ciento de su haber mensual ya que incurrió en un manifiesto retardo en la tramitación del proceso signado con el número de expediente 2004-152, en concreto se acreditó que se tomó aproximadamente dos años para dar trámite a un pedido de realización de pericia grafotécnica y de confrontaciones;

Por otra parte, el magistrado también ha recibido una multa del cinco por ciento de su haber mensual, ya que durante el trámite del expediente 008-2004 no cumplió con informar al Presidente de su Corte Superior acerca de dos quiebres que sufrió en el citado juicio oral, lo cual constituye una grave omisión a sus deberes como magistrado y una clara inconducta funcional;

Finalmente, durante el desarrollo de una visita judicial al despacho del magistrado, se detectaron diversas irregularidades en los expedientes que se encuentran a su cargo, que determinaron la imposición de una suspensión de treinta días. Así por ejemplo, en un proceso penal por delito de Calumnia, el citado magistrado reprogramó hasta en más de diez oportunidades la audiencia de comparendo, sin que se advierta que hizo uso de los apremios que correspondían. De otro lado, en un proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, el evaluado exigió a la parte demandante que adjuntara la tasa judicial por exhorto; sin embargo, se trataba de una notificación dentro del mismo Distrito Judicial donde no se requería librar exhorto. Asimismo, en un proceso penal por delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, no reservó el juzgamiento de uno de los acusados y recién reiteró la orden de captura después de nueve meses de la última resolución. De igual forma, durante la revisión de un expediente por delito de Contrabando, se advirtió que dentro del mismo existían dos resoluciones en virtud de las cuales se reprogramaba la lectura de sentencia para dos fechas distintas; adicionalmente, la sentencia aparece anexada al acta de lectura en borrador y sin ninguna firma. En otro proceso penal por el delito contra la Libertad Sexual, el magistrado solicitó viáticos para que él y la testigo actuario pudieran trasladarse al penal de Huancas, y así llevar a cabo una diligencia de lectura de sentencia; sin embargo, está acreditado que dicha diligencia nunca se llevó a cabo ya que expidió una sentencia absolutoria;

En síntesis, los eventos antes glosados corroboran que en reiteradas oportunidades el magistrado ha demostrado una falta de cuidado en la tramitación de los procesos a su cargo y, lo que es aún más grave, ha actuado en contra del texto expreso de la ley, lo cual resulta incompatible con

la corrección, diligencia y pulcritud que debe ostentar un Juez de este poder del Estado. Por consiguiente, podemos afirmar categóricamente que el magistrado evaluado no ha observado los deberes impuestos por su cargo, así como los previstos en el Código de Ética del Poder Judicial;

A través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido cuatro cuestionamientos a la conducta del magistrado evaluado; sin embargo, estos se basan en discrepancias de criterio sobre su labor jurisdiccional; por lo tanto, las presuntas irregularidades denunciadas no califican como una actuación que contravenga sus deberes funcionales. Por otro lado, el magistrado no ha recibido alguna muestra de apoyo a su labor como magistrado. No obstante ello, ha acreditado haber recibido tres reconocimientos por parte de los internos del penal de Huancas, la Municipalidad Provincial de Utcubamba y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, siendo que en este último documento sólo se reconoce su colaboración con el festival de talentos, y no una contribución determinada que resulte relevante para los fines de la presente evaluación. No registra tardanzas u ausencias injustificadas;

Respecto a la información de los referendums llevados a cabo los años 2007 y 2018 por el Colegio de Abogados de Amazonas proyectan un resultado aprobatorio para su desempeño como magistrado. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el citado gremio profesional. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad;

Sin embargo, en este extremo de la evaluación cabe destacar que mediante Disposición de la Fiscalía de la Nación de 26 de marzo de 2012, se dispuso autorizar el ejercicio de la acción penal contra el doctor **Ciro Alberto Sánchez Cueva**, por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad. Los hechos que sustentaron esta imputación consisten en lo siguiente: «En el presente se advierte que la Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima, (...) dispuso (...), librar exhorto al Juzgado de Familia de Trujillo – Corte Superior de Justicia de La Libertad, para que se sirva notificar la Resolución N° 16, de fecha 23 de mayo de 2008, y Resolución S/N, de fecha 24 de julio de 2008. (...) Con fecha 03 de marzo de 2009, el investigado, en su condición de Juez Titular del Primer Juzgado de Familia de Trujillo, da cuenta del Exhorto mandado a diligenciar por la Juez del Sexto Juzgado de Familia de Lima y dispone se cumpla lo encomendado y fecho, se devuelva al Juzgado de origen; sin embargo, con fecha 04 de marzo de 2009, el referido Magistrado, lejos de limitarse a cumplir con la notificación de las Resoluciones antes indicadas, se constituyó –junto a la Secretaría Judicial Doris Soledad Ariaga Huamán– a las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico Privado CEVATUR – Trujillo (...), procediéndose a levantar –a partir de las seis de la tarde– un “Acta de Diligencia de Embargo en Forma de Administración”, nombrando como Administradora Judicial a Rosario Fanny Vaccaro Hinojosa y, seguidamente, realizó un inventario de los bienes encontrados para ser entregados a la precitada»

En síntesis, resulta evidente que el magistrado evaluado se extralimitó de sus funciones pues, sin que exista algún pedido al respecto, ejecutó una medida cautelar de embargo en forma de administración, ocasionando con su actuación un grave perjuicio a una entidad privada;

En este orden de ideas, resulta pertinente mencionar que con posterioridad dicha denuncia fue archivada al haber operado la prescripción de la acción penal por delito de Abuso de Autoridad. Ahora bien, dada la naturaleza del presente proceso de evaluación integral, con fines de ratificación, ciertamente no corresponde formular apreciaciones vinculadas a responsabilidades de naturaleza penal; sin embargo, de lo antes narrado se deriva un hecho concreto no refutado por el magistrado, esto es, deliberadamente se extralimitó de sus funciones y, a consecuencia de ello, perjudicó patrimonialmente a una entidad privada e incurrió en una grave arbitrariedad. Siendo así, resulta evidente que las acciones de don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** no concuerdan con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los magistrados de todos los niveles;

Con relación a su información patrimonial, se advierte que durante el periodo sujeto a evaluación, el magistrado ha disminuido sustancialmente sus obligaciones, lo cual no

guarda consistencia con sus ingresos promedios anuales y tampoco encaja con su perfil como cliente del sistema financiero, afectando de esta forma la transparencia de su conducta en un aspecto tan sensible como resulta ser la información patrimonial. Por ejemplo, en el año 2009 declaró obligaciones por el valor de S/. 174,760.87, nuevos soles y, en el año 2010 declaró la suma de S/. 102,219.60 nuevos soles; es decir, en tan sólo un año registró una disminución de S/. 72,541.27 nuevos soles. De otro lado, en el año 2011 declaró una obligación por la suma de S/. 144,823.36, mientras que en el año 2012 consignó la suma de S/. 78,245.48, es decir, aquí nuevamente observamos una disminución sustancial, la cual asciende a S/. 66,577.88;

Que, de la información antes glosada se aprecia que el magistrado don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** ha intervenido directamente en hechos que afectan seriamente la evaluación de su conducta, de forma que, independientemente del número de sanciones y cuestionamientos que registre en su contra, el fundamento de las mismas constituyen un indicador objetivo acerca de que su comportamiento no concuerda con las exigencias que razonablemente se exigen a los Jueces y Fiscales del país;

Por consiguiente, la evaluación del rubro conducta de este magistrado resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, contraviniendo con ello los principios y valores recogidos en el propio Código de Ética del Poder Judicial;

Cuarto: Que, en lo referente al **rubro idoneidad**, En el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.47 sobre un máximo de 2.0, el cual constituye un indicador por debajo del estándar esperado para los Jueces y Fiscales del país. En cuanto a la calidad en la gestión de procesos, se advierte una calificación aceptable. Sin embargo, cabe resaltar que durante el periodo comprendido entre los años 2010 a 2012, el magistrado no cumplió con presentar los informes correspondientes a la organización de trabajo, lo cual constituye un grave incumplimiento a su deber como magistrado. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, de la revisión y estudio de la información remitida a este Consejo por el Poder Judicial, se aprecia una producción acorde a los parámetros esperados para los cargos que ha desempeñado durante el periodo sujeto a evaluación. Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención cuenta únicamente con una publicación durante el periodo sujeto a evaluación, lo cual no resulta significativo;

De otro lado, sobre su desarrollo profesional se aprecia que el evaluado sólo participó en un diplomado durante los últimos siete años, debiendo resaltar que el mismo no fue organizado por la Academia de la Magistratura, lo cual demuestra su poco interés por capacitarse y mejorar sus conocimientos jurídicos. Por otro lado, según lo informado por el evaluado en su formato de datos, durante el periodo sujeto a evaluación ha concluido sus estudios de Maestría en Derecho Penal ante la Universidad Nacional de Trujillo; sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido el grado respectivo. Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como deficientes;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de

Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión del 25 julio de 2013.

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Ciro Alberto Sánchez Cueva y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCÍA NUÑEZ

GASTÓN SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

1047620-1

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 399-2013-PCNM**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 708-2013-PCNM**

Lima, 19 de diciembre de 2013.

VISTO:

El escrito presentado el 12 de diciembre de 2013 por el magistrado Ciro Alberto Sánchez Cueva, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 399-2013-PCNM de 25 de julio de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:**Fundamentos del Recurso Extraordinario**

Primero: Que, el magistrado Sánchez Cueva manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ha lesionado el debido proceso, solicitando que se declare fundado el mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Que, en relación a la multa del cinco por ciento de su haber mensual, no es cierto que haya omitido informar al Presidente de la Corte Superior acerca de los quiebres que sufrió el juicio oral del proceso signado con número de expediente 008-2004.

2. Que, en lo que respecta a su información patrimonial, las dudas surgidas en el Consejo podrían responder a un error en la información de bienes y rentas alcanzada; sin embargo, esta situación pudo haber sido superada si el propio Consejo hubiera solicitado la información pertinente al Banco de Crédito del Perú.

3. Que la omisión involuntaria de remitir sus informes de organización del trabajo correspondientes a los años 2010 al 2012, debió ser contrastada con su producción judicial.

4. Que, en lo que respecta a su capacitación, el Consejo ha efectuado un repaso u análisis de la especialidad del magistrado, la cual absorbió todo su tiempo.

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Adicionalmente a ello, debemos señalar que teniendo en cuenta que conforme se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número 1230-2002-HC/TC, asunto: César Humberto Tineo Cabrera, el derecho a una debida motivación no garantiza, que de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado; en suma, sólo asegura que el razonamiento empleado guarde relación, así como que sea proporcionado y congruente, con el problema que corresponde resolver;

Tercero: Es así que, habiendo efectuado un análisis acerca de los fundamentos que sustentan el recurso planteado por el magistrado Sánchez Cueva, no advertimos algún nuevo elemento que ponga en duda la actuación de este Consejo, o que permita dilucidar que la decisión adoptada a través de la Resolución N° 399-2013-PCNM no se ajustó al debido proceso;

En primer lugar, los argumentos utilizados por el impugnante a fin de cuestionar el sustento de la multa del cinco por ciento de su haber mensual, no enervan la existencia de dicha medida, la cual constituye una sanción firme que fue impuesta por el órgano de control a consecuencia de una grave omisión a sus deberes funcionales;

Por otro lado, el doctor Sánchez Cueva refiere que constituiría una medida muy drástica el no renovar la confianza sobre la base de los hechos que originaron la suspensión de treinta días. Al respecto, debemos distinguir la naturaleza y características de un proceso disciplinario en relación al proceso individual de evaluación y ratificación, siendo que en este último la decisión de la renovación de la confianza se adopta en base a los hechos concretos que se extraen de la información recabada por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. Por tal motivo, como parte de la evaluación del rubro conducta, consideramos necesario referirnos a ocho procesos disciplinarios, de cuyo sustento fáctico se desprendieron graves cuestionamientos a la conducta funcional del magistrado;

Además, cabe resaltar que en el recurso interpuesto por el doctor Sánchez Cueva, no se presenta ningún argumento a fin de cuestionar la validez o el sustento de los seis procesos disciplinarios restantes que fueron desarrollados en la resolución impugnada, y tampoco se esboza un descargo acerca de la extralimitación de funciones incurrida en el trámite del exhorto librado por el Sexto Juzgado de Familia de Lima. En tal sentido, las medidas disciplinarias impuestas al magistrado impugnante, no pueden estimarse como una alternativa válida o menos gravosa que la destitución, pues además de ser el proceso de ratificación distinto al proceso disciplinario y sus sanciones, con el comportamiento incorrecto del juez evaluado no solo se incurrió en diversas faltas disciplinarias graves, sino que además afectó la imagen y respetabilidad del Poder Judicial como institución. Ratificar en el cargo a un magistrado en tales condiciones sería un mal mensaje para los demás jueces, quienes podrían considerar que la observancia de la ley tiene fisuras y por ellas pueden eludirla, incurriendo en los mismos comportamientos indebidos, constituyendo un incomprensible mensaje para la ciudadanía.

Cuarto: Por otro lado, habiendo contrastado los argumentos del doctor Sánchez Cueva en relación a evaluación de su aspecto patrimonial, estimamos que los mismos no enervan la conclusión tomada por este Consejo, en el sentido que durante el periodo sujeto a evaluación, el citado magistrado ha disminuido sustancialmente sus

obligaciones, lo cual no guarda consistencia con sus ingresos promedios anuales, afectando de esta forma la transparencia de su conducta en un aspecto tan sensible como resulta ser la información patrimonial;

Quinto: Que, en relación a los cuestionamientos restantes de don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** respecto a la inadecuada valoración de su capacitación, así como a la justificación brindada por la no presentación de los informes correspondientes a la organización del trabajo entre los años 2010 y 2012, cabe señalar que ninguno de ellos incide en el fundamento principal de la decisión adoptada por este Consejo, dado que el mismo encuentra su sustento tanto en la evaluación del rubro conducta del magistrado en referencia, así como en la deficiente calificación recibida en el aspecto de calidad de decisiones. En tal sentido, se debe reiterar que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a una debida motivación no obliga al órgano decisor a pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso;

Sexto: Se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado **Ciro Alberto Sánchez Cueva**, contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el pleno del Consejo de no renovar la confianza, responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente;

Séptimo: Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos, no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, como son el derecho de audiencia, asistencia de un abogado defensor e interposición de los recursos previstos en el reglamento, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada, que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 19 de diciembre de 2013, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don **Ciro Alberto Sánchez Cueva** contra la Resolución N° 399-2013-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

GONZALO GARCÍA NUÑEZ

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

1047620-2

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez de Paz Letrado de Lurín

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 546-2013-PCNM

Lima, 17 de octubre de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Carlos Alberto O'Donova Blanco**, Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, interviniendo como ponente el señor Consejero **Vladimir Paz de la Barra**; y;

I. ANTECEDENTES:

Nombramiento del magistrado sujeto a evaluación

El magistrado **Carlos Alberto O'Donova Blanco**, por Resolución N° 068-2005-CNM de 25 de enero de 2005, fue nombrado Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, habiendo juramentado en el cargo el 7 de febrero de 2005, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Proceso de evaluación y ratificación

El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en la sesión de 25 de octubre de 2012, aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación. Asimismo, el 4 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el cronograma de actividades del proceso de evaluación integral y ratificación, señalándose el día 23 de enero de 2013, a horas 12:15 pm, para realizar la entrevista personal del magistrado evaluado.

A la fecha de inicio del proceso de evaluación, la OCMA mediante resolución de 26 de abril de 2012 impuso al magistrado la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo, decisión que fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 24 de octubre de 2012.

El magistrado evaluado no acudió a la entrevista personal y presentó, en horas de la mañana del mismo día, un pedido para que se le excluyera del proceso de ratificación, manifestando que al encontrarse suspendido en el cargo y no tener acceso a su despacho no podía presentar las copias de las sentencias exigidas por ley, lo que importaba una situación de indefensión y desigualdad.

Por acuerdo del Pleno del CNM, del mismo 23 de enero de 2013, se dispuso establecer nuevo cronograma, sin aceptar, por tanto, el pedido de exclusión del proceso de evaluación y ratificación. Decisión que le fue notificada personalmente al magistrado el 16 de abril de 2013.

Información sobre la conducta del magistrado

Sanciones disciplinarias:

• Queja N° 1069-2011-Lima, (antecedente Queja N° 1082-2010-ODECMA), el magistrado registra una medida disciplinaria consentida de suspensión por dos meses en el cargo, impuesta mediante resolución número cincuenta y nueve de 18 de octubre de 2012 por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Cabe señalar, que el proceso disciplinario se relaciona con un proceso de ejecución de una letra de cambio por el monto de US\$ 3 000.00 dólares americanos. En dicho proceso se solicitó la ejecución de una medida cautelar de secuestro conservativo, por un monto de US\$ 1 000.00 dólares americanos, sobre un vehículo de transporte público de 28 pasajeros. El pedido de medida cautelar fue declarado inadmisibles por carecer de tasa judicial y por no presentar el documento que acredite el lugar donde se custodiaria el bien. La parte solicitante subsanó el pedido indicando que no se encontraba obligada a pagar tasa judicial teniendo en cuenta el monto de la medida;

asimismo, precisó que el vehículo se depositaría en el domicilio consignado en el documento de identidad del custodio judicial. Finalmente, se concedió y ejecutó el secuestro conservativo de vehículo, entregándose el bien al custodio judicial en la Comisaría de VIPOL – La Victoria; sin embargo, posteriormente, se verificó que la documentación que sustentaba la demanda era falsa; además, que el domicilio ofrecido para custodiar el vehículo no existía, no pudiéndose recuperar el vehículo en cuestión.

El Órgano de Control, sancionó al magistrado por conceder la medida cautelar sin motivar, respecto a cómo es que se había superado la exigencia de presentar la tasa judicial y debido a que se otorgó pese a que no se cumplió con presentar el documento que acreditara el lugar de custodia del bien. La decisión se funda en el inciso 13 del artículo 48° de la Ley de Carrera Judicial, en el extremo de *“inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

Medidas cautelares de abstención:

Se informa de la existencia de dos medidas cautelares de abstención:

- Por Medida Cautelar N° 0048-2012, de 26 de abril de 2012, emitida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a pedido del Jefe de la ODECMA de Lima Sur, se dispone la abstención en el cargo. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el 24 de octubre 2012, confirmó la decisión. Cabe precisar que la presente medida se encuentra vigente.

- En la Queja ODECMA N° 199-2013-LIMA SUR, la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra el magistrado.

Procesos disciplinarios

El magistrado se encuentra implicado en trece procesos administrativos disciplinarios, los que se precisan a continuación:

N°	Proceso	Denunciante	Motivo	Estado
1	Queja N° 199-2013			En el CNM con pedido de destitución de la OCMA (10.9.2013)
2	Queja N° 16-2013	Carlos Alberto Luján Fernández		En trámite en la ODECMA (2.9.2013)
3	Investigación N° 129-2012	De oficio		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
4	Queja N° 97-2012	Rodrigo Medina Torres	Trámite irregular de un acta de conciliación	En la OCMA con informe final de la Jefatura de la ODECMA proponiendo la destitución (14.10.2013)
5	Investigación N° 82-2012	De oficio		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
6	Investigación N° 79-2012	De oficio	Ejercer la defensa privada	En la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de la ODECMA con informe de la magistrada sustanciadora opinando por la no existencia de responsabilidad (2.9.2013)
7	Investigación N° 50-2012	De oficio	Actuar en un proceso de prescripción adquisitiva de vehículo pese a estar legalmente impedido	En la Jefatura de la ODECMA con propuesta de suspensión de cuatro meses de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas (14.10.2013)
8	Expediente N° 003-2012	Visita Judicial Ordinaria y Extraordinaria	Trámite de procesos pese a carecer de competencia	El Jefe de la ODECMA según informe final propone la destitución (14.10.2013)

N°	Proceso	Denunciante	Motivo	Estado
9	Queja N° 221-2011	Oscar Miguel Palacios Honorio	Disponer, irregularmente, la protocolización de una escritura imperfecta de compraventa	En la Jefatura de la ODECMA con propuesta de destitución (14.10.2013)
10	Queja N° 171-2011	Teodolinda Chumtitz de Prada		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
11	Investigación N° 163-2011	De oficio		En la ODECMA para emitir informe final por el juez sustanciador (2.9.2013)
12	Investigación N° 70-2011	De oficio		En la ODECMA a cargo del magistrado sustanciador (2.9.2013)
13	Queja N° 14-2010	GVP Contratistas Mineros SAC		En la ODECMA a cargo del magistrado sustanciador (2.9.2013)

Pedidos de suspensión

En la investigación N° 50-2012, se le imputa al magistrado el haber tramitado un pedido de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre un vehículo automotor, cuando dicha materia es de competencia del Juez Especializado en lo Civil. El proceso disciplinario se encuentra en la Jefatura de la ODECMA con propuesta de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas, de aplicación de una sanción de suspensión por cuatro meses.

Pedidos de destitución

- Expediente N° 003-2012

Este proceso disciplinario deriva de la visita judicial ordinaria de 5 y 6 de marzo de 2012 y de la visita judicial extraordinaria de 30 de marzo y 2 de abril de 2012. Cabe indicar, que el 28 de noviembre de 2012, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió el informe final proponiendo que se imponga la sanción de destitución al magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco por haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 47° inciso 18 y artículo 48° incisos 3, 12 y 14 de la Ley de la Carrera Judicial.

En la visita judicial ordinaria, cabe destacar para el proceso, entre otros, los siguientes casos:

a. En el expediente N° 73-2012-CI, sobre Autorización para Disponer Bien de Menor, se emitió la resolución número uno, la cual declaró fundada la solicitud en la misma fecha en que fue presentada, autorizando a los solicitantes a disponer de los derechos y acciones de su menor hijo sobre el inmueble registrado en la Partida N° 07074579 del Registro de Predios. En el informe final con pedido de destitución, se ha resaltado que ninguno de los intervinientes tenía domicilio en Lurín, el padre domiciliaba en Magdalena del Mar y la madre en Santiago de Surco; además, el bien se ubicaba en este mismo Distrito. También se indica que no se anexaron partidas ni medio probatorio que justifique la disposición del bien de menor de edad. Finalmente, se resalta que la solicitud fue resuelta en un día, pronunciándose sobre el fondo del asunto en la primera resolución que se emitió. La decisión judicial se ejecutó inscribiéndose en la Partida N° 07074579 de los Registros Públicos, permitiendo la venta del inmueble, de un área de poco más de 285 m²., por el precio de US\$ 310 000,00 dólares americanos.

b. En el expediente N° 1119-2011-CI, sobre Sucesión Intestada, se tramitó la solicitud pese a que el domicilio real de la solicitante corresponde a San Juan de Miraflores y en la partida de defunción se señala que el causante murió en el Distrito de La Victoria; además, su domicilio se ubicó en el Jirón Pablo Rizo del mismo Distrito.

Asimismo, en la visita judicial extraordinaria, se presentaron los siguientes hechos:

a. En el expediente N° 1005-2011, sobre Declaración Judicial de Validez de Acto Jurídico por Confirmación Tácita, el pedido se tramitó en la vía no contenciosa. El magistrado indicó que se trataba de una decisión discrecional. En el informe final del ente contralor se señala que en la propia demanda se hacía mención de que la pretensión se encontraba bajo conocimiento de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; también se destaca que el proceso se tramitó y resolvió en cuarenta días naturales. Es pertinente precisar que la decisión judicial que declara la validez de la compra venta fue inscrita efectivamente en los registros públicos, ante el mandato reiterativo del juez, en el Asiento C00011 de la Partida N° 49017284.

b. En el expediente N° 94-2012-CI sobre Sucesión Intestada se aprecia de la partida de defunción que el causante domiciliaba en Pisco y el solicitante domiciliaba en Barcelona - España. El magistrado indicó que la demandante consignó como último domicilio del causante el distrito de Lurín; por lo que, faltó a la verdad, siendo un hecho atribuible a ella.

• Queja N° 97-2012

El 28 de diciembre de 2012, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emite el informe final proponiendo se imponga sanción de destitución al magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco por haber incurrido en las faltas tipificadas en el artículo 48° incisos 3, 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial. El referido informe fue elevado a la Jefatura de la OCMA el 17 de enero del presente año.

Este proceso disciplinario se vincula a un proceso judicial de Ejecución de Acta de Conciliación. En efecto, dos personas celebraron una conciliación acordando la desocupación de un predio, ante el incumplimiento, el acreedor demandó la ejecución del acta. La demanda se admitió a trámite, disponiéndose la ejecución del acuerdo conciliatorio y, posteriormente, se ejecutó el lanzamiento. Sin embargo, un tercero ajeno al proceso, cuyo pedido de incorporación al proceso había sido rechazado, solicitó la restitución del bien y el magistrado luego de trasladar el pedido al ejecutante, declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso la restitución del predio a favor del tercero. El magistrado ha indicado que actuó de esa manera porque advirtió, luego de ejecutar el acuerdo conciliatorio, que el número catastral de la solicitud no coincidía con el predio en donde se realizó el lanzamiento.

• Queja N° 221-2011, el 14 de julio de 2013, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió el informe final proponiendo se imponga sanción de destitución al magistrado Carlos Alberto O'Donova Blanco por haber incurrido en las faltas tipificadas en el artículo 48° incisos 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial. Este proceso disciplinario se vincula al procedimiento de protocolización de una escritura imperfecta, que conforme a la queja formulada, se refiere a una compraventa de treinta hectáreas de terreno. Entre otros aspectos, se le imputa al magistrado que haciendo uso de la facultad coercitiva a que lo faculta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordenó la inscripción en los registros públicos, como primera inscripción de dominio del derecho del adquiriente, pese a que diferentes registradores públicos observaron hasta en dos oportunidades el título registral, una de las observaciones se fundaba en la falta de dominio del vendedor.

Participación ciudadana

El ciudadano Oscar Miguel Palacios Honorio formula queja mediante el escrito de 9 de agosto de 2011. En forma oportuna se corrió traslado al Órgano de Control quien le abrió un proceso disciplinario a través de la Queja N° 221-2011, actualmente se encuentra en la Jefatura de la ODECMA de Lima Sur con propuesta de destitución al magistrado evaluado.

Asistencia y puntualidad

Respecto al rubro de licencias ha acumulado, durante el periodo del 8 de febrero de 2005 al 26 de abril de 2012, un total de veintiún días. Asimismo, registra tardanzas

por cincuenta y tres minutos en el año 2008, setenta y cinco minutos en el año 2009 y cuatrocientos treinta y dos minutos en el año 2011. En cuanto a las licencias, registra diecisiete justificadas y una injustificada del 16 de junio de 2010.

Información de colegios y asociaciones de abogados

En el proceso de referéndum a jueces y fiscales del 13 de octubre de 2006, el magistrado alcanzó cuarenta y nueve votos, siendo la mayor votación de cuatrocientos sesenta y siete y la menor de veinticuatro. El total de votos ascendió a mil setenta válidos y ciento dos nulos. Asimismo, en el referéndum del año 2012, el magistrado alcanzó catorce votos, de los cuales más del 60% calificaron los cuatro rubros de consulta (honestidad, trato, celeridad procesal y motivación de resoluciones) como "bueno" o "muy bueno" mientras que alrededor del 30% calificaron como deficiente los rubros de celeridad procesal y motivación de resoluciones. El total de votos fue de seis mil ciento cincuenta; y, respecto de los Jueces de Paz Letrados se emitieron ochocientos treinta y uno votos.

Información patrimonial

Según las declaraciones juradas e información registral es posible extraer la siguiente información respecto de los bienes inmuebles del magistrado:

AÑO DE LA DECLARACIÓN JURADA	PREDIOS	
	Partida Registral P03060629 Mz. F Lt. 4 Parcela Sub Parcela B, Sector Segundo, Barrio 2	Partida Registral P03064039 Mz. J' Lt. 27 Parcela Sub Parcela B, Sector Segundo, Barrio 4
2005	Valor declarado: S/. 7 625,72	
2006	Valor declarado: S/. 7 625,72	
2007	Valor declarado: S/. 56 030,30	Adquirido por el magistrado el 7.6.2007 por un precio de US\$ 9 000,00
2008	Valor declarado: S/. 58 841,68	Valor declarado: S/. 11 000,00
2009	Valor declarado: S/. 60 260,76	Valor declarado: S/. 120 000,00 En el 2009 se regulariza la fábrica levantada sobre el inmueble: 4 pisos más azotea, declarándose que la obra se terminó en febrero de 1999
2010	Valor declarado: S/. 60 260,16	Valor declarado: S/. 12 000,00
2011	Valor declarado: S/. 50 260,76	Valor declarado: S/. 120 000,00
2012	Valor declarado: S/. 60 260,76 El 28.9.2012 se transfiere este inmueble por un monto de S/. 70 000,00 a favor de Américo Sairitupa Ríos y Eduardo Melendes Perea	Valor declarado: S/. 120 000,00

A su vez, en la entrevista personal, ante la pregunta sobre el número de inmuebles de los que es propietario, el magistrado declaró que es titular de tres inmuebles y que las compraventas figuran en registros públicos.

Procesos judiciales

El magistrado registra cuatro procesos judiciales como demandado. Uno de ellos está referido a una demanda de Hábeas Corpus que figura en calificación pese a corresponder al año 2008.

Otros dos procesos, uno de Amparo, que fue declarado improcedente; y, otro sobre Nulidad de Asiento Registral en trámite, se vinculan con la solicitud de declaración judicial de validez de acto jurídico que el magistrado tramitó en la vía no contenciosa. Este caso tiene relación con el proceso disciplinario, recaído en el expediente N° 003-2012, en el que se ha emitido un informe final con propuesta de destitución.

El cuarto proceso trata de una demanda de Responsabilidad Civil, en su calidad de juez, por haber concedido una medida cautelar de secuestro de vehículo en base a un título valor falso. Este caso tiene relación con la queja N° 1069-2011 que concluyó con una sanción disciplinaria de suspensión por dos meses.

Información sobre la idoneidad del magistrado

El magistrado sujeto a ratificación no cumplió con presentar, en el plazo de quince días de publicada la convocatoria correspondiente, la documentación requerida para evaluar su idoneidad; por lo que, dicho examen se ha efectuado únicamente en base a la información con la que se contaba y la recibida de otros órganos del sistema de administración de justicia.

Calidad de decisiones

Se han calificado las ocho resoluciones remitidas por el Poder Judicial; de ellas, cinco han alcanzado el máximo puntaje de 1,5, otras dos han sido calificadas con 1,45 y la restante resolución con 0,8 puntos.

Calidad en gestión de procesos

Se han calificado seis expedientes remitidos por el Poder Judicial, superando todos el puntaje de 1,5, alcanzando un promedio general de 1,576, muy cercano al puntaje máximo que es de 1,75.

Celeridad y rendimiento

Respecto de las sentencias, durante el periodo 2005 al 2011, con excepción del año 2010, se observa una producción promedio de 491,5 por año y 44,68 por mes. El año 2010 se emitieron 141 sentencias, es decir, un promedio de 12,81 por mes.

Con respecto a los autos, durante el periodo 2005 al 2008 se observa una producción promedio 362,25 por año, mientras que el año 2009 se reporta 215 y el año 2010 se informa 24. No se remite información respecto del año 2011.

En torno a las conciliaciones, durante el periodo 2005 al 2008 se celebra un promedio de 76,5 por año, mientras que el año 2009 se informa 1 conciliación y el año 2010 no se reporta ninguna. No se remite información respecto del año 2011.

Organización del trabajo

Solo se ha calificado el informe correspondiente al año 2011, el cual ha obtenido 1 punto, siendo el máximo puntaje de 1,5. El informe correspondiente al año 2009 se presentó en forma extemporánea y el referido al año 2010 no fue presentado.

Publicaciones

El magistrado evaluado no presentó ninguna publicación.

Desarrollo profesional

El magistrado aprobó el Octavo Curso de Preparación para el Ascenso, desarrollado en el año 2007, con la calificación de dieciséis. Asimismo, ha asistido a otros tres eventos académicos de tipo conferencia, no calificados, organizados por la Academia de la Magistratura durante el año 2010. Cabe precisar, que durante la entrevista de 17 de octubre del presente año el magistrado manifestó que tiene estudios concluidos en Maestría y Doctorado; además, que ha asistido a veinte diplomados organizados por el Colegio de Abogados de Lima.

Docencia universitaria

No se ha acreditado la realización de actividad docente aunque el magistrado en la entrevista indicó que era

docente, en diversas materias, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega desde hace cinco años.

Informe psicométrico y psicológico

El informe psicométrico y psicológico se llevó a cabo y los resultados se encuentran a disposición, únicamente, de los consejeros y el magistrado evaluado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones para resolver son las siguientes:

- i. Si el proceso de evaluación y ratificación ha sido tramitado con regularidad.
- ii. Si el magistrado ha observado una conducta propia de su función que justifique permanecer en el servicio, con independencia de las sanciones o procesos disciplinarios.
- iii. Si el magistrado ha demostrado idoneidad en el ejercicio de la función que justifique permanecer en el servicio.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto de la legalidad del procedimiento

1. Dos aspectos habría que resaltar en este punto: el cumplimiento del periodo de siete años para la realización del proceso de evaluación integral ratificación y la no presentación del formato de datos por parte del magistrado evaluado.

Se ha dado cumplimiento, en su integridad, con el requisito de los siete años en la condición de magistrado para realizar el proceso de ratificación. El artículo 154° de la Constitución Política del Perú, establece como función del Consejo Nacional de la Magistratura el de ratificar a los magistrados cada siete años, con independencia de las medidas disciplinarias que se les hubiera impuesto. Se entiende del mandato constitucional, en términos generales, que los magistrados deben ser sometidos al proceso de ratificación cuando transcurra un periodo de siete años, al margen de los procesos disciplinarios y de las medidas cautelares que se hayan impuesto en un caso particular. En el presente caso, el magistrado evaluado cumplió los siete años de ejercicio en la función jurisdiccional el 7 de febrero de 2012, por lo que no existe posibilidad alguna de que la medida cautelar de suspensión en el cargo, dictada el 26 de abril de 2012, esto es casi dos meses después de completado el periodo requerido, pueda afectar el proceso de evaluación y ratificación.

El magistrado evaluado no ha cumplido con presentar el formato de información curricular en el plazo establecido. En el proceso de ratificación se evalúa información diversa sobre el magistrado, parte de la cual es proporcionada por el mismo evaluado, conforme se establece, entre otros, en los artículos 71 y 80 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, el plazo para presentar la información a cargo del magistrado es de quince días hábiles luego de publicada la convocatoria respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Evaluación y Ratificación, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

En el presente caso, la convocatoria al proceso de ratificación fue publicada el 4 de noviembre de 2012, pero recién el 1 de octubre de 2013, luego de casi nueve meses, el magistrado evaluado solicitó mediante escrito autorización para presentar documentos, lo que le fue denegado. Considerando que el magistrado evaluado pidió ser excluido del proceso de ratificación mediante solicitud del 23 de enero de 2013, se advierte sin lugar a dudas que tenía pleno conocimiento del proceso de ratificación y que no cumplió, dentro de los plazos establecidos, con presentar el formato de información curricular.

Respecto de la conducta del magistrado

Aspecto disciplinario

2. El magistrado evaluado tiene una sanción disciplinaria consentida de suspensión en la función por dos meses, fundada en la comisión de una falta muy grave descrita en el inciso 13 del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial, por no motivar adecuadamente una resolución; al conceder una medida cautelar de secuestro de vehículo e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los

deberes judiciales al no exigir la presentación de un documento previamente requerido. Además, se sigue en su contra trece procesos disciplinarios fundados en las causales contenidas en los incisos 3, 12 y 13 del artículo 48 de la LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, esto es: por actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; realizar un acto que no es delito pero que vulnera los deberes del cargo establecidos en la ley; y, por no motivar o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

3. Del análisis de los hechos admitidos por el magistrado en los procesos disciplinarios o en la entrevista personal, se pueden llegar a las siguientes afirmaciones y conclusiones sobre la conducta del juez evaluado:

- El magistrado admitió un pedido de autorización de venta de bien de menor, realizado por personas que vivían en Magdalena del Mar y Santiago de Surco, respecto de un inmueble ubicado en este último Distrito, llegando a expedir la primera resolución sin haber notificado al representante del Ministerio Público, decisión que fue inscrita y permitió la venta del inmueble. Asimismo, tramitó hasta dos procesos de sucesión intestada, pese a que el último domicilio de los causantes se encontraba fuera de la competencia territorial de Lurín uno en el distrito de La Victoria y el otro en la ciudad de Pisco y los solicitantes tampoco tenían domicilio bajo su competencia uno en San Juan de Miraflores y el otro en Barcelona-España.

La conducta desplegada por el magistrado evaluado se puede calificar como de no respeto a la ley y a los procedimientos establecidos. El juez evaluado es un abogado con amplia experiencia como profesional del Derecho, si bien en la entrevista quiso entretener que los problemas anotados se sucedieron a consecuencia de que llevó cursos de especialización en Derecho Constitucional, esa defensa no es suficiente porque las decisiones que adoptó contravinieron normas expresas sobre competencia de los jueces. En el caso del pedido de autorización de venta de los bienes del hijo, el artículo 447 del Código Civil concordado con los artículos 749 inciso 4 y 750 del Código Procesal Civil y el artículo 53 de la LOJP atribuyen competencia al juez de Familia para conocer de la solicitud. Por otra parte, con relación al trámite de los juicios relativos a la sucesión, el artículo 663 del Código Civil otorga competencia al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio.

Las conductas anotadas, que contravienen gravemente la ley, se contraponen a las cualidades requeridas en el perfil establecido para el cargo de juez, en tanto no se acredita una formación jurídica sólida, tampoco la independencia y autonomía necesarias para la defensa del Estado de Derecho y, finalmente, los casos expuestos ponen en entredicho la existencia de una trayectoria éticamente irreproachable.

- Asimismo, el magistrado admitió a trámite y ordenó la ejecución de un acta de conciliación extrajudicial sobre desocupación de un inmueble, pero luego de realizar el lanzamiento, declaró la nulidad de lo actuado y restituyó la posesión a favor de un tercero a quien le había rechazado, previamente, su pedido de incorporación al proceso; precisó que actuó de esa manera porque, luego de revisados los actuados, verificó que no había coincidencia entre el inmueble objeto del acuerdo conciliatorio con aquel sobre el que se ejecutó el lanzamiento. También, dispuso la protocolización de una escritura imperfecta y ordenó la inscripción del acto jurídico de compraventa, de un terreno de 30 hectáreas, pese a que el Registrador Público observó hasta en dos oportunidades el título registral porque, entre otros aspectos, el vendedor no tenía registrado derecho alguno sobre el inmueble transferido. Finalmente, admitió una solicitud de declaración de validez de compraventa respecto de un inmueble ubicado en el Cercado de Lima, pese a que se encontraba en trámite, ante un Juzgado Civil de Lima, una demanda sobre nulidad del referido acto jurídico; el pedido lo tramitó en el proceso no contencioso, declarando la validez de la compra venta y disponiendo su inscripción en los registros públicos pese a la observación que formulara el Registrador.

En estos casos, la conducta desplegada por el magistrado evaluado evidencia una actuación temeraria que se traduce en el estudio de los casos sometidos a su conocimiento sin el detenimiento y responsabilidad requeridos. El magistrado es advertido de los defectos de su decisión por los registradores públicos que observaron los títulos registrales y lo ponen en su conocimiento, así como por los justiciables afectados, pese a ello, el juez

utilizando el poder coercitivo a que lo facultó el artículo 4 de la LOPJ reiteró las órdenes de inscripción para la ejecución de sus decisiones.

Las conductas anotadas se contraponen a las cualidades requeridas en el perfil para el cargo de juez, porque no se acredita una capacidad de razonar jurídicamente a partir de casos concretos, tampoco una preocupación por impulsar el perfeccionamiento del sistema de justicia y, finalmente, los casos expuestos ponen en entredicho la existencia de una trayectoria éticamente irreproachable.

4. La invocación de la discrecionalidad judicial, por parte del magistrado evaluado, no puede justificar los casos expuestos. La capacidad creadora del juez no se encuentra en discusión, tal como lo manifestara Holmes *"donde existe una duda, el simple instrumento de la lógica no es suficiente, y los jueces, si bien de modo velado o inconsciente, son llamados a ejercitar la prerrogativa soberana de la decisión"*¹; sin embargo, como señala Cappelletti, la existencia de discrecionalidad o decisión inherente a toda actividad interpretativa no debe confundirse con una afirmación de *total libertad*, por el contrario, concluye que *"todo sistema jurídico civilizado ha tratado de diseñar y aplicar ciertos límites de la libertad judicial: límites procesales y límites sustanciales"*².

Para completar la idea sobre la decisión judicial, cabe citar al último autor mencionado: Decisión significa discrecionalidad, pero no necesariamente arbitrariedad; significa valoración y balance, significa tener presente los resultados prácticos y las implicancias morales de la decisión misma; también es el deber de hacer uso no sólo de los argumentos de la lógica abstracta, o acaso de un análisis lingüístico puramente formal, sino también, y sobre todo, de los argumentos de la historia y la economía, de la política y de la ética, de la sociología y de la psicología. Así, el juez no puede esconderse tan fácilmente bajo la frágil exposición de una concepción del derecho como clara, objetiva norma preestablecida, en la cual puede basarse "neutralmente" la decisión. Su responsabilidad personal –moral y política, no menos que jurídica– está involucrada cada vez que exista en el derecho una apertura para una decisión distinta.³

En el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme se ha expuesto, el magistrado evaluado ha contravenido los principios de la independencia judicial y las garantías del debido proceso, lo que conlleva a que no se encuentre ratificadas las cualidades, que en su momento, decidieron su nombramiento como juez.

Participación ciudadana

5. La participación ciudadana dio lugar al proceso disciplinario recaído en la queja N° 221-2011, que se analiza en el rubro de procesos disciplinarios del magistrado evaluado.

Asistencia y puntualidad

6. Los valores informados se encuentran dentro de lo normal, solo cabe advertir que los minutos de tardanza se han elevado significativamente durante el año 2011, lo que no debe ocurrir, siendo muy importante que los magistrados inicien las labores del día en forma puntual, con mayor razón si es durante las primeras horas en las que debe atender las quejas o requerimientos de los justiciables y abogados.

Información de colegios y asociaciones de abogados

7. El inciso 4 del artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, emitido por Resolución N° 635-2009-CNM, establece como un elemento de evaluación de la conducta del magistrado los informes de los colegios y asociaciones de abogados. El magistrado evaluado ha sido

¹ Mauro Cappelletti. ¿Jueces legisladores? Communitas. Lima 2010. Página 28.

² Mauro Cappelletti. ¿Jueces legisladores? Communitas. Lima 2010. Página 31.

³ Mauro Cappelletti. ¿Jueces legisladores? Communitas. Lima 2010. Páginas 44-45.

incorporado en las votaciones o referéndums del Colegio de Abogados de Lima de los años 2006 y 2012. La primera votación no presenta mayores indicadores salvo el de obtener cuarenta y nueve votos de un total de mil setenta votos válidos. En la votación del año 2012 se informa que el magistrado alcanzó catorce votos de un total de seis mil ciento cincuenta, obteniendo una calificación muy positiva, salvo en los rubros celeridad procesal y motivación de las resoluciones.

En todo caso, en atención a la cantidad mínima de votos emitidos sobre el magistrado la información no tiene un valor estadístico sino meramente referencial.

Información patrimonial

8. Nuestro modelo constitucional establece, entre otros aspectos, una función jurisdiccional "incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia", señalando como contraparte la obligación del Estado de garantizar a los jueces "*una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía*", así se regula en el artículo 146° de nuestra norma fundamental. Por su parte, las normas de desarrollo constitucional, tales como los artículos 184° inciso 15 y 196° inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como, la Ley N° 27482, establecen la obligación de presentar declaraciones juradas sobre ingresos y rentas, con la finalidad de asegurar la realización del modelo propuesto.

En un contexto de limitación de la actividad económica de los jueces conjuntamente con el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional es que se debe evaluar la información inmobiliaria obtenida. Un primer aspecto que debe ser aclarado, cuya dimensión podría ser puramente formal, consiste en el incremento sustancial del valor de los inmuebles, así el inmueble ubicado en la manzana F lote 4 incrementó su valor de S/. 7 625,72 nuevos soles declarado en el año 2006 al monto de S/. 56 030,30 nuevos soles para el año 2007; en similar forma, el inmueble ubicado en la manzana J' lote 27, incrementó su valor de S/. 11 000,00 nuevos soles declarado el 2008 al monto de S/. 120 000,00 nuevos soles el año 2009. Un segundo tema es el vinculado al monto en que fue adquirido el inmueble sito en la manzana J' lote 27, considerando que en la ficha registral aparece siendo adquirido por US\$ 9 000,00 dólares americanos en el año 2007, pese a que en dicho lote se había edificado cuatro pisos y una azotea, valorados en S/. 120 000,00 nuevos soles y cuya construcción se terminó en el año 1999. Finalmente, un último aspecto tiene que ver con la diferencia entre lo declarado en la entrevista personal y la información que aparecen en los registros públicos; ya que en la entrevista personal el magistrado afirmó que todas las operaciones de compraventa habían sido registradas, reconociendo ser titular, actualmente, de tres inmuebles, empero en registros públicos solo figura registrado el inmueble sito en la manzana J' lote 27 de Villa El Salvador. Hay aspectos formales y de fondo que deben ser aclarados o, eventualmente, investigados por los órganos competentes, no siendo suficientemente satisfactoria las declaraciones juradas efectuadas por el magistrado evaluado.

Procesos judiciales

9. Con excepción de la demanda de Hábeas Corpus, los otros tres procesos en los que el magistrado evaluado figura como demandado tienen relación con sus decisiones jurisdiccionales. El evaluado declaró la validez de una compraventa a través de un proceso no contencioso, lo que generó una demanda de amparo declarada improcedente y ya archivada; así como una demanda de nulidad de asiento registral actualmente en trámite. Asimismo, concedió y ejecutó una medida cautelar de secuestro conservativo sobre un vehículo de veintiocho pasajeros, luego se verificó que los documentos eran falsos pero ya no pudo recuperar el vehículo, lo que ha generado una demanda de Responsabilidad Civil en su contra.

En la medida en que los tres procesos sobre los que se tiene información se vinculan con procesos disciplinarios; por lo que, la evaluación correspondiente se hará en dicho rubro. Respecto del Hábeas Corpus, no se tiene mayor información aunque es extraño que no se haya resuelto considerando que figura en calificación desde el año 2008.

Es fundamental que los órganos integrantes del sistema

de justicia mejoren sus procedimientos y fuentes públicas de registro de datos para que cualquier ciudadano tenga acceso a información real y cierta.

Respecto de la idoneidad del magistrado

Calidad de decisiones

10. Uno de los principales rubros de evaluación del desempeño profesional del juez, es sin duda, el de la calidad de sus decisiones. Los indicadores considerados para este rubro, en la Ley de la Carrera Judicial, son cuatro: 1. Comprensión del problema jurídico y claridad de su exposición. 2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza. 3. Congruencia procesal. 4. Manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

11. En torno del primer indicador, comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición, no debe perderse de vista que las resoluciones se encuentran dirigidas, especialmente, a los ciudadanos en general, en la medida en que la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales es un principio que coadyuva a legitimar el servicio de administración de justicia. En ese sentido, se observa que en los casos bajo estudio, la exposición de la controversia y su resolución no es lo suficientemente clara, lo que ocurre por diversos factores, entre otros, por el desorden de las ideas y párrafos, el abuso de mayúsculas y negritas, el no uso del punto aparte que ayudaría a facilitar la lectura de la resolución; con excepción, en el aspecto formal, de la sentencia emitida en el expediente N° 1026-2011, la que ofrece un texto más ordenado, con resoluciones correctamente numeradas e invocación de las normas legales correspondientes. En el análisis más particular, cabe destacar estos otros defectos: a) se yerra en la numeración de los fundamentos, en el expediente N° 470-2008 se pasa del quinto al séptimo considerando y en el expediente N° 693-2008 hay once fundamentos pero solo se numera hasta el décimo; b) no se enumeran las resoluciones emitidas en la audiencia y no se invoca ninguna norma legal, como ocurre en el expediente N° 182-2006; y, c) en la parte del visto o antecedentes no se explica suficientemente el caso, así en el expediente N° 407-2006 se indica que se "*contradijo ejecución*" sin precisar de qué manera, también se presenta en el expediente N° 414-2006 en el que se hace mención de la existencia de dos pedidos de nulidad y de una acumulación de procesos pero sin dar mayor explicación. En resumen, se advierten diversos defectos en la redacción de las resoluciones; por lo que, no se ofrece una exposición clara del problema o controversia jurídica, lo que constituye condición indispensable para que los ciudadanos, a través de la comprensión de las decisiones de los órganos que conforman el servicio de justicia, legitimen su actuación.

12. Respecto del segundo indicador, coherencia lógica y solidez de la argumentación, es donde se hallan los defectos más trascendentes. En el tema de coherencia lógica o lógica interna de la resolución, se observa los siguientes defectos: a) en la mayoría de las resoluciones se presenta un abuso en el uso de fundamentos abstractos, en los que se repite el contenido de las normas legales; por lo que, se podría concluir que no se llega a construir una estructura argumentativa para resolver el caso concreto, ello ocurre en los expedientes números 407-2006, 470-2008, 991-2011, 18-2011 y 408-2011; b) un caso más grave es aquél en el que un mismo principio procesal es utilizado en la misma resolución para sustentar dos posiciones contrarias, así en el expediente N° 693-2008 se invoca la condición de rebelde de la parte demandada, quien habría "*renunciado a su derecho contradictorio al no contestar la demanda*", para afirmar, por una parte, que pese a la condición de rebelde deben considerarse las declaraciones efectuadas en la audiencia y, por otra, para indicar que por encontrarse rebelde no es "necesario establecer con rigurosidad los ingresos económicos del demandado". Con relación a la solidez de la argumentación, es obvio que la ausencia de una estructura argumentativa y la inclusión de premisas que solo repiten el contenido de las normas legales o citan principios procesales, no ayudan en el objetivo de justificar adecuadamente una decisión; pero incluso se incurre en mayores debilidades, así por ejemplo, en el expediente N° 414-2006, referido a una demanda de Pago de Obligaciones en base a la relación causal, se reconoce el derecho del acreedor sin pronunciarse sobre la relación causal y con

el solo mérito de las letras perjudicadas, afirmándose que *“de la revisión de las mencionadas cambiales, se determina el monto puesto a cobro y la obligación de pago de la parte demandada”*. En consecuencia, respecto del presente indicador se observan diversas falencias que impiden contar con resoluciones con una estructura lógica coherente y una argumentación construida con premisas válidas y vinculadas al caso concreto.

13. Sobre el tercer indicador, de la congruencia procesal, referida a la coherencia entre la exposición de la controversia, los fundamentos expuestos y la resolución adoptada, en general, dentro del plano formal, no se presentan mayores observaciones. Sin embargo, se advierte un caso bastante grave de falta de congruencia procesal promovida, también, por cierta pasividad del magistrado evaluado; así en el expediente N° 693-2008, referido a una demanda de alimentos en la que se pretendía el 50% de los ingresos del demandado, se falló otorgando una pensión equivalente al 10% de sus ingresos, en atención a que tenía otras obligaciones de similar naturaleza; sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el mismo juzgado se había fijado, anteriormente, una pensión equivalente al 25% de los ingresos del demandado. En este proceso se observa diversos defectos, promovidos por la pasividad del juez, por lo siguiente: a) pese a que toma conocimiento de que el demandado tiene un trabajo dependiente no se preocupa de ordenar, de oficio, el informe de la empleadora; b) al advertir que existía un proceso de alimentos anterior, ante su mismo despacho, en el que se había señalado como pensión alimenticia el 25% de los ingresos del demandado, debió incorporar dicho proceso y tomar la decisión más conveniente; y, c) si no formaba parte de la controversia el reducir la pensión de alimentos antes señalada no se encontraba facultado para fallar en ese sentido, reduciendo la pensión de alimentos al 10% de los ingresos del demandado. Se advierte, en consecuencia, graves defectos respecto del indicador coherencia, y si bien se trata de uno de los ocho expedientes bajo estudio, no se debe perder de vista que los defectos encontrados son mayúsculos.

14. Sobre el cuarto indicador, referido al manejo de jurisprudencia pertinente al caso, se advierte que en ninguna de los actos jurisdiccionales evaluados se cita jurisprudencia aplicable al caso concreto, lo que debería ser una preocupación de los magistrados si se considera que es un indicador establecido en la Ley de la Carrera Judicial, debiendo considerarse, además, que en determinados contextos, donde existan tendencias doctrinales o interpretaciones jurisdiccionales opuestas, la mención de jurisprudencia debe considerarse una necesidad ineludible.

15. En conclusión, se observa que hay deficiencias, en algunos casos graves, respecto del adecuado cumplimiento de los indicadores sobre calidad de las decisiones. También, es oportuno hacer notar que en el trámite de los expedientes bajo examen se advierte una alarmante demora; así como, en el expediente N° 414-2006 recién sentenció en agosto de 2010, estos es, luego de cuatro años de presentado; ocurre algo parecido con el expediente N° 18-2011, que recién es sentenciado en enero de 2012 pese a que no se presentó contradicción alguna y se trataba de un proceso de ejecución de título ejecutivo (AFP).

Calidad en gestión de procesos

16. El magistrado como director del proceso tiene el deber de ejercer eficazmente dicho poder, resolviendo y adoptando las medidas que aseguren una tramitación del proceso rápida y simple. Los indicadores considerados para este rubro, al margen de que se requiere formatos especializados para cada nivel y órgano, son siete: 1. Conducción de audiencias, de investigaciones preliminares y preparatorias. 2. Conducción del debate probatorio o participación en la investigación judicial, fase intermedia o juicio oral. 4. Resolución de nulidades de oficio, dictámenes o requerimientos opinando sobre los pedidos de nulidad. 5. Declaraciones motivadas de abandono, dictámenes o requerimientos opinando sobre solicitudes de abandono. 6. Conclusión anticipada del proceso, dictámenes o requerimientos opinando sobre la procedencia de conclusión anticipada del proceso. 7. Cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias. 8. Medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o ejecución de las resoluciones judiciales, o para que se acojan sus dictámenes o requerimientos.

17. El primer indicador, investigaciones preliminares y preparatorias y conducción de audiencias, no solo debe estar orientado a evaluar la conducción de la audiencia única sino también a verificar que se haya tomado las previsiones para una identificación y notificación oportuna de las partes procesales. En ese sentido, en el expediente N° 376-2007, por ejemplo, no se explica por qué se nombró curador procesal del demandado si es que este trabajaba para una empresa plenamente identificada, lo que permitía que fuera emplazado a través de su empleadora. En los procesos de alimentos a favor de menores de edad debe considerarse especialmente el interés superior del niño, lo que habilita a tomar las medidas del caso para cautelar, rápidamente, su vida e integridad, así se encuentra establecido en los artículos IX del Título Preliminar y 174° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337; así como, en los artículos 3 y 6, entre otros, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

18. Respecto del segundo indicador, conducción del debate probatorio, debe destacarse que el magistrado evaluado, aunque se trate en su mayoría de casos de alimentos sin asistencia del demandado, ha dictado sentencia en la misma audiencia única. Este aspecto es muy importante y debe ser resaltado porque es la conducta que los justiciables esperan por parte de los jueces, quienes deben prepararse para dirigir la audiencia mediante el estudio minucioso del expediente lo que facilitará la emisión de la sentencia dentro de la audiencia única. Es muy importante satisfacer la demanda de la ciudadanía por una justicia rápida, sin desmerecer la calidad de las decisiones, ello se logra mediante el estudio serio y responsable de los expedientes lo que permitirá tomar decisiones correctas y oportunas.

19. En cuanto al sexto indicador, referido al cumplimiento de los plazos procesales, como ya se ha indicado, no se han precisado las fechas en que se han realizado los actos procesales, lo que impide constatar si efectivamente, tal como se informa, estos se desarrollaron dentro de un plazo razonable. En este punto llama la atención el expediente N° 85-2010, sobre un proceso de Sucesión Intestada, en el que se consignan las fechas de algunos de los actos procesales, lo que permite advertir que entre la audiencia y la emisión de la sentencia transcurrieron más de cuatro meses, lo que a todas luces es un término excesivo. En el informe solo se destaca la demora en la emisión de la sentencia, pero no se dice nada sobre la demora en el trámite del proceso en general, pese a que es un proceso iniciado en el año 2010, el número de ingreso indicaría además que fue presentado durante los primeros meses de 2010, que recién es sentenciado en enero del año 2012. Si bien se califica este indicador como deficiente, finalmente la sumatoria de todos los indicadores de ese expediente es positiva al considerarse que se ha prestado una adecuada actuación.

20. El séptimo y último indicador, sobre las medidas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, presenta también deficiencias no advertidas en el informe. En el expediente N° 479-2009, sobre proceso de alimentos, se informa como algo positivo que el expediente se remitió a la Oficina de Pericias Contables para la liquidación de pensiones devengadas, lo que no se encuentra justificado si es que se considera que desde el año 2006 existe un software desarrollado por el propio Poder Judicial, denominado Interleg, para la liquidación de dichas obligaciones. En atención a ello dicha decisión dista de ser eficiente y oportuna y más bien retrasa injustificadamente la ejecución de la sentencia, postergando un derecho tan elemental como el de los alimentos.

21. En conclusión, se observa, con gran satisfacción, que en los procesos de alimentos, si bien se trata de demandados rebeldes, el magistrado evaluado dicta sentencia en la misma audiencia, lo cual es meritario, pese a ello, también se advierte que presenta deficiencias respecto del adecuado cumplimiento de los indicadores primero, sexto y séptimo.

22. La emisión de la sentencia en la audiencia única, al margen de la condición de rebelde de la parte demandada y de la naturaleza de la controversia, debería ser la constante en los procesos sumarísimos y de faltas, lo que es posible de realizar si es que hay un desempeño responsable de los jueces, reflejado fundamentalmente en la oportuna revisión y estudio del expediente.

Celeridad y rendimiento

23. En el caso del magistrado evaluado, que se encuentra a cargo de un despacho mixto, su productividad presenta altibajos y su celeridad ha sido considerada en otros puntos de la presente resolución. En el caso de la productividad, para el periodo 2005 a 2011, con excepción de 2010, se reporta un promedio de 44,68 sentencias por mes, lo que puede considerarse un nivel bastante aceptable, considerando que al número de los procesos sentenciados debe agregarse el de aquellos concluidos por medio de otros actos procesales como conciliaciones, improcedencias, abandonos, etc. lo que significa, finalmente, que su nivel de expedientes resueltos debería ser mucho mayor. Sin embargo, durante el año 2010, en que se reporta un promedio de 12,81 sentencias por mes, se advierten indicadores inadmisibles para un juzgado urbano con una carga procesal importante. Por el lado de la celeridad, ya en diversas partes de la presente resolución, numeral veinticuatro, se ha hecho referencia a indicadores de demora en el trámite de los procesos, por ejemplo, se llama la atención sobre un expediente, de pago de obligación de dar suma de dinero, que se inició en el año 2006 y fue resuelto en el año 2010.

En conclusión, si bien en gran parte del periodo bajo evaluación el rendimiento del magistrado se ha ubicado dentro del promedio general, llama la atención que durante el año 2010 su productividad haya caído a niveles inadmisibles. Por otra parte, en torno a la celeridad, considerando los expedientes ofrecidos para el examen de la calidad y gestión de los procesos, se advierte la existencia de una alta morosidad en el trámite de los mismos.

Organización del trabajo

24. La inclusión de la organización del trabajo dentro de los indicadores para evaluar la idoneidad del magistrado, aunque solo represente un 10% de la calificación, dice bastante acerca de su importancia y revela un acercamiento a la administración bajo parámetros modernos, como indica Pásara “...la preocupación por la eficiencia implica ver la tarea de administrar justicia de un modo distinto. Esto es como política pública que, haciéndose cargo de costos y productos, debe ofrecer un servicio público social y económicamente eficiente”⁴.

En ese sentido, es deseable que los informes de los jueces sobre el presente rubro suministren información que pueda servir para analizar, elaborar, ejecutar, monitorear y evaluar la prestación del servicio de administración de justicia. Una política pública eficiente se elabora y ejecuta en base a un diagnóstico serio e integral, el que a su vez requiere de información estadística relevante y objetiva. Los informes sobre la organización del trabajo de los jueces deben contener una exposición de los problemas que limitan la prestación eficiente de la administración de justicia incluyendo, necesariamente, datos estadísticos objetivos o, en caso el problema haya sido superado, para compartir las estrategias de solución de dichos obstáculos igualmente explicadas con datos estadísticos.

25. El informe del magistrado evaluado se presenta como una justificación de sus actividades cuando se espera que precise, más bien, la manera en que organiza su despacho para superar los problemas que afectan al órgano jurisdiccional. Así, en el tema puntualidad, se indican controles de asistencia del personal que ya están establecidos en las normas administrativas. En el caso del trato al personal, se informa que se reúnen cinco minutos para celebrar los onomásticos, lo que no es especialmente relevante para analizar el factor de recursos humanos. Sobre la celeridad judicial, solo se informa la cantidad de expedientes que conforman la carga procesal, la que incluso difiere sustancialmente entre el año 2009 (4,000) y el año 2010 (3,000) sin que se haya explicado el motivo; pero se olvida de indicar el número de ingresos por materias, la cantidad de expedientes que son resueltos cada mes y explicar, sobre todo, el por qué hay tanta carga procesal; datos indispensables para formarse una idea de la situación del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el informe sobre la organización del trabajo no permite formarse una idea de la situación del órgano jurisdiccional y carece de indicadores que podrían

facilitar la toma de decisiones administrativas para la mejora del servicio de impartición de justicia.

Publicaciones, desarrollo profesional y docencia universitaria

26. No ha sido posible evaluar ninguno de los extremos a que se contrae esta sección, desde la posición del magistrado, porque no cumplió con presentar el formato de información curricular. En atención a la información remitida por la AMAG -precisando que el magistrado aprobó con nota 16 el Octavo Curso de Preparación para el Ascenso del año 2007 y que ha asistido a otros tres eventos, tipo conferencia, no calificados, durante el año 2010. Cabe destacar, la importancia de aprobar el curso de ascenso; pero también se deja constancia que la capacitación desarrollada por el evaluado, por lo menos en la AMAG, ha sido mínima.

Informe psicométrico y psicológico

27. No hay información especial o relevante que deba ser desarrollada en el presente acápite.

IV. CONCLUSIÓN

Llevado el proceso de evaluación integral y ratificación conforme a ley y demás normas reglamentarias, y realizado el análisis de la actuación funcional del magistrado evaluado, desde la perspectiva de la conducta e idoneidad propias de la función, se concluye que carece de las capacidades y cualidades especiales que se requieren para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 17 de octubre 2013, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera.

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Carlos Alberto O'Donova Blanco; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lurín Judicial de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

⁴ Luis Pásara (compilador). En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina. Consorcio Justicia Viva, Lima 2004. Página 528.

Declaran consentida la Res. N° 546-2013-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 025-2014-CNM

Lima, 3 de febrero de 2014

VISTO:

El expediente del proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado **Carlos Alberto O'Donova Blanco**, Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, comprendido en la Convocatoria N° 006-2012-CNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución N° 546-2013-PCNM de 17 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dispuso no renovar la confianza al doctor Carlos Alberto O'Donova Blanco, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título de nombramiento.

Segundo: Que, el artículo 43° inciso a) del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM dispone que es requisito del recurso extraordinario *"Ser presentado indefectiblemente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, más el término de la distancia. No se admite prórroga del plazo"*.

Tercero.- Que, la citada resolución ha sido notificada al doctor Carlos Alberto O'Donova Blanco, el 17 de enero de 2014 conforme se aprecia del cargo correspondiente que obra en el expediente del proceso y, la Oficina de Trámite Documentario del Consejo Nacional de la Magistratura el 29 de enero de 2014 ha informado que el citado doctor no ha presentado el recurso impugnatorio a que se refiere el artículo 43° inciso a) del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales y Ministerio Público, siendo que hasta la fecha ha vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso extraordinario, el mismo que venció el 24 de enero de 2014.

Cuarto: Que, en consecuencia, no habiéndose interpuesto medio impugnatorio contra la Resolución N° 546-2013-PCNM de 17 de octubre de 2013 que resuelve no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo, en el plazo legal establecido, ésta ha quedado consentida y, por tanto, debe surtir todos sus efectos.

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo, en sesión 30 de enero de 2014, por unanimidad de los Consejeros intervinientes; y, con las facultades conferidas por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar consentida la Resolución N° 546-2013-PCNM de 17 de octubre de 2013 que resolvió no renovar la confianza y no ratificar al doctor **Carlos Alberto O'Donova Blanco** en el cargo de Juez de Paz Letrado de Lurín del Distrito Judicial de Lima, comprendido en la Convocatoria N° 006-2012-CNM, y disponer su ejecución inmediata, notificándose al magistrado evaluado, se curse oficio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1048483-4

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez de Paz Letrado de Andahuaylas, Distrito Judicial de Apurímac

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 586-2013-PCNM

Lima, 30 de octubre de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Rony Armando Villanueva Cárdenas**, Juez de Paz Letrado de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 717-2005-CNM del 5 de abril de 2005, el magistrado evaluado fue nombrado como Juez de Paz Letrado de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac; juramentando al cargo el 22 de abril de 2005, habiendo transcurrido el período de siete años al que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 8 de agosto de 2013, se aprobó la Convocatoria N° 004-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, habiendo sido publicado en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de alcance nacional el día 17 de agosto del 2013, comprendiéndose en dicha convocatoria a don Rony Armando Villanueva Cárdenas, entre otros; siendo su período de evaluación desde el 22 de abril del 2005 a la fecha de la entrevista pública, la misma que fue programada para el día 30 de octubre de 2013;

Al respecto, debemos de señalar que pese a que la Convocatoria N° 004-2013-CNM del proceso individual de evaluación integral y ratificación es de público conocimiento y no obstante haber agotado todos los mecanismos de notificación que flanquea la ley, el magistrado evaluado no cumplió con presentar la documentación requerida en el artículo 6° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, asimismo no acudió a su examen psicológico y psicométrico no obstante estar debidamente notificado y, por último no se presentó a su entrevista personal programada para la fecha;

Que, ante la manifiesta conducta irregular del magistrado evaluado, este Consejo tiene la facultad constitucional de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales; en tal sentido, se debe continuar con el referido proceso, para lo cual se deja constancia que el magistrado evaluado no se presentó a la revisión de su expediente, pese haber tenido acceso previo al mismo el cual obra en el Consejo Nacional de la Magistratura para su lectura respectiva, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso; por lo que, corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Con relación al **rubro conducta**, sobre sus antecedentes disciplinarios, revisados los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se informa que el magistrado registra cuatro amonestaciones firmes y una amonestación en trámite, todas por infracción a sus deberes e inobservancia de las normas procesales; asimismo, registra dos quejas ante ODECMA, también en trámite. Por otro lado, cuenta con un proceso penal, siendo su estado concluido, por el Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Consejo Nacional de la Magistratura y la Municipalidad de Distrital de Paucarpata – Arequipa, recaído en el expediente N° 2008-6191, debido a que presentó un certificado de trabajo falso expedido supuestamente por la referida municipalidad, con el fin de anexarlo a su expediente curricular y presentarse al Concurso Público de la Convocatoria N° 001-2004-CNM, organizado por este Consejo, para cubrir plazas vacantes de Jueces de Paz Letrado, actuación que le valió para ser nombrado como Juez de Paz Letrado de Andahuaylas en

el año 2005, delito por el cual ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años;

Que, en lo que se refiere a participación ciudadana, registra tres cuestionamientos a su conducta o labor desarrollada, siendo los siguientes:

i) Interpuesta por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, denuncia que se encuentra relacionada con el delito de Falsedad Ideológica en agravio del Consejo Nacional de la Magistratura; además, por haber adoptado como estrategia de defensa la interposición de nulidades y cuestionamientos a las decisiones adoptadas por dicho colegiado con el implícito propósito de impedir el desarrollo de la causa;

ii) Por la ciudadana Narda Camacho Vega, por haber actuado el magistrado concertadamente con los integrantes de la Sala Penal Transitoria de Abancay, con la finalidad de favorecer al procesado Edwin Rubén Camacho Salcedo, a quien se le varió el mandato de detención por el de comparecencia en el expediente N° 2008-112, sobre Violación Sexual de Menor de Edad;

iii) Denuncia interpuesta por la Asociación Cultural Hijos de Villa Chiara, quienes atribuyen al evaluado la presunta comisión de los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Andahuaylas, recaído en el expediente N° 3005-2004, seguido contra Julio Huaraca Merino, quien es Alcalde de la Provincia de Andahuaylas, por el delito de Omisión de Denuncia y Encubrimiento en agravio del Estado;

Que, en cuanto a su asistencia y puntualidad, durante el período evaluado no registra tardanzas, tiene tres ausencias injustificadas los días 4 de enero, 4 de agosto y 10 de setiembre del año 2010. Respecto a la información del Colegio de Abogados, en el referéndum llevado a cabo en el año 2006 el magistrado fue desaprobado habiendo obtenido una calificación deficiente; en el referéndum realizado en el año 2012 obtuvo un puntaje total de 10.43/20. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En lo relativo a su información patrimonial, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura solo ha remitido las declaraciones juradas del período 2005 al 2009, debido a que el magistrado evaluado no ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2010, 2011, 2012, y 2013. Asimismo, no presentó el formato de datos correspondiente a la Convocatoria N° 004-2013-CNM, en el que debió consignar dicha información; por lo que, es imposible determinar a ciencia cierta si existe desbalance patrimonial del evaluado en lo que respecta a dichos ejercicios presupuestales;

Que, las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas no solo contribuye a la transparencia en el ejercicio en el cargo sino que como lo señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz; así como, preventivo de la corrupción a cualquier nivel, al brindar la oportunidad de verificar, mediante procedimientos técnicos y de carácter selectivo sobre la información declarada, si el personal de la administración pública se está conduciendo con honestidad y no utiliza el cargo para obtener beneficios económicos indebidos, situación que no se ve reflejada por el accionar del evaluado, demostrando con este comportamiento una conducta contraria a ley.

Cuarto: En relación a la conducta irregular del magistrado de no haberse presentado a la entrevista personal programada, pese a que la Convocatoria N° 004-2013-CNM fue de conocimiento público; debemos de señalar, que esta conducta contraviene el Código de Ética del Poder Judicial así como el Estatuto del Juez Iberoamericano, donde se establece que los jueces deben desempeñar sus funciones con responsabilidad y diligencia. Además, en el acotado código también establece que el Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, debiendo actuar con honorabilidad y probidad en todos sus actos, siendo que la negativa de presentarse a la entrevista pública programada con antelación, denota que el evaluado no refleja el perfil que la Nación espera de todo magistrado para su permanencia en el cargo;

Quinto.- Que, con relación a la sentencia condenatoria, la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277, en su artículo 107 inciso 8) prescribe que termina el cargo de juez "por

haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso".

Que, el magistrado Rony Armando Villanueva Cárdenas, ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años, como autor del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica en agravio del Consejo Nacional de la Magistratura y la Municipalidad Distrital de Paucarpata – Arequipa, resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada al haber sido declarada infundada la queja excepcional interpuesta por el magistrado evaluado ante la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (queja N° 297-2013), la misma que fue notificada el pasado 18 de octubre de 2013, quedando firme la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora Permanente de Arequipa; en tal sentido, al haberse producido el supuesto previsto en el artículo 107, inciso 8) de la Ley de Carrera Judicial, siendo la sentencia condenatoria causal de término del cargo, el magistrado evaluado no puede seguir ejerciendo funciones como Juez de Paz Letrado de Andahuaylas;

Sexto: Con relación al **rubro idoneidad**, sobre calidad de decisiones, fueron calificadas ocho resoluciones, habiendo obtenido 11.79 sobre un máximo de 30 puntos. En calidad en gestión de procesos, el magistrado no ha cumplido con presentar la documentación prevista en el artículo 6° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; por lo que, no ha merecido calificación alguna al respecto. En cuanto a celeridad y rendimiento, solo se ha podido evaluar los años 2007, 2011 y 2012, habiendo obtenido un puntaje de 5.0/30. En organización de trabajo, no ha cumplido con presentar el informe correspondiente al año 2011; asimismo, no se pudieron evaluar los informes de los años 2009, 2010 y 2012 debido a que fueron declarados extemporáneos. En desarrollo profesional, el Director Académico de la Academia de la Magistratura, ha informado que el magistrado ha realizado cinco cursos de capacitación, habiendo obtenido un puntaje de 4.75/5; por otro lado, al no haber cumplido con presentar la documentación prevista en el artículo 6° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, no se puede determinar si el evaluado registra publicaciones y/o ejerce la docencia universitaria. Cabe señalar, que se programó con fecha y hora la realización de sus exámenes psicológicos y psicométricos, al cual tampoco asistió. Por lo que, se concluye también en este rubro que el evaluado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo que desempeña;

Séptimo: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos anteriormente glosados y teniendo en consideración que los magistrados deben reflejar un nivel de conducta y compromiso con sus obligaciones constitucionales, hechos que no han sido reflejados durante su trayectoria, como no haberse presentado al proceso de evaluación integral y ratificación. Finalmente, el magistrado se encuentra comprendido dentro de la causal señalada en el artículo 107° inciso 8 de la Ley N° 29277 - Ley de Carrera Judicial, por haber sido condenado por delito doloso; en consecuencia, no se le puede renovar la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 2013;

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don Rony Armando Villanueva Cárdenas; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo

trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1048483-5

Declaran consentida la Res. N° 586-2013-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 026-2014-CNM

Lima, 3 de febrero de 2014

VISTO:

El expediente del proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado doctor Rony Villanueva Cárdenas, Juez de Paz Letrado de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, comprendido en la Convocatoria N° 004-2013-CNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 586-2013-PCNM de 30 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, dispuso no renovar la confianza al doctor Rony Villanueva Cárdenas, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título de nombramiento.

Segundo: Que, el artículo 43° inciso a) del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM dispone que es requisito del recurso extraordinario "Ser presentado indefectiblemente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, más el término de la distancia. No se admite prórroga del plazo".

Tercero: Que, la parte pertinente de la citada resolución ha sido notificada al doctor Rony Villanueva Cárdenas, por edicto publicado en el portal web del Consejo Nacional de la Magistratura el 9 de enero de 2014 y en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de enero de 2014, conforme se aprecian de las publicaciones correspondientes que obran en el expediente del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, la Oficina de Trámite Documentario de este Consejo el 29 de enero de 2014 ha informado que el citado doctor no ha presentado el recurso impugnatorio a que se refiere el artículo 43° inciso a) del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales y Ministerio Público, siendo que hasta la fecha ha vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia para interponer el medio impugnatorio citado, el mismo que venció el 23 de enero de 2014.

Cuarto: Que, en consecuencia, no habiéndose interpuesto medio impugnatorio contra la Resolución N° 586-2013-PCNM de 30 de octubre de 2013 que resuelve no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo, en el plazo legal establecido, ésta ha quedado consentida y, por tanto, debe surtir todos sus efectos.

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo, en sesión de 30 de enero del año 2014; y, con las facultades conferidas por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar consentida la Resolución N° 586-2013-PCNM de 30 de octubre de 2013 que resolvió no renovar la confianza y no ratificar al doctor Rony Villanueva Cárdenas, en el cargo de Juez de Paz Letrado de Andahuaylas del Distrito Judicial de Apurímac, comprendido en la Convocatoria N° 004-2013-CNM, y disponer su ejecución inmediata, notificándose al magistrado evaluado, se curse oficio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, notifíquese, y archívese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1048483-6

Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 664-2013-PCNM

Lima, 2 de diciembre de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Raúl Ernesto Esquivel Zevallos, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 194-2005-CNM de 25 de enero de 2005, don Raúl Ernesto Esquivel Zevallos fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, habiendo juramentado el 24 de febrero de 2005; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo.- Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su sesión de 25 de octubre de 2012, aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, entre otros de don Raúl Ernesto Esquivel Zevallos. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 24 de febrero de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 2 de diciembre de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que, corresponde adoptar la decisión final correspondiente.

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente, don Raúl Ernesto Esquivel Zevallos durante el período de evaluación, registra una abstención del cargo y una propuesta de destitución formulada por la Fiscalía Suprema de Control Interno, conforme a lo dispuesto por Resolución N° 1073-2010-MPFN-F.SUPR.Cl de 30 de junio de 2010, confirmada por Resolución N° 221 de 29 de enero de 2013; las mismas que tienen como sustento las irregularidades incurridas por el evaluado en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, al haber solicitado dinero y recibido parte del mismo, conforme a las actas fiscales correspondientes, lo cual constituye

conducta deshonrosa, contraviniendo los literales c), d), y g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, que establece como infracciones sujetas a sanción disciplinaria: "c) Transgredir las prohibiciones contenidas en los incisos d) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público", el cual indica que los miembros del Ministerio Público no pueden aceptar donaciones, u obsequios de persona que directa o indirectamente hubiese tenido interés en el proceso queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir; "d) Incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno, emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos", las que se encuentran contenidas en el artículo 4° del código de ética del Ministerio Público que indica que los fiscales en el ejercicio funcional deben dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social; y, "g) conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público".

Asimismo, por los hechos mencionados, el evaluado registra un proceso penal seguido en su contra como autor del delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos - Corrupción de Funcionarios - Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado, seguido ante la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, instancia que el 2 de setiembre de 2011, emitió sentencia condenatoria de pena privativa de libertad de 6 años contra el evaluado, la misma que con el descuento de carcelería aplicado desde el 15 de abril de 2010 vencerá el 14 de abril de 2016. Asimismo, se le impuso multa de 365 días a razón del 25% de su ingreso diario e inhabilitación por 5 años y el monto de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil. La sentencia condenatoria fue recurrida en nulidad ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde por resolución de 5 de diciembre de 2012 se declaró no haber nulidad en la sentencia.

De otro lado, según lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el magistrado evaluado registra siete quejas concluidas y una en estado previo. En el sub rubro participación ciudadana, no registra apoyo o reconocimientos en el desempeño de su labor. Respecto al referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Piura, en el 2006 obtuvo treinta y dos votos desfavorables, no registra sanción alguna. En el aspecto patrimonial, el magistrado ha declarado los años 2005 al 2010, además según Infocorp, el evaluado registra deudas. No registra movimiento migratorio.

Que, independientemente de los graves hechos reseñados anteriormente, la conducta del magistrado se ha apartado del cumplimiento de principios y valores esenciales para el adecuado ejercicio de la función fiscal previstos en el Código de Ética del Ministerio Público, tal y como el principio de decoro, que en referencia a la labor fiscal implica un "actuar acorde con la dignidad del cargo que se ostenta, un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que haga confiable nuestra labor; así como, el de probidad, prudencia y coraje moral. Asimismo, el evaluado se ha desvinculado del cumplimiento de normas esenciales de conducta de la función fiscal, vulnerando así el artículo 3° del mencionado Código de Ética, el cual señala que "los fiscales deben dar el ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social; debido a que, un fiscal debe cumplir con las funciones constitucionales y legales de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como representar a la sociedad en los procesos judiciales, entre otras funciones; para lo cual, se le exige un nivel de probidad y honorabilidad superior al exigido al común de los ciudadanos y demás funcionarios públicos, conforme lo estipula el Código de Ética del Ministerio Público".

En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que el magistrado en el período sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros

exigidos, existiendo elementos objetivos que lo desmerecen en este rubro;

Cuarto.- Que, considerando el **rubro idoneidad**, no se recibió información que pueda ser materia de calificación, para lo cual, dicha evaluación queda a criterio de los señores Consejeros;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Raúl Ernesto Esquivel Zevallos durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente y con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerandos precedentes. Asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), practicado al evaluado cuyas conclusiones le resultan favorables;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos citados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de 2 de diciembre de 2013;

SE RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Raúl Ernesto Esquivel Zevallos; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación de conformidad con el artículo 39° del Reglamento del proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1048483-1

Declaran consentida la Res. N° 664-2013-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 024-2014-CNM

Lima, 3 de febrero de 2014

VISTO:

El expediente del proceso de evaluación integral y ratificación del magistrado Raúl Ernesto Esquivel Zevallos, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, comprendido en la Convocatoria N° 006-2012-CNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución N° 664-2013-PCNM de 2 de diciembre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, dispuso no renovar la confianza al doctor Raúl Ernesto Esquivel Zevallos, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título de nombramiento.

Segundo: Que, el artículo 43° inciso a) del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM dispone que es requisito del recurso extraordinario *“Ser presentado indefectiblemente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, más el término de la distancia. No se admite prórroga del plazo”*.

Tercero.- Que, la citada resolución ha sido notificada al doctor Raúl Ernesto Esquivel Zevallos, el 20 de enero de 2014 conforme se aprecia del cargo correspondiente que obra en el expediente del proceso y, la Oficina de Trámite Documentario del Consejo Nacional de la Magistratura el 29 de enero de 2014, ha informado que el citado doctor no ha presentado el recurso impugnatorio a que se refiere el artículo 43° inciso a) del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales y Ministerio Público, siendo que hasta la fecha ha vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso extraordinario, el mismo que venció el 27 de enero de 2014.

Cuarto: Que, en consecuencia, no habiéndose interpuesto medio impugnatorio contra la Resolución N° 664-2013-PCNM de 2 de diciembre de 2013, que resuelve no renovar la confianza y no ratificarlo en el cargo, en el plazo legal establecido, ésta ha quedado consentida y, por tanto, debe surtir todos sus efectos.

Que, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo, en sesión 30 de enero de 2014, por unanimidad de los Consejeros intervinientes; y, con las facultades conferidas por el artículo 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar consentida la Resolución N° 664-2013-PCNM de 2 de diciembre de 2013 que resolvió no renovar la confianza y no ratificar al doctor Raúl Ernesto Esquivel Zevallos, en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, comprendido en la Convocatoria N° 006-2012-CNM, y disponer su ejecución inmediata, notificándosele al magistrado evaluado, se curse oficio al Fiscal de la Nación y se dispone su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

1048483-2

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de declaratoria de vacancia de regidor de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN N° 1097-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01297

**CUCHUMBAYA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, doce de diciembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Camilo Enrique Ventura Calizaya contra el Acuerdo de Concejo N° 039-2013-CM/MDC, de fecha 23 de agosto de 2013, que resolvió rechazar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Hernán Daniel Flores Arias, regidor de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de declaratoria de vacancia

Con fecha 2 de agosto de 2013, Camilo Enrique Ventura Calizaya solicitó (fojas 27 a 35) la declaratoria de vacancia de Hernán Daniel Flores Arias, regidor de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, por haber intercedido o ejercido injerencia en la contratación de su esposa, Judith Maricelda Pari Cuayla, para que esta realice trabajos en la obra “Mantenimiento del Agua Potable del Anexo de Yojo del distrito de Cuchumbaya”, por el periodo comprendido entre el 8 al 31 de mayo de 2013, percibiendo una remuneración de S/. 813,28 (ochocientos trece y 28/100 nuevos soles), hecho por el cual habría incurrido en la causal de nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), adjuntando, para tal efecto, los siguientes documentos:

a) Copia fedatada del acta de matrimonio de Hernán Daniel Flores Arias y Judith Maricelda Pari Cuayla (fojas 52), expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, que acreditaría que, efectivamente, existe un vínculo por matrimonio, es decir, que son cónyuges.

b) Copia fedatada de la planilla de pago de remuneraciones de la obra “Mantenimiento del Agua Potable del Anexo de Yojo del distrito de Cuchumbaya”, correspondiente al periodo comprendido entre el 8 al 31 de mayo de 2013, documento que corroboraría que su esposa prestó servicios como obrera a favor del municipio (fojas 50 a 51 y 53).

Asimismo, el solicitante señala que no se ha acreditado que el cuestionado regidor haya formulado oposición a la contratación de su esposa o haya informado oportunamente al concejo municipal sobre dicha contratación y menos en ninguna de las demás obras de mantenimiento municipal en donde esta prestó sus servicios.

Sobre la posición del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya con relación a la solicitud de declaratoria de vacancia

En sesión extraordinaria, llevada a cabo el 22 de agosto de 2013 (fojas 57 a 60), el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, conformado por seis miembros, acordó, por mayoría (con una votación de cinco votos en contra del pedido de vacancia y un voto a favor), rechazar la solicitud de declaratoria de vacancia presentada en contra de Hernán Daniel Flores Arias, regidor de la referida comuna.

Dicha decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 039-2013-CM/MDC, de fecha 23 de agosto de 2013 (fojas 73).

Sobre el recurso de apelación

Con escrito de fecha 10 de octubre de 2013 (fojas 4 a 6), Camilo Enrique Ventura Calizaya interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 039-2013-CM/MDC, de fecha 23 de agosto de 2013, señalando los siguientes argumentos:

a) El cuestionado regidor al haber permitido la contratación de su cónyuge Judith Maricelda Pari Cuayla, para que esta trabaje durante el mes de mayo de 2013, en la obra “Mantenimiento del Agua Potable del Anexo de Yojo del distrito de Cuchumbaya”, ha infringido el artículo 22, numeral 8, de la LOM, así como el artículo 10, numeral 4, de dicho cuerpo normativo, que regula un elemento importante para determinar la injerencia, esto es, la obligación de los regidores de vigilar la legalidad

de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales, y de encontrar aquellos actos que se opongan al ordenamiento jurídico, como en el presente caso, con el objeto de denunciarlos.

b) El cuestionado regidor, al momento de hacer su descargo, no presentó medio probatorio que acredite que se haya opuesto de manera expresa y oportuna a la contratación de su esposa, de donde se puede desprender que consintió dicha contratación. Asimismo, agrega que la citada autoridad es presidente de la comisión de infraestructura.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento de vacancia llevado a cabo en sede municipal se observaron los principios que rigen el procedimiento administrativo, específicamente los principios de debido procedimiento, y su garantía de la debida motivación, de verdad material y de impulso de oficio.

En caso de que se acredite lo antes expuesto, este órgano colegiado debe establecer si el regidor Hernán Daniel Flores Arias incurrió en la causal de vacancia de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Sobre el debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades edilicias cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 230, numeral 2, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por los mismos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

3. Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración.

Sobre la debida motivación de las decisiones del concejo municipal

4. El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

5. Así, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales, e implica que dichos colegiados ediles deben señalar, en forma expresa, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia procesal. En tal sentido, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional (sentencias recaídas en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y N° 4289-2004-AA), la motivación, en estos casos, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho.

6. Más aún, el deber de motivar el acuerdo o decisión por el que se resuelve una solicitud de vacancia o suspensión de una autoridad edil, no solo constituye una obligación constitucional y legal impuesta a la Administración, sino que, sobre todo, es un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los medios impugnatorios previstos por ley, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto sancionador.

7. Por lo antes expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el artículo 230, numeral 2, de la LPAG, que recoge el derecho al debido procedimiento, así como por el artículo 102, numeral 102.1, de la norma antes citada, que señala que el acta de sesión emitida por un órgano colegiado debe contener, entre otros puntos, el acuerdo que exprese "claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento", este Supremo Tribunal Electoral se ve en la imperiosa necesidad de reiterar que los concejos municipales, en los procedimientos de vacancia y suspensión que se tramitan en sede municipal, tienen el deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada, debiendo, además, detallar en el acta respectiva dicho proceso de análisis lógico jurídico.

8. De otro lado, si bien es cierto que los miembros que integran los concejos municipales no necesariamente tienen una formación jurídica, situación que dificulta efectuar un análisis de este tipo al momento de debatir las solicitudes de vacancia, dicha situación, sin embargo, no los excluye del deber de discutir cada uno de los hechos planteados, hacer un análisis de los mismos y, finalmente, decidir si tales hechos se subsumen en la causal de vacancia invocada.

Sobre los principios de impulso de oficio y verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

9. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la LPAG, uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

10. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

11. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que destruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

12. Teniendo en cuenta que la causal de vacancia invocada por el solicitante es la de nepotismo, prevista en

el artículo 22, numeral 8, de la LOM, resulta aplicable la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM.

13. En tal sentido, con la finalidad de dilucidar fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada; b) la existencia de un vínculo laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) la injerencia por parte de la autoridad edil cuestionada para el nombramiento o contratación de su pariente como trabajador, o la omisión de acciones de oposición, pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente.

Es menester precisar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento, si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

14. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, pueda darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), así como tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE), de manera que debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permita establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

15. Respecto del segundo elemento, este colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

Análisis del caso concreto

Respecto a la inobservancia de los principios de impulso de oficio y verdad material por parte del Concejo Distrital de Cuchumbaya

16. En el presente caso, el solicitante de la vacancia alega que el regidor Hernán Daniel Flores Arias habría incurrido en la causal de nepotismo al haber ejercido injerencia en la contratación de su esposa Judith Maricelda Pari Cuayla, a fin de que esta realice trabajos como peona en la obra denominada "Mantenimiento del Agua Potable del Anexo de Yojo del distrito de Cuchumbaya", por el período comprendido entre el 8 al 31 de mayo de 2013, percibiendo la suma de S/. 813,28 (ochocientos trece y 28/100 nuevos soles).

17. En ese orden de ideas, el recurrente adjuntó a su solicitud de vacancia, a efectos de acreditar el primer elemento de la causal de nepotismo, esto es, que son cónyuges, copia fedateada del acta de matrimonio del regidor Hernán Daniel Flores Arias y de Judith Maricelda Pari Cuayla, expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, en donde se aprecia que efectivamente ambos son cónyuges desde el 24 de marzo de 2007 (fojas 52).

18. En cuanto al segundo requisito, se tiene que el solicitante solo ha adjuntado copia fedateada de la planilla de pago de remuneraciones correspondiente al mes de mayo de 2013 de la obra denominada "Mantenimiento del Agua Potable del Anexo de Yojo del distrito de Cuchumbaya", en la cual si bien aparece el nombre de la

esposa del regidor, así como su firma y huella digital, no obstante, en autos no obra ningún otro medio probatorio o informe emitido por parte del área u órgano competente de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya que ilustre a este supremo colegiado cómo se generó el vínculo contractual entre Judith Maricelda Pari Cuayla y la referida entidad edil, las labores que desarrolló como objeto de su contratación, así como el o los lugares en donde desarrolló sus labores para la obra y el tiempo o período de dicha relación.

19. Y es que no solo debe acreditarse la existencia de una relación de cónyuges, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el trabajador y la autoridad cuestionada, sino también la existencia de una relación laboral o civil entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada, dado que, para que se configure la causal de nepotismo resulta necesario que concurren los tres requisitos señalados en el considerando decimotercero de la presente resolución.

20. En ese sentido, era deber del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar las alegaciones formuladas en la solicitud de vacancia, más aún cuando por la naturaleza de dichos documentos, estos obran en poder de la entidad edil. Siendo ello así, se advierte que el citado concejo distrital no cumplió con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual consagra como principios del procedimiento administrativo, entre otros, el principio de impulso de oficio, que implica que las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, que supone que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

21. Por consiguiente, atendiendo a que, tal como se ha evidenciado en los considerandos anteriores, el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya no ha procedido ni tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, que establece que constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

22. Tomando en consideración los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, este órgano colegiado precisa que el concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, antes de disponer la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que, respetando los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM (treinta días hábiles), se resuelva la solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra el regidor en cuestión, proceda de la siguiente manera:

a) Requiera los informes del área legal y administrativa o unidad orgánica correspondiente, debidamente documentados, que den cuenta del origen, existencia y naturaleza jurídica del contrato celebrado entre la referida entidad edil y Judith Maricelda Pari Cuayla, especificando cómo es que esta ingresó a trabajar en la obra "Mantenimiento del Agua Potable del Anexo de Yojo del distrito de Cuchumbaya" (convocatoria de la plaza, procedimiento de contratación, contratos, hoja de "tareo", cuaderno de asistencia, planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, comprobantes de pago, memorandos u otros que acrediten la existencia del vínculo laboral o civil entre el municipio y el trabajador), así como el tiempo de dicha relación, a efectos de demostrar el vínculo antes referido, máxime si al tratarse de documentación del municipio, deben obrar en los archivos de esta.

De igual manera, requiera al órgano competente un informe documentado sobre la conformación de la comisión que seleccionó a Judith Maricelda Pari Cuayla para que trabaje en la mencionada obra (nombres completos y cargos), la regulación de dicha comisión (cómo fue creada, es decir, indicando si fue mediante acuerdo de concejo o algún otro instrumento legal), el proceso de selección de personal efectuado por la misma (descripción del proceso de selección y contratación, adjuntando el acta que levantó dicha comisión, en donde consta los nombres del personal seleccionado para que laboren en la citada obra).

b) Recabe los informes documentados al área o unidad orgánica correspondiente, que den cuenta sobre:

b.1) si la autoridad cuestionada tuvo la posibilidad de conocer la mencionada contratación, es decir, i) un informe documentado sobre la distancia entre el lugar de realización de las labores del familiar contratado y la sede municipal, ii) un informe documentado sobre quien estuvo a cargo del despacho de alcaldía desde el momento en que se conformó la comisión para la selección de personal hasta la fecha en que culminó la contratación de la mencionada trabajadora, indicándose también en caso de haber habido encargatura, el periodo de la misma, iii) un informe documentado sobre si con posterioridad al 31 de mayo de 2012, Judith Maricelda Pari Cuayla volvió a trabajar, adjuntando, sin perjuicio de ello, copia fedateada de su legajo personal en la institución municipal, iv) solicite al Reniec un informe a efectos de determinar cuál era el domicilio de la autoridad cuestionada y de la trabajadora en mayo de 2012, precisando, de ser el caso, la dirección domiciliaria variada en ambos casos, teniendo en cuenta que en el padrón electoral a setiembre de 2013, ambos domiciliaban en el mismo distrito, v) requerir que el cuestionado regidor proporcione copia certificada de la demanda de alimentos que le haya interpuesto Judith Maricelda Pari Cuayla, independientemente de que el municipio solicite al órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial información sobre el estado de dicho proceso; o

b.2) si la autoridad edil cuestionada presentó alguna solicitud pidiendo información sobre la relación de personal que prestó servicios en la citada obra, mediante la cual pudo haber tomado conocimiento que su esposa trabajaba para el municipio, o si la cuestionada autoridad pertenecía a alguna comisión de fiscalización u otra mediante la cual pudiera tener conocimiento de dicha obra y de sus trabajadores (adjuntando copia certificada del acuerdo de concejo mediante el cual se designa la conformación de los miembros de dicha comisión), así como sobre el trámite y atención que este pedido habría recibido por parte de la citada entidad edil, ello a fin de que el concejo municipal pueda determinar si la referida autoridad ejerció injerencia en la mencionada contratación.

c) Una vez que se cuente con toda esta información, deberá correrse traslado de la misma al solicitante de la vacancia y al regidor Hernán Daniel Flores Arias, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

23. Sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno recordar que en los acuerdos de concejo debe existir un mínimo razonable de fundamentación, la que consistirá en detallar los argumentos que sirven de sustento a la decisión tomada, los cuales devendrán de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados por el solicitante, la autoridad cuestionada o aquellos recabados de oficio por el concejo municipal. De esta manera, los medios probatorios deben cumplir con su finalidad, que es la de brindar certeza al concejo municipal sobre los puntos controvertidos. Por cierto, ello no debe entenderse como que el concejo municipal está en la obligación de considerar en sus decisiones la totalidad de los argumentos de los administrados, sino solo aquellos que se encuentren relacionados con el asunto o controversia materia de análisis, de tal manera que la decisión que se emita sea conclusión lógica de los argumentos esgrimidos en el acta de sesión.

24. Finalmente, es necesario exhortar al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya a que cumpla con llevar a cabo el trámite del procedimiento de vacancia, lo que incluye el acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria, la sesión extraordinaria, el acto de la notificación del acuerdo de concejo que se emita al respecto, y los demás que surgieran, en estricto cumplimiento de lo establecido en la LOM, y en la LPAG, especialmente en lo referido a los plazos, formalidades de las notificaciones, motivación de sus decisiones, entre otros, todo ello en estricto respeto al debido procedimiento.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 039-2013-CM/MDC, de fecha 23 de agosto de 2013, que rechazó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Camilo Enrique Ventura Calizaya en contra de Hernán Daniel Flores Arias, regidor de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificada la presente resolución, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Moquegua, a fin de que las remita al fiscal provincial penal que corresponda, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, con relación al artículo 377 del Código Penal.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Cuchumbaya, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, para que, en lo sucesivo, durante la tramitación de los procedimientos de vacancia que conozca, incorpore, a fin de resolver la controversia jurídica, los documentos y medios probatorios que, por su naturaleza, obren en su poder, y cumpla con el trámite dispuesto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-1

Declaran nulo Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna

RESOLUCIÓN N° 1111-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01043

**CIUDAD NUEVA - TACNA - TACNA
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Susana Sonia Manuel Choque, Hélder Joel Fernández Chaparro, Marcos Torres Chaparro y Rogelio Pilco Chipana, regidores de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2013-MDCN-T, de fecha 4 de julio de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde de la referida comuna, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Expediente de queja N° J-2013-00601.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Mediante escrito, de fecha 18 de abril de 2013 (fojas 5 a 18 del Expediente de queja N° J-2013-00601), Susana Sonia Manueto Choque, Hélder Joel Fernández Chaparro, Marcos Torres Chaparro y Rogelio Pilco Chipana, regidores de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, solicitan se declare la vacancia de Hugo Cecilio Mita Alanoca, en el cargo de alcalde de la referida comuna, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Los solicitantes fundamentan su pedido de vacancia en los siguientes argumentos:

a) El cuestionado alcalde se habría apropiado, por interpositas personas, de bienes municipales (caudales de dinero), por la suma de S/. 12 800,00 (doce mil ochocientos y 00/100 nuevos soles), bajo la modalidad de adquisiciones fantasma.

b) En efecto, señalan que de la rendición de cuentas de gastos por el 19° aniversario del distrito de Ciudad Nueva, en el año 2011, Sergio Roque Maquera (gerente de desarrollo) conjuntamente con Marco Antonio Medina Araujo, justificaron gastos por la adquisición de cuatro laptops, por la suma de S/. 12 800,00 (doce mil ochocientos y 00/100 nuevos soles).

c) En tal sentido, alegan que para justificar la compra de tales laptops los antes referidos funcionarios presentaron cuatro facturas emitidas por la empresa Highlandcom E.I.R.L., de fecha 28 de noviembre de 2011, a un precio individual de S/. 3 200,00 (tres mil doscientos y 00/100 nuevos soles), y un precio total de S/. 12 800,00 (doce mil ochocientos y 00/100 nuevos soles).

d) Por tal razón, señalan que dichas facturas (fojas 172) serían fraudulentas, porque las cuatro laptops que se consigan como compradas, en realidad fueron donadas por la empresa MINSUR S.A., en fecha anterior, tal como se verifica del acta de equipos donados y de la nota de prensa emitida por la referida empresa (fojas 266).

e) De lo expuesto, se señala entonces que parte del presupuesto por el 19° aniversario del distrito de Ciudad Nueva (S/. 12 800,00), supuestamente utilizado para comprar cuatro laptops, en realidad fue a parar a manos del cuestionado alcalde y los citados funcionarios.

f) Adicionalmente, señalan que el burgomaestre denunciado, conjuntamente con los mencionados funcionarios, se habrían apropiado de los bienes donados por la empresa MINSUR S.A., puesto que solo se ha podido recuperar las mencionadas cuatro laptops, pero se desconoce el destino de las restantes cuarenta y seis laptops, cincuenta programas Windows y diez televisores Sony.

Sobre la posición del Concejo Distrital de Ciudad Nueva

Con fecha 4 de julio de 2013 (fojas 516 a 521), se llevó a cabo la sesión extraordinaria donde se trató el mencionado pedido de vacancia. En dicha sesión, los miembros del concejo distrital acordaron rechazar la solicitud de vacancia. Asimismo, cabe precisar que la votación en la mencionada sesión fue de cuatro votos en contra del pedido de vacancia y cuatro votos a favor de la misma.

La referida decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 049-2013-MDCN-T, de fecha 4 de julio de 2013 (fojas 522 a 523).

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia

Con fecha 25 de julio de 2013 (fojas 13 a 34), Susana Sonia Manueto Choque, Hélder Joel Fernández Chaparro, Marcos Torres Chaparro y Rogelio Pilco Chipana interponen recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 049-2013-MDCN-T, de fecha 4 de julio de 2013, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si Hugo Cecilio

Mita Alanoca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, incurrió en la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El procedimiento de vacancia y los principios de impulso de oficio y verdad material

1. De acuerdo a lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual, "las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

2. Por su parte, el numeral 1.11 del dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Sobre la interpretación del artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

3. En primer lugar, debe recordarse que es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la correcta interpretación del artículo 63 de la LOM, que la mencionada disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad.

Bajo tal perspectiva, el colegiado electoral busca evitar que al recaer en una misma persona la responsabilidad de procurar el interés municipal y, al mismo tiempo, el interés particular en la contratación sobre bienes municipales, se corra el riesgo de que prime el segundo de los mencionados. Por eso, tratando de evitar este conflicto, el artículo 63 de la LOM prohíbe la participación de los alcaldes y regidores de la comuna en los contratos sobre bienes municipales. De ahí que, atendiendo a su especial posición dentro de la organización municipal, la infracción de tal prohibición se sancione con la vacancia del cargo, conforme lo establece el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

4. En tal sentido, cabe señalar que mediante la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, este órgano colegiado, a efectos de determinar si una autoridad de elección popular ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la subsecuente declaración de vacancia, dispuso un test de tres pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63 de la LOM. Dicho test, que viene siendo aplicado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tal como lo acredita la reiterada jurisprudencia y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre del 2013, N° 1011-2013-JNE, del 11 de noviembre de 2013 y N° 941-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, por citar solo las más recientes), señala que la determinación de la comisión de la causal de infracción de las restricciones a la contratación, requiere la verificación, tripartita y secuencial, de tres elementos:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interposita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación

a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

c) Si se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

5. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados a la autoridad cuestionada, como causales de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, en los procedimientos administrativos sancionadores también subsiste el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en ellos. De esta forma, las decisiones que se adopten en sede municipal solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y garantías que integran el debido procedimiento.

6. En tal sentido, los solicitantes de la vacancia señalan que el alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca, por interpósitas personas (Sergio Roque Maquera, gerente de desarrollo, y Marco Antonio Media Araujo, funcionario), se habría "apropiado de bienes municipales (caudales de dinero)". Esto por cuanto tales funcionarios de confianza, en el expediente de rendición de cuentas por los gastos que irrogó el 19º aniversario del distrito de Ciudad Nueva, presentaron facturas, por un valor de S/. 12 800,00, con los cuales justificaron la compra de 4 laptops, bienes que, sin embargo, habían sido donados por la empresa minera MINSUR S.A., con anterioridad, a la municipalidad de la citada localidad.

7. Sin embargo, de autos se observa que en la tramitación del presente procedimiento, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva no ha cumplido con lo dispuesto en la LPAG, toda vez que no ha tramitado la solicitud de vacancia de conformidad con los mencionados principios de impulso de oficio y verdad material, por cuanto no cumplió, previamente a la sesión de concejo en donde se resolvió el pedido de vacancia presentado en contra del referido burgomaestre, con incorporar los medios probatorios necesarios que le hubieran permitido establecer fehacientemente los hechos atribuidos, incurriendo así en vicio de nulidad, establecido en el artículo 10, numeral 1, del citado cuerpo normativo, conforme al cual constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

8. Más aún, la omisión de los referidos principios de impulso de oficio y verdad material por parte del concejo municipal, no sólo incide negativamente en el derecho de las partes intervinientes en el procedimiento de vacancia, sino que imposibilita la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causal de vacancia invocada en la presente controversia jurídica.

9. Por tanto, atendiendo a que resulta necesario asegurar que, por lo menos, dos órganos o instancias distintas analicen y se pronuncien, a la luz de los hechos imputados y los medios probatorios que obren en el expediente, sobre la controversia jurídica planteada en un procedimiento específico —en el caso de los procedimientos de vacancia, dichos órganos serían: el concejo municipal, en instancia administrativa, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en instancia jurisdiccional—, y a que, conforme se ha evidenciado en los considerandos anteriores, el Concejo Distrital de Ciudad Nueva no ha tramitado el procedimiento en cuestión, respetando los principios de impulso de oficio y verdad material, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 049-2013-MDCN-T, de fecha 4 de julio de 2013, a efectos de que el citado concejo municipal se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia.

10. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, es necesario requerir al Concejo Distrital de Ciudad Nueva a que emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia presentada en contra del cuestionado alcalde, para lo cual debe realizar las siguientes actuaciones:

a) Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco días hábiles, luego de devuelto el

presente expediente, debiendo fijar la fecha de realización de dicha sesión dentro de los treinta días hábiles siguientes recibido el expediente, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la sesión a convocarse, conforme lo dispone el artículo 13 de la LOM.

En caso de que el alcalde en funciones no cumpla con la convocatoria dentro del plazo establecido, el primer regidor o cualquier otro regidor tiene la facultad de convocar a sesión extraordinaria, previa notificación escrita al alcalde, conforme lo establece la norma citada en el párrafo precedente.

b) Notificar de dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria antes referida, bajo apercibimiento, en caso se frustre la misma, de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones de concejo, prevista en el artículo 22, numeral 7, concordante con el último párrafo del artículo 13, de la LOM.

d) El alcalde Hugo Cecilio Mita Alanoca, en su calidad de presidente del concejo municipal del citado distrito, deberá requerir e incorporar los siguientes medios probatorios:

i. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre el trámite que siguió la carta, de fecha 19 de setiembre de 2011, remitida por la empresa minera MINSUR S.A., dirigida al cuestionado alcalde, en donde dicha empresa propone efectuar una donación a favor de la citada comuna. Así, entre otras cuestiones, se deberá informar sobre la razón por la cual dicha comunicación, conforme consta del sello de la gerencia de desarrollo social, fue derivada directamente a dicha gerencia, teniendo en cuenta que la aceptación de las donaciones es atribución del concejo municipal.

ii. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la carta, de fecha 20 de setiembre de 2011, remitida por Sergio Roque Maquera, gerente de desarrollo social de la citada municipalidad, dirigida a la empresa MINSUR S.A., en donde dicho funcionario, en representación de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, acepta la donación propuesta por la mencionada empresa minera.

iii. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la designación de Sergio Roque Maquera a lo largo de la presente gestión edil, tanto como gerente municipal, como gerente de desarrollo social. Así, entre otras cuestiones, se deberá informar sobre si la designación del antes citado funcionario, en los cargos que haya asumido, cumplió con los requisitos previstos en el manual de organización y funciones y en el reglamento de organización y funciones de la citada municipalidad.

iv. Requerir al cuestionado alcalde, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre si propuso o no la conformación de una comisión investigadora, en contra de Sergio Roque Maquera, Marco Antonio Medina Araujo y los que resulten responsables, por la desaparición de la donación de las cincuenta laptops, cincuenta programas Windows y cincuenta televisores, por parte de la empresa MINSUR S.A. De no haber realizado tal propuesta, informar las razones por las cuales no adoptó las medidas necesarias frente a tales hechos y cuestionamientos.

v. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la contratación de Marco Antonio Medina Araujo como trabajador de la municipalidad. Así, entre otras cuestiones (cargos que ocupó, periodos de contratación, etcétera), se deberá informar sobre su contratación como coordinador del Proyecto fortalecimiento de la identidad cultural y la promoción cultural de las manifestaciones folclóricas en el distrito de Ciudad Nueva, así como sobre todos los cargos o contrataciones que ha tenido con la referida comuna. En tal sentido, se deberán adjuntar todos los documentos referidos a dichas contrataciones, e informar sobre si su

contratación cumplió con los requisitos previstos para el cargo que desempeñaba.

vi. Requerir al alcalde y al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la habilitación de fondos mediante encargo interno, hasta por la suma de S/. 100 700,00 (cien mil setecientos y 00/100 nuevos soles), para los gastos de la realización del 19º Aniversario del distrito de Ciudad Nueva, así como informar por qué se dispuso de dinero del Proyecto de fortalecimiento de la identidad cultural y la promoción cultural de las manifestaciones folclóricas en el distrito de Ciudad Nueva, afectando las metas SIAF 031 y SIAM 047, así como las razones por las cuales directamente el alcalde autorizó el retiro de fondos, y por qué no se sometió tal cuestión a la autorización y conocimiento de los miembros del concejo.

vii. Requerir al área o unidad orgánica correspondiente, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre todo el proceso de autorización para la instalación de postes, de 9 km. aproximadamente, por parte de la empresa minera MINSUR S.A. Asimismo, se deberá informar el sustento legal por el cual no se efectuó cobro alguno a dicha empresa, y si se le cobró a la empresa Movistar o Telefónica del Perú S.A.A.

viii. Requerir a Sergio Roque Maquera, bajo responsabilidad funcional, un informe, exhaustivo, detallado y debidamente documentado, sobre la donación y el destino de las cincuenta laptops, cincuenta programas Windows y diez televisores, efectuada por la empresa minera MINSUR S.A., en tanto que dicho funcionario es quien suscribe el acta de recepción de equipos, de fecha 8 de octubre de 2011, así como el acta de entrega, de la misma fecha, en calidad de representante de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva.

ix. Requerir a la Fiscalía Provincial que corresponda, informe sobre el estado de la investigación fiscal que se sigue en contra del cuestionado alcalde y otros, por la desaparición de los equipos donados por la empresa minera MINSUR S.A.

Una vez que se cuente con toda esta información, deberá correrse traslado de la misma a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad cuestionada, para salvaguardar su derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, así como a todos los integrantes del concejo municipal.

e) En la sesión extraordinaria, el concejo municipal deberá pronunciarse, en forma obligatoria, sobre los hechos atribuidos al alcalde cuestionado, valorando los medios probatorios obrantes en autos, y motivando debidamente la decisión que adopte, debiendo discutir los miembros del concejo sobre los elementos que configuran la causal de vacancia invocada.

f) Asimismo, en el acta que se redacte, deberá constar la identificación de todas las autoridades ediles presentes (firma, nombre, documento nacional de identidad), la intervención de cada autoridad edil, y el voto expreso, a favor o en contra, de cada uno de los miembros del concejo, además del acuerdo adoptado, para lo cual deberá tenerse en cuenta el quórum establecido en el artículo 23 de la LOM.

g) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, debiendo notificarse la misma a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h) En caso de que se interponga recurso de apelación, se deberá elevar el expediente de vacancia en original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser remitida en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de presentado el mismo, siendo potestad del Jurado Nacional de Elecciones calificar la inadmisibilidad o improcedencia del referido recurso de apelación.

11. Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones establecidas en el considerando anterior, son mandatos expresos, dirigidos a Hugo Cecilio Mita Alanoca, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, y son dispuestas por este supremo órgano jurisdiccional electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú,

bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 049-2013-MDCN-T, de fecha 4 de julio de 2013, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, por la causal de infracción de las restricciones a la contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna, a fin de que en un plazo máximo e improrrogable de treinta días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 10 de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir inmediatamente, sin necesidad de requerimiento alguno, copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de Hugo Cecilio Mita Alanoca, alcalde de la citada comuna, y, de ser el caso, del resto de integrantes del referido concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-2

Declaran nulo Acuerdo de Concejo por el que se declaró infundado recurso de reconsideración contra acuerdo de concejo adoptado en Sesión Extraordinaria N° 017-2013, que a su vez rechazó solicitud de suspensión de regidor del Concejo Provincial de Pallasca, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1113-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01195
PALLASCA - ÁNCASH
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Santos Cósmer Cruzado Vivar en contra del Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C, de fecha 17 de julio de 2013, por el que se declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por Lorenzo Reyes

Vidal, Juan Rubiños Marcelo, Karen Lucila Alvarado Valle y Sara Asunciona Carranza Bermúdez en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 017-2013, de fecha 20 de junio de 2013, que, a su vez, rechazó la solicitud de suspensión de Santos Cósmer Cruzado Vivar en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Pallasca, departamento de Áncash, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el Expediente acompañado N° J-2013-01094, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de suspensión

Con fecha 20 de junio de 2013, Lorenzo Reyes Vidal, Juan Rubiños Marcelo, Karen Lucila Alvarado Valle y Sara Asunciona Carranza Bermúdez, regidores del Concejo Provincial de Pallasca, presentaron una moción ante dicho colegiado solicitando que se imponga al regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar la sanción de suspensión en el ejercicio de su cargo por un plazo de 180 días calendarios, por haber incurrido en falta grave tipificada en el artículo 65, numeral 3, del Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC), siendo que tal infracción se encuentra acreditada con los informes emitidos por el gobernador provincial de Pallasca y el comisario de Cabana (fojas 12, 13 y 14), configurándose de esta manera la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). En los mencionados documentos consta que el regidor cuestionado agredió en forma verbal al referido gobernador y a efectivos policiales “el jueves santo” de 2013, es decir, el 28 de marzo de 2013 (fojas 17), y que agredió verbal y físicamente a efectivos policiales el 4 de abril de 2013 (fojas 19).

Descargos del regidor

Con fecha 10 de junio de 2013, Santos Cósmer Cruzado Vivar presentó sus descargos señalando que no tuvo una conducta agresiva con los efectivos policiales ni con el gobernador provincial, y que, por el contrario, se condujo con respeto ante dichas autoridades, resultándole extraño que se formulen denuncias en su contra, lo que sería una represalia ante la labor fiscalizadora que viene cumpliendo en la municipalidad (fojas 15).

Posición del Concejo Provincial de Pallasca

En la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013, a la cual asistieron siete de los ocho miembros del Concejo Provincial de Pallasca, el colegiado edil rechazó el pedido de suspensión del regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar, por cuatro votos en contra y tres votos a favor (fojas 21 a 23).

Sobre el recurso de reconsideración

Con fecha 21 de junio de 2013, los cuatro regidores que solicitaron la suspensión, interpusieron recurso de reconsideración en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013, alegando que tres miembros del concejo provincial votaron a favor de la suspensión (Karen Lucila Alvarado Valle, Juan Rubiños Marcelo y Sara Asunciona Carranza Bermúdez), dos lo hicieron en contra (Santos Cósmer Cruzado Vivar y Santiago Gabriel Valle Utrilla) y uno, a quien no identifican, se abstuvo de votar, por lo cual por mayoría se acordó suspender a Santos Cósmer Cruzado Vivar. No obstante, a pesar de que no podía ejercer su voto dirimente, pues no se produjo un empate en la votación, el alcalde José Carlos Sifuentes López votó en contra de la suspensión, favoreciendo, de esta manera, al regidor cuestionado (fojas 98 y 99).

De la Sesión Extraordinaria N° 020-2013, de fecha 17 de julio de 2013

En la Sesión Extraordinaria N° 020-2013, de fecha 17 de julio de 2013, convocada para resolver el recurso de reconsideración antes mencionado, a la cual asistieron todos los miembros del Concejo Provincial de Pallasca, estos discutieron la reconsideración antes señalada. No obstante, dos de sus miembros indicaron que no habían

sido citados y uno alegó no haber concurrido a la sesión en la que se rechazó el pedido de suspensión, por lo cual no se efectuó la votación respectiva para resolver la reconsideración (fojas 73 a 77).

Sobre el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C

Sin embargo, el mismo 17 de julio de 2013 se expidió el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C, suscrito únicamente por el primer regidor Lorenzo Reyes Vidal como “alcalde provincial interino”, en el cual se indica que, en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2013, el alcalde provincial sometió a votación el recurso de reconsideración interpuesto por los regidores que solicitaron la suspensión, y en dicho acto cuatro miembros del concejo votaron en favor de la suspensión y uno lo hizo en contra. En ese sentido, mediante el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C se declaró fundado el recurso de reconsideración en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013 y, consecuentemente, se declaró la suspensión del regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar en el ejercicio de sus funciones, por el plazo de 180 días calendarios, por haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 65, numeral 3, del RIC (fojas 93 a 97).

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 12 de agosto de 2013, Santos Cósmer Cruzado Vivar interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C, alegando que, en la sesión extraordinaria del 20 de junio de 2013, el pedido de suspensión efectuado en su contra fue desestimado luego de ejercida la atribución legal del alcalde de dirimir un empate, ya que la votación había finalizado con tres votos a favor y tres en contra, por lo que el burgomaestre, ejerciendo su derecho de resolver la controversia, votó en contra de la suspensión, no alcanzándose la mayoría simple para que se apruebe tal pedido. Por otro lado, indica que en contra del acuerdo del 20 de junio de 2013 no se interpuso recurso alguno, siendo que el supuesto recurso de reconsideración fue presentado por los regidores Lorenzo Reyes Vidal, Juan Rubiños Marcelo, Karen Lucila Alvarado Valle y Sara Asunciona Carranza Bermúdez en contra del Acuerdo de Concejo N° 089-2013-MPCC-C, mediante el cual se rechazó el pedido de suspensión del alcalde José Carlos Sifuentes López. En ese sentido, el acuerdo de concejo del 20 de junio de 2013 no fue impugnado.

De igual modo, el apelante señala que el primer regidor, Lorenzo Reyes Vidal, amparándose en un supuesto acuerdo de concejo por el cual se habría suspendido en sus funciones al alcalde José Carlos Sifuentes López, se apoderó de las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Pallasca, autonombrándose “alcalde provincial interino”, por lo que el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C, suscrito por el citado primer regidor, carece de validez, pues el antes mencionado alcalde es la única autoridad reconocida por el Jurado Nacional de Elecciones. Finalmente, manifiesta que, conforme se aprecia en el acta de la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2013, en dicha reunión se resolvió la reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 89-2013-MPP-C, mas no se trató el acuerdo que rechazó el pedido de suspensión en su contra.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral debe determinar:

a. Si el Concejo Provincial de Pallasca ha respetado el debido procedimiento en la tramitación de la suspensión del regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar.

b. De ser ese el caso, se procederá a resolver el fondo de la controversia, es decir, si el aludido regidor incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de suspensión en sede municipal

1. El debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y

normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y, por lo tanto, debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0858-2001-AA/TC. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece, en su numeral 1.2, como uno de sus principios, el debido procedimiento, que es como se denomina en sede administrativa al debido proceso.

2. Consecuentemente, el debido proceso constituye un derecho continente que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión, siendo exigible en los procedimientos administrativos de vacancia y de suspensión que residen en los concejos municipales, los cuales están compuestos por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 22 o 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador (artículo 230 de la LPAG), pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia o la suspensión del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará (de manera permanente o temporal) la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

3. Respecto de la tramitación del procedimiento de suspensión, este órgano colegiado ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que en dicho procedimiento se aplica, supletoriamente, lo estipulado en el artículo 23 de la LOM, referido al trámite de la vacancia.

4. Implica también, en estos casos, analizar si el RIC ha sido aprobado y publicado conforme a ley y, de igual manera, si satisface debidamente los principios de legalidad y tipicidad en la regulación de las faltas y su respectiva sanción, es decir, el régimen disciplinario de los miembros del concejo provincial.

Análisis del caso concreto

Sobre la publicación del RIC y la observancia de los principios de legalidad y tipicidad

5. El artículo 9, numeral 12, de la LOM, señala que corresponde al concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC, dado que el artículo 40 del mismo cuerpo legal prescribe que mediante las ordenanzas se aprueba la organización interna, la regulación, administración y materias de competencia de las municipalidades distritales y provinciales. En ese sentido, el artículo 44 de la LOM establece un orden de prelación para la publicidad de las ordenanzas, siendo que el numeral 2 del citado artículo establece que dichas normas se publicarán “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad”.

6. Por consiguiente, a efectos de que el RIC tenga vigencia y, por ende, sea de obligatorio cumplimiento para los miembros del Concejo Provincial de Pallasca, este debió publicarse, conforme a las citadas normas, con antelación a que alguno de tales miembros incurriera en alguna conducta sancionable contenida en el referido RIC, en observancia del principio de legalidad en materia sancionatoria contenido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, el cual “impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada en la ley”, según indica el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00197-2010-PA/TC.

Asimismo, es menester verificar que se cumpla con el principio de tipicidad, contenido en el artículo 230, numeral 4, de la LPAG, el cual es precisado en la sentencia antes citada como aquel que “define la conducta que la ley considera como falta”, es decir, en materia administrativa sancionatoria debe enunciarse las conductas que son sancionables.

7. De fojas 104 a 111 de los presentes autos, corre un ejemplar del RIC aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 003-2011-MPP-C-A, de fecha 25 de febrero de 2011, publicado, en aquella fecha, en el diario *Correo*, diario encargado de los avisos judiciales en el distrito judicial del Santa, en su edición correspondiente a la ciudad de Cabana, capital de la provincia de Pallasca, tal como se aprecia en la publicación de la “crónica judicial” de la Corte Superior de Justicia del Santa (fojas 100).

8. En la solicitud de suspensión, presentada el 20 de junio de 2013, se cita textualmente el artículo 65, numeral 3, segundo párrafo, del RIC (fojas 12 y 13), y se concluye que el regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar vulneró dicha norma. De una revisión del RIC se verifica que, en efecto, la conducta prescrita como falta grave e imputada al aludido regidor, por la cual fue suspendido en el ejercicio de su cargo, es aquella que estaría contenida en el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 65 (fojas 107 vuelta).

9. De igual modo, debe considerarse que los hechos que configurarían las faltas graves imputadas al regidor cuestionado –agresiones verbales a la policía y al gobernador provincial–, ocurrieron el 28 de marzo y el 4 de abril de 2013. En consecuencia, el RIC de la Municipalidad Provincial de Pallasca fue debidamente publicado el 25 de febrero de 2011 en un diario de circulación local, conforme prescribe el artículo 44, numeral 4, de la LOM, es decir, con antelación al acaecimiento de los hechos imputados al regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar.

10. De esta manera, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el RIC de la Municipalidad Provincial de Pallasca cumple con el requisito de publicidad de las ordenanzas municipales, indispensable para su vigencia conforme al artículo 44, inciso 5, de la LOM, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, observándose, de esta manera, el principio de legalidad.

En atención a ello, y previamente a determinar si se cumplió con el principio de tipicidad, corresponde analizar si en la tramitación del procedimiento de suspensión del regidor cuestionado se observó el debido procedimiento administrativo.

Sobre la Sesión Extraordinaria N° 17, de fecha 20 de junio de 2013, y el recurso de reconsideración

11. En el acta de la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013 (parte pertinente de fojas 22 a 23), a la cual asistieron siete de los ocho miembros del Concejo Provincial de Pallasca, se aprecia que cuatro de sus miembros votaron en contra de la suspensión del regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar (Lorenzo Reyes Vidal, Santos Cósmer Cruzado Vivar, Santiago Gabriel Valle Utrilla y el alcalde José Carlos Sifuentes López), en tanto tres miembros votaron a favor (Karen Lucila Alvarado Valle, Juan Rubiños Marcelo y Sara Asunciona Carranza Bermúdez). No consta en el acta que alguno de los miembros del concejo provincial asistentes se abstuviera de votar y no obra en autos algún cuestionamiento efectuado por estos respecto de la votación realizada en dicha sesión.

Por lo tanto, en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013, se rechazó la solicitud de suspensión por cuatro votos en contra y tres votos a favor.

12. En relación con la votación del alcalde en aquella sesión, debe tenerse presente que, en reiterada jurisprudencia, como en las Resoluciones N° 184-2012-JNE y N° 687-2012-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció que, en los procedimientos de suspensión y vacancia, todos los miembros del concejo municipal que no estén impedidos de emitir su voto deben hacerlo, ya sea a favor o en contra, y están prohibidos de inhibirse de votar, en aplicación de los artículos 11 de la LOM, y 101, numeral 101.1, de la LPAG.

13. Por otro lado, como se aprecia de la copia fedateada del cargo de presentación del recurso de reconsideración ingresado al municipio el 21 de junio de 2013 (fojas 98 y 99), los regidores Lorenzo Reyes Vidal, Juan Rubiños Marcelo, Karen Lucila Alvarado Valle y Sara Asunciona Carranza Bermúdez, impugnaron el acuerdo de concejo que rechazó el pedido de suspensión del regidor Santos Cósmer Cruzado, de fecha 20 de junio de 2013, es decir, impugnaron el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013.

14. De lo expuesto, se colige que i) el alcalde no contravino la LOM, puesto que se hallaba obligado a

emitir su voto en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, del 20 de junio de 2013, en la que se rechazó el pedido de suspensión en su contra, en tanto que, ii) en esa sesión, cuatro miembros del concejo votaron en contra de la suspensión y tres a favor, no existiendo, por tanto, empate; iii) de otro lado, el recurso de reconsideración, presentado el 21 de junio de 2013, se formuló en contra del acuerdo de concejo antes mencionado, dentro del plazo de ley, no apreciándose, por ende, vulneraciones al procedimiento administrativo en la aludida sesión ni en el recurso de reconsideración por el cual se impugnó la decisión adoptada en aquella.

Sobre la Sesión Extraordinaria N° 020-2013 y el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C

15. En el acta de la Sesión Extraordinaria N° 020-2013, de fecha 17 de julio de 2013, a la cual asistieron todos los miembros del Concejo Provincial de Pallasca, se aprecia que no se produjo la votación respectiva, a fin de resolver el recurso de reconsideración que los solicitantes de la suspensión formularon contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013 (fojas 73 a 77).

16. Sin embargo, en el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C, suscrito por el primer regidor Lorenzo Reyes Vidal como "alcalde provincial interino", y que supuestamente formalizó la decisión antes mencionada (fojas 93 a 97), consta que en la sesión del 17 de julio de 2013 sí se efectuó la votación, siendo que cuatro miembros del Concejo Provincial de Pallasca votaron a favor de la suspensión (Lorenzo Reyes Vidal, Juan Rubiños Marcelo, Karen Lucila Alvarado Valle y Sara Asunciona Carranza Bermúdez) y uno lo hizo en contra (Santiago Gabriel Valle Utrilla). En atención a estos fundamentos, el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C declaró fundado el recurso de reconsideración contra el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013 y, consecuentemente, declaró la suspensión del regidor Santos Cósmer Cruzado Vivar en el ejercicio de sus funciones por el plazo de 180 días calendarios, por haber incurrido en la falta grave prevista en el artículo 65, numeral 3, del RIC.

17. Al respecto, es menester tener presente que el alcalde José Carlos Sifuentes López fue suspendido de su cargo mediante el Acuerdo de Concejo N° 99-2013-MPP-C (fojas 61 a 67), adoptado, supuestamente, en la Sesión Extraordinaria N° 21-2013, de fecha 17 de julio de 2013 (fojas 55 a 59). Este acuerdo fue suscrito por el antes aludido primer regidor como "alcalde provincial interino", pero no constituye un acto administrativo firme, ya que fue apelado por el burgomaestre y elevado a este Supremo Tribunal Electoral, originándose, de esta manera, el Expediente N° J-2013-01196.

18. De lo expuesto, se colige que el primer regidor Lorenzo Reyes Vidal no asumió el cargo de alcalde provincial de Pallasca en reemplazo de José Carlos Sifuentes López, conclusión que guarda concordancia con el criterio establecido por este colegiado en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 214-2009-JNE, N° 396-2009-JNE y N° 184-2012-JNE), en las cuales señaló que la ejecución del acuerdo de concejo que dispone la suspensión del cargo de una autoridad municipal, procede una vez que el respectivo acuerdo quede consentido o ejecutoriado, lo que no ocurre en el caso de autos, conforme se indica en el considerando precedente.

19. Consecuentemente, la eficacia del Acuerdo de Concejo N° 99-2013-MPP-C se suspende hasta que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resuelva, en definitiva, la apelación contra aquella decisión, conforme prescribe el artículo 25 de la LOM, razón por la cual José Carlos Sifuentes López se mantiene en su cargo hasta que este órgano colegiado resuelva el citado recurso.

20. En ese sentido, se concluye que i) el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C contiene una motivación distinta a la contenida en el acta de la Sesión Extraordinaria N° 020-2013, de fecha 17 de julio de 2013, pues en esta se aprecia que no se efectuó la votación sobre la reconsideración en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 17-2013, de fecha 20 de junio de 2013, por lo que aquel acuerdo no cumple con el requisito de debida motivación previsto en el artículo 3, numeral 1, de la

LPAG, y finalmente, que ii) el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C fue emitido por una autoridad que carecía de facultades para ello, y por lo tanto, dicho acto administrativo no reúne el requisito de competencia, previsto en el artículo 3, numeral 1, de la LPAG.

De lo expuesto, tenemos que el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la LPAG y, por consiguiente, incurrió en la causal de nulidad, contemplada en el artículo 10, numeral 2, del mismo cuerpo legal.

21. Por otro lado, en vista de las conductas de los regidores Santos Cósmer Cruzado Vidal y Lorenzo Reyes Vidal –agresión verbal contra el gobernador de Pallasca y agentes policiales los días 28 de marzo y 4 de abril de 2013, y haber emitido actos administrativos sin tener legitimidad para ello–, corresponde remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal del Santa para que los remita al fiscal provincial respectivo, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y analice las conductas de ambas autoridades.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 98-2013-MPP-C, de fecha 17 de julio de 2013, por el que se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Lorenzo Reyes Vidal, Juan Rubiños Marcelo, Karen Lucila Alvarado Valle y Sara Asunciona Carranza Bermúdez en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 017-2013, de fecha 20 de junio de 2013, que a su vez rechazó la solicitud de suspensión de Santos Cósmer Cruzado Vivar en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Pallasca, departamento de Ancash, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Pallasca, a fin de que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración formulado por los regidores antes mencionados en contra del acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 017-2013, de fecha 20 de junio de 2013, que rechazó la solicitud de suspensión de Santos Cósmer Cruzado Vivar en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Pallasca, departamento de Ancash, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo convocar a la sesión extraordinaria correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, observando los plazos de los artículos 13 y 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal del Santa para que los remita al fiscal provincial respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo.

Artículo Tercero.- REMITIR copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal del Santa para que los remita al fiscal provincial respectivo, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones en relación con las conductas de Santos Cósmer Cruzado Vidal y Lorenzo Reyes Vidal.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-3

Declaran nulo Acuerdo de Concejo y todo lo actuado en proceso de solicitud de declaratoria de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash

RESOLUCIÓN N° 1114-2013-JNE

**Expediente N° J-2013-01098
Expediente N° J-2013-01182
SAN PEDRO - OCROS - ÁNCASH
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Crisanto Crispín Félix Calixto, en contra del Acuerdo de Concejo N° 007-2013-MDSP, de fecha 19 de agosto de 2013, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2013-MDSP, de fecha 17 de junio de 2013, que declaró improcedente su pedido de vacancia contra Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente acompañado N° J-2013-00365.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Con fecha 25 de marzo de 2013 (fojas 1 a 22 del Expediente N° J-2013-00365), Crisanto Crispín Félix Calixto solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo en el cargo de alcalde del Concejo Distrital de San Pedro, por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación, al haber solicitado y recibido un préstamo de dicha comuna por la suma de S/. 30 000,00 (treinta mil y 00/100 nuevos soles) en los meses de junio, julio y agosto de 2012, cuando todavía ostentaba el cargo de regidor, a cuyo efecto adjunta los siguientes medios probatorios:

- a) Copia simple del documento sin sello u otra constancia de recepción, de fecha 7 de marzo de 2012, dirigida por el entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, Diómedes Robles Alcántara, a Félix Charine Romero Borja, entonces jefe del departamento de administración y finanzas de dicha comuna (fojas 17 del Expediente N° J-2013-00365), en la que se le requería a este funcionario para que cumpla con sustentar los retiros de dinero que efectuó durante el año 2011.
- b) Copia simple del documento sin sello u otra constancia de recepción, de fecha 6 de julio de 2012, dirigida por Félix Charine Romero Borja, entonces jefe del departamento de administración y finanzas de la Municipalidad Distrital de San Pedro al entonces alcalde de dicha comuna, Diómedes Robles Alcántara (fojas 16 del Expediente N° J-2013-00365), en la que este último informa, entre otros temas, que efectuó un préstamo al entonces regidor Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo (actual alcalde) por la suma de S/. 21 000,00 (veintiún mil y 00/100 nuevos soles) en los meses de junio y julio de 2012, proyectando entregarle S/. 9 000,00 (nueve mil y 00/100 nuevos soles) más en el mes de agosto, a fin de completar los S/. 30 000,00 (treinta mil y 00/100 nuevos soles) solicitados por Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo.
- c) Copia simple del Libro Banco del mes de noviembre de 2011
- d) Copia simple del Libro Banco del mes de diciembre de 2011
- e) Asimismo, en el numeral 2.7 de su escrito solicitó a la municipalidad que emita el informe correspondiente al área de administración, respecto del contenido del documento de fecha 6 de julio de 2012, así como un informe sobre dónde se obtuvo el dinero para los préstamos otorgados, y finalmente, copia del Libro Banco, correspondiente a los años 2011 y 2012, además del sustento respectivo de

los cobros efectuados a título personal por Félix Charine Romero Borja.

Dicha solicitud originó el Expediente de traslado N° J-2013-00365.

Descargos presentados por la autoridad cuestionada

El 14 de junio de 2013, Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo presentó su escrito de descargos (fojas 64 y 65 del Expediente N° J-2013-00365) en el cual señaló no haber solicitado préstamos a la Municipalidad Distrital de San Pedro, y que no mantiene ninguna relación contractual con dicha comuna, haciendo presente que el documento, de fecha 6 de julio de 2012, presentado por el solicitante de la vacancia, carece de sello de recepción y es falso.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 008-2013-U.T./MDSP/FCHRB (fojas 67 y 68 del Expediente N° J-2013-00365), de fecha 10 de junio de 2013, emitido por Félix Charine Romero Borja, en su cargo de tesorero de la Municipalidad Distrital de San Pedro, en el cual dicho funcionario niega haber redactado el documento de fecha 6 de julio de 2012, y señala no haber otorgado préstamo alguno ni haber recibido una solicitud de ese tipo por parte del actual alcalde de dicha comuna, Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo, adjuntando para tal efecto registros del Libro Banco, de los años 2011 y 2012 (fojas 76 a 122 del Expediente N° J-2013-00365), e información obtenida del SIAF en relación con la ejecución de gastos de enero a agosto de 2012 (fojas 69 a 75 del Expediente N° J-2013-00365), señalando que los documentos pertinentes se encuentran en poder del contador de dicha comuna.

Respecto a la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2013

En la Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de San Pedro N° 03-2013, realizada el 14 de junio de 2013 (fojas 124 y 125 del Expediente N° J-2013-00365), se acordó declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra del alcalde Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo (con la asistencia de sus seis integrantes, se registraron tres votos a favor y tres en contra). Dicha decisión quedó plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 003-2013-MDSP (fojas 127 a 129 del Expediente N° J-2013-00365), de fecha 17 de junio de 2013.

Sobre el recurso de reconsideración

Con fecha 5 de julio de 2013, Crisanto Crispín Félix Calixto interpuso recurso de reconsideración (fojas 131 a 135 del Expediente N° J-2013-00365) contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2013-MDSP, alegando similares argumentos a los expuestos en su solicitud de vacancia y cuestionando, además, que el concejo distrital no haya solicitado los informes correspondientes con la finalidad de desestimar los hechos alegados, tales como los señalados en el numeral 2.7 de su solicitud de vacancia, agregando, además, que consideraba pertinente se oficie a la Caja de Sullana, a fin de que esta informe sobre los préstamos otorgados al alcalde, dado que el préstamo gestionado con la municipalidad sirvió para que dicha autoridad cancelara su préstamo con la referida entidad financiera.

Respecto a la Sesión Extraordinaria N° 007-2013

En la Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de San Pedro N° 007-2013, realizada el 16 de agosto de 2013 (fojas 162 y 164 del Expediente N° J-2013-00365), se acordó declarar infundado el recurso de reconsideración, al no haberse alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo (con la asistencia de sus seis integrantes, se registraron tres votos a favor y tres en contra). Dicha decisión quedó plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-MDSP (fojas 165 a 167 del Expediente N° J-2013-00365), de fecha 19 de agosto de 2013.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 21 de agosto de 2013, Crisanto Crispín Félix Calixto interpuso recurso de apelación (fojas 24 a

31 del Expediente N° J-2013-01098, acumulado con el Expediente N° J-2013-01182) contra el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-MDSP, alegando argumentos similares a los expuestos en su recurso de reconsideración.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si en la tramitación del procedimiento de vacancia llevado a cabo en sede municipal se observaron los principios de verdad material e impulso de oficio, y en caso de que se llegue a acreditar el supuesto anterior, si el alcalde Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo incurrió en la causal de restricciones de contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación

1. El inciso 9 del artículo 22 de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

De la tramitación de la vacancia en sede municipal

3. De autos se observa que en la tramitación del procedimiento de vacancia, además de los medios probatorios aportados en la solicitud de vacancia y los descargos, el Concejo Distrital de San Pedro requirió en la Sesión Extraordinaria del Concejo Distrital de San Pedro N° 007-2013, el informe oral del tesorero de dicha comuna, Félix Charine Romero Borja (fojas 163 del Expediente N° J-2013-00365), quien supuestamente habría efectuado el préstamo de dinero a la autoridad cuestionada, ante lo cual, el referido funcionario hizo uso de la palabra reiterando lo ya señalado en su Informe N° 008-2013-U.T/MDSP/FCHRB.

4. Asimismo, de los medios probatorios presentados por la autoridad cuestionada en sus descargos, se aprecia que tanto los registros del Libro Banco de los años 2011 y 2012, como la información obtenida del SIAF, no permiten desvirtuar, de por sí, las imputaciones vertidas por el peticionario de la vacancia, en tanto del denominado Libro Banco solo se aprecian una serie de abonos realizados a favor del tesorero Félix Charine Romero Borja, sin expresión de motivo, y de la información titulada "Detalle de gastos (enero a agosto de 2012)", que el referido tesorero señala haber extraído del SIAF, solo se aprecia

una indicación de detalle y metas de los gastos referidos, lo cual solo es suscrito por el referido tesorero Félix Charine Romero Borja, quien ha sido vinculado al otorgamiento del préstamo aludido en la carta de fecha 6 de julio de 2012, y de quien no se ha indicado que cuente con autorización para emitir informes que vinculen al departamento contable o financiero de dicha comuna.

5. En ese sentido, se advierte del presente expediente que no obra ningún informe, emitido por las jefaturas o gerencias competentes de la Municipalidad Distrital de San Pedro –tales como la gerencia de administración y finanzas–, que se pronuncie con relación a si, efectivamente, la Municipalidad Distrital de San Pedro realizó o no los depósitos o movimientos de dinero indicados en los meses de junio, julio y agosto de 2012, a favor del alcalde Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo o, en caso de verificarse retiros de dinero por montos similares a favor del tesorero Félix Charine Romero Borja, se informe si los mismos se encuentran debidamente justificados y si coinciden o no con posibles depósitos efectuados en favor de la autoridad cuestionada.

Dichos documentos resultan necesarios para acreditar de manera fehaciente la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal, por lo que mal haría este órgano colegiado en desvirtuar la existencia de tal contrato sin contar con las pruebas documentarias que permitan arribar a tal conclusión.

6. Cabe precisar que los procedimientos de vacancia y suspensión, en instancia municipal, se rigen bajo los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y, por consiguiente, deben observarse con mayor énfasis los principios de impulso de oficio y verdad material, contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, en virtud de los cuales la entidad edil debe dirigir e impulsar el procedimiento y verificar los hechos que motivarán sus decisiones, para lo cual deberán adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

7. En ese sentido, los acuerdos de concejo adoptados en el presente procedimiento de vacancia incurrir en la causal de nulidad, prescrita en el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, por lo que corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia y devolver los actuados al Concejo Distrital de San Pedro, a efectos de que convoque a una sesión extraordinaria en la cual se resolverá la solicitud de vacancia; para ello, deberá valorar e incorporar al procedimiento, además de los otros medios de prueba que obran en autos, los referidos en el considerando 5 de la presente resolución.

8. Recabada dicha información deberá ser trasladada al peticionario de la vacancia, a la autoridad cuestionada, y a todos los integrantes del concejo municipal, a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el principio de igualdad entre las partes, debiendo tales documentos ser debidamente valorados en la correspondiente sesión de concejo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 007-2013-MDSP, de fecha 19 de agosto de 2013, y todo lo actuado en el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de declaratoria de vacancia en contra de Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, por la causal de restricciones de contratación prevista en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEVOLVER los actuados al concejo municipal de la Municipalidad Distrital de San Pedro, a fin de que en un plazo máximo de treinta días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, renueve los actos procedimentales a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo que resolverá la solicitud de vacancia presentada en contra de Ernesto Teobaldo Quevedo Giraldo, acopiando la documentación que permita dilucidar los aspectos señalados en el considerando 5 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir

copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Áncash, para que los remita al fiscal provincial respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo municipal de la referida comuna, con relación al artículo 377 del Código Penal, sobre omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-4

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 001-2014-JNE

Expediente N° J-2013-01344
TUTI - CAYLLOMA - AREQUIPA

Lima, dos de enero de dos mil catorce

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, presentada por Ranulfo Marcos Capira Mendiivil, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, al haberse declarado la vacancia del regidor Clodoaldo Hilpa Taco, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo de Concejo N° 011-2013-MDT, adoptado en la sesión extraordinaria realizada el 15 de julio de 2013, obrante de fojas 7 a 8, el Concejo Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, se declaró la vacancia del regidor Clodoaldo Hilpa Taco, por no haber concurrido a las sesiones ordinarias consecutivas, realizadas el 13 y 27 de abril, 11 y 25 de mayo, 8 y 26 de junio y 13 de julio de 2013, incurriendo en la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Asimismo, obra en el expediente el acta de sesión de concejo, de fecha 24 de agosto de 2013, mediante la cual se deja constancia de que Clodoaldo Hilpa Taco no ha interpuesto recurso impugnatorio contra la decisión del Concejo Distrital de Tuti que aprobó su vacancia (fojas 12 a 18).

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Antes de expedir las credenciales a las que hubiere lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

2. En sesión extraordinaria, de fecha 15 de julio de 2013, se observa que con la asistencia de seis miembros del concejo, se aprobó la vacancia del regidor Clodoaldo

Hilpa Taco, con cinco votos a favor y una abstención (fojas 4 a 6).

El acuerdo de vacancia fue notificado a la cuestionada autoridad, con fecha 22 de julio de 2013, siendo, asimismo, recibido por Carmensa Churo Yanque, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 30666272 (fojas 9), dejándose constancia de su vínculo con el administrado, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, no presentó ningún recurso en el transcurso de los quince días hábiles siguientes, establecidos para impugnar la citada decisión del concejo distrital. En ese sentido, el mencionado acuerdo quedó firme (fojas 11 a 18).

3. En consecuencia, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del concejo municipal, por lo que merece emitir la credencial al accesitario llamado por ley.

En ese sentido, y de acuerdo al artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, debiéndose acreditar, de este modo, a Amelia Sarita Mamani De Yanque, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 30666279, a fin de que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Tuti, candidata no proclamada del movimiento regional Arequipa Avancemos, conforme el acta de proclamación de resultados, de fecha 19 de octubre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Caylloma, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por declaratoria de vacancia de Clodoaldo Hilpa Taco, regidor de la Municipalidad Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Clodoaldo Hilpa Taco como regidor de la Municipalidad Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Amelia Sarita Mamani De Yanque, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 30666279, para que asuma el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Tuti, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-5

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 002-2013-SE-GRL, que declaró improcedente pedido de vacancia de presidente del Gobierno Regional de Loreto

RESOLUCIÓN N° 017-2014-JNE

Expediente N° J-2013-01343

**LORETO
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, siete de enero de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Robinson Rivadeneyra Reátegui en contra del Acuerdo de Concejo N° 002-2013-SE-GRL, de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró improcedente su pedido de vacancia en contra de Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto, teniendo a la vista el Expediente N° J-2013-1124.

ANTECEDENTES**Respecto a la solicitud de vacancia**

Con fecha 5 de setiembre de 2013, Robinson Rivadeneyra Reátegui solicitó la vacancia de Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto, alegando que este habría incurrido en las causales de vacancia previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), que en su opinión sería de aplicación supletoria para los procedimientos de vacancia en caso de autoridades regionales de elección popular.

El recurrente fundamenta su solicitud de vacancia en los siguientes hechos (fojas 3 a 11 del Expediente N° J-2013-1124):

a. Mediante Decreto Legislativo N° 1017, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado que establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen; asimismo, dentro de esta norma se establece los impedimentos para ser participantes, postor o contratista cualquiera sea el régimen de contratación aplicable, conforme lo establece el artículo 10, inciso f, de la mencionada norma.

b. Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, así como el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo, y a efectos de promover la inversión en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen los participantes, postores o contratistas, cualquiera sea el régimen legal, estos no deben ser cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos que laboran en el Gobierno Regional de Loreto.

c. El presidente del Gobierno Regional de Loreto, Yván Enrique Vásquez Valera, es primo en cuarto grado de consanguinidad con Jaime Antonio Vásquez Valcárcel y Ángel Vásquez Valcárcel. Así, desde el año 2008 hasta la actualidad la autoridad regional ha venido contratando, de manera reiterada, con sus familiares directos en calidad de proveedores de la corporación regional.

d. Jaime Antonio Vásquez Valcárcel es propietario o gerente de las empresas J&M E.I.R.L., Editora Regional S.C.R.L., Asociación Civil Tierra Nueva, Diario *Pro y Contra* E.I.R.L., Carlos Maurilio Servicios Generales S.C.L. e Imprenta Gráfica Daniela, que han sido proveedores del Gobierno Regional de Loreto. Asimismo, Ángel Vásquez Valcárcel es accionista o gerente de las empresas Diario *Pro y Contra* E.I.R.L., Carlos Maurilio Servicios Generales S.C.L. y Servicios y Representaciones Valentina E.I.R.L.

e. Mediante Resolución Subdirectoral N° 440-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DR-SDPM, el Gobierno Regional de Loreto resolvió autorizar el funcionamiento del Centro de Custodia Temporal de Fauna Silvestre denominado "Granja 4", a favor de Aura Lilia Sibina de Hirsch, quien es suegra de la autoridad cuestionada.

Descargos presentados por la autoridad cuestionada

Mediante escrito, de fecha 15 de octubre de 2013, el presidente del Gobierno Regional de Loreto formuló los siguientes descargos (fojas 449 a 456):

a. La solicitud de vacancia carece de fundamento lógico y jurídico al tratar de aplicar supletoriamente la LOM a un procedimiento de vacancia de una autoridad regional.

b. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales (en adelante LOGR) mediante su tipificación como tales, sin admitirse interpretación extensiva o por analogía.

c. Los hechos que se hacen mención en la solicitud de vacancia están siendo investigados en la Fiscalía Corporativa de Corrupción de Funcionarios, a la cual se ha remitido oportunamente toda la documentación requerida por el fiscal, con la finalidad de colaborar de manera transparente con la investigación y demostrar que no se ha incurrido en ninguna irregularidad y menos aún en acto ilícito. Lo anterior obra en la Carpeta Fiscal N° 136-2013, Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Posición del Consejo Regional de Loreto

En la sesión extraordinaria, de fecha 16 de octubre de 2013, el Consejo Regional de Loreto, por siete votos en contra y dos votos a favor, declaró improcedente el pedido de vacancia en contra de Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto, por cuanto los hechos que sustentaron el mismo no se encuentran tipificados en las causales de vacancia previstas en la LOGR (fojas 585 a 607).

La referida decisión del consejo regional fue materializada a través del Acuerdo de Consejo N° 002-2013-SE-GRL (fojas 607 a 614), el cual es materia de recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por Robinson Rivadeneyra Reátegui

El 30 de octubre de 2013, el solicitante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de consejo que declaró improcedente su pedido de vacancia, sobre la base de similares argumentos expresados en la misma. Asimismo, reitera que es de aplicación supletoria las causales de vacancia por nepotismo y restricciones de contratación que prevé el artículo 22, numerales 8 y 9, de la LOM (fojas 520 a 555).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso es de aplicación en forma supletoria las causales de vacancia establecidas en el artículo 22 de la LOM.

CONSIDERANDOS

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal d, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...].

De lo anterior, se consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

2. Ahora bien, tratándose de procedimientos de vacancia, tal como el caso de autos, y al ser este uno del tipo sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en nuestra Norma Fundamental, por lo que solo serán conductas sancionables desde la jurisdicción electoral las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva. En esa medida, la solicitud de vacancia se debe enmarcar, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en el artículo 30 de la LOGR.

3. Ello por cuanto, conforme lo ha señalado este órgano electoral en distintas resoluciones, entre otras, la Resolución N° 1072-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, las causales de vacancia son *numerus clausus*, es decir, solo el número de causales que tipifica la LOGR pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia de una autoridad regional de elección popular en un momento determinado.

4. Sobre el particular el artículo 30 de la LOGR señala que el cargo de presidente, vicepresidente y consejeros del Gobierno Regional se vaca por: a) Fallecimiento; b) Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional; c) Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; d) Dejar de residir, de manera injustificada, hasta un máximo de 180 días en la región o, por un término igual al máximo permitido por Ley, para hacer uso de licencia; e) Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año. Esta causal es aplicable únicamente a los consejeros regionales.

5. De autos, se verifica que el pedido de vacancia formulado por Robinson Rivadeneyra Reátegui en contra del presidente del Gobierno Regional de Loreto, no se sustenta en ninguna de las causales contempladas en el artículo 30 de la LOGR, sino, por el contrario, busca que se aplique en forma extensiva el artículo 22, numerales 8 y 9, de la LOM, esto es, una norma ajena a la organización de la corporación regional. En esa medida, la solicitud de vacancia al no guardar conexión lógica con los supuestos de vacancia establecidos por el artículo 30 de la LOGR deviene abiertamente en improcedente.

6. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral considera que los hechos sometidos a su conocimiento no cumplen con los requisitos para que se configure alguna de las causales de vacancia establecidas en la LOGR, por lo que bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la improcedencia de la solicitud de vacancia presentada en su oportunidad.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, el que este colegiado electoral considere que la solicitud de vacancia es improcedente, toda vez que no cumple con el principio de legalidad, ello no supone en modo alguno la aprobación, de existir, de alguna irregularidad en los procesos de contratación efectuados por la administración del Gobierno Regional de Loreto; en todo caso, concierne a la Contraloría General de la República, en el marco de sus competencias, determinar la regularidad de los mismos, a cuyo efecto se remitirá copia autenticada de los actuados para su conocimiento, evaluación y fines consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Robinson Rivadeneyra Reátegui y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 002-2013-SE-GRL, de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró improcedente su pedido de vacancia en contra de Yván Enrique Vásquez Valera, presidente del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo Segundo.- REMITIR copias autenticadas de los actuados a la Contraloría General de la República para su conocimiento, evaluación y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-6

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bongará, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 061-2014-JNE

Expediente N° J-2013-01568
BONGARÁ - AMAZONAS

Lima, diez de enero de dos mil catorce.

VISTO el expediente sobre convocatoria de candidato no proclamado del Concejo Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, al haberse declarado la vacancia del regidor Víctor Hugo Rojas Visalot, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 355-2013-GOB.REG.AMAZONAS/MPBJ, presentado el 5 de diciembre de 2013 (fojas 1 al 121, incluidos los anexos), el alcalde de la Municipalidad Provincial de Bongará solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, en vista de que el Concejo Provincial de Bongará, en sesión extraordinaria del 6 de setiembre de 2013, declaró la vacancia del regidor Víctor Hugo Rojas Visalot, por incurrir en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), referente a la inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Del examen de autos se aprecia que el Concejo Provincial de Bongará, en sesión extraordinaria del 6 de setiembre de 2013, con la sola inasistencia del regidor Víctor Hugo Rojas Visalot, declaró, por unanimidad, la vacancia de la precitada autoridad edil por inasistir injustificadamente a las sesiones ordinarias de concejo de fechas 8 y 22 de febrero, 1, 7, 14 y 22 de marzo, 5, 11 y 19 de abril, y 3 y 10 de mayo de 2013 (fojas 8 a 11). Tanto la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo del 6 de setiembre de 2013, como el Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2013-MPBJ, que plasmó la decisión del concejo municipal adoptada en dicha reunión, le fueron notificados personalmente a la autoridad edil cuestionada en su domicilio, conforme consta de los documentos que corren a fojas 12 y 13, y 6 y 7, respectivamente.

4. Asimismo, a fojas 3 y 4 se tiene la Resolución de Alcaldía N° 111-2013-MPBJ, del 15 de noviembre de 2013, que declara consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N° 031-2013-MPBJ, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, de acuerdo a la constancia emitida por el secretario general de la Municipalidad Provincial de Bongará, de fecha 14 de octubre de 2013 (fojas 5).

5. Por consiguiente, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM, corresponde aprobar la decisión del Concejo Provincial de Bongará, adoptada en sesión extraordinaria del 6 de setiembre de 2013, que declaró la vacancia del regidor Víctor Hugo Rojas Visalot, y emitir las credenciales correspondientes al accesorio llamado por ley.

6. De conformidad con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Amílcar Maslucan Chasquibol, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40885521, candidato

no proclamado de la lista electoral Alianza Regional Juntos por Amazonas, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Bongará, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010 (fojas 122 a 132).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia de Víctor Hugo Rojas Visalot, en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, aprobada en la sesión extraordinaria de concejo del 6 de setiembre de 2013, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Víctor Hugo Rojas Visalot como regidor de la Municipalidad Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Amílcar Maslucan Chasquibol, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40885521, para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Bongará, departamento de Amazonas, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1048081-7

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan la inscripción de
personas naturales en el Registro de
Intermediarios y Auxiliares de Seguros**

RESOLUCIÓN SBS N° 747-2014

Lima, 29 de enero de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Carlos Molina Quispe para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales

para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Carlos Molina Quispe postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Carlos Molina Quispe con matrícula número N-4178, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1048051-1

RESOLUCIÓN SBS N° 832-2014

Lima,

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora María Nerly Zavaleta Becerra para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora María Nerly Zavaleta Becerra postulante a Corredora de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Maria Nerly Zavaleta Becerra con matrícula número N-4181, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO
Secretario General

1048085-1

**Autorizan viaje de funcionaria a México,
en comisión de servicios**

RESOLUCIÓN SBS N° 885-2014

Lima, 05 de febrero de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la II Reunión del Grupo de Trabajo de Mejores Prácticas de Sistemas de Alerta Temprana, que se llevará a cabo los días 13 y 14 de febrero de 2014, en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es miembro de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), su participación en las actividades de la citada Asociación le brindará la oportunidad de tomar conocimiento y contribuir con la adopción de acuerdos entre los países miembros destinados a mejorar la regulación y la supervisión del sistema financiero en la región;

Que, la II Reunión del Grupo de Trabajo de Mejores Prácticas de Sistemas de Alerta Temprana se llevará a cabo en el marco del proyecto "Fortalecimiento de la Supervisión Bancaria para Mejorar el Acceso a Servicios Financieros en las Américas", siendo su objetivo revisar y comentar la versión preliminar del documento "Mejoras Prácticas en el Uso de Sistemas de Alerta Temprana en las Américas", previa a su consideración por la Junta Directiva que posteriormente instruirá su edición y distribución entre los miembros asociados;

Que, en tanto los temas que se desarrollarán en la citada reunión de trabajo, redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de su competencia, se ha considerado conveniente designar a la señora Sandra Patricia Aguilar Saldivar, Jefe de Supervisión y Proyectos del Departamento de Supervisión Bancaria C de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para que participe en la citada reunión en su calidad de miembro del Grupo de Trabajo de Mejores Prácticas de Sistemas de Alerta Temprana;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos

serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Sandra Patricia Aguilar Saldivar, Jefe de Supervisión y Proyectos del Departamento de Supervisión Bancaria C de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 12 al 15 de febrero de 2014, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	865,58
Viáticos	US\$	1 320,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1048127-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE AMAZONAS**

**Designan Presidente del Consejo
Regional del Gobierno Regional
Amazonas para el período 2014**

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 243-2013-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/CR-SO.**

VISTO:

El Pedido de fecha 13 de diciembre del 2013, suscrito por el Sr. Walter H. SANCHEZ FERNANDEZ, Consejero por la provincia de Bongará y Presidente del Consejo Regional, mediante el cual propone al pleno del Consejo Regional: ELEGIR AL NUEVO PRESIDENTE del Consejo Regional para el periodo comprendido entre el 1° de enero del Año 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, dando estricto cumplimiento a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en concordancia con el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público,

con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las atribuciones que establece la Ley de la materia y aquella que le sean delegadas, integrado por los Consejeros Regionales, los mismos que anualmente eligen entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional, los representa y tramita sus acuerdos, conforme lo contempla, el artículo 13° de la Ley N° 29053 norma que modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el artículo 31° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 001-2013, ha precisado; que el Consejo Regional de Amazonas tiene la siguiente estructura orgánica..." b) Presidente del Consejo Regional, quien es elegido anualmente entre las consejeras y consejeros regionales, representa al Consejo Regional, es responsable de su gestión administrativa, convoca y preside las sesiones, tramita sus acuerdos y cumple las funciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorios y en el presente Reglamento.

Que, son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, conforme lo prescribe el inc. a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, los acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, conforme lo contempla el artículo 39° de la norma acotada.

Que, el Pleno del Consejo Regional de Amazonas en un acto democrático y ciñéndose a lo estipulado en el artículo 13° de la Ley N° 29053, norma que modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la Sesión Ordinaria N° 024 de fecha 20 de diciembre del año dos mil trece, han dejado plasmado su decisión eligiendo por mayoría de sus miembros al Consejero Delegado para el período 2014, conforme a Ley, cargo que actualmente por efectos de modificación del Reglamento Interno es equivalente al de Presidente del Consejo Regional, recayendo dicho cargo en el Consejero Regional por la Provincia de Bagua Sr. PEDRO PABLO VELA VELARDE.

Que, el inciso o) del artículo 21° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 29053 en concordancia con el inciso o) del artículo 14° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Amazonas, establece: "Que es atribución del Presidente Regional ejecutar los acuerdos del Consejo Regional".

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos institucionales.

Que, estando a lo aprobado en Sesión Ordinaria N° 024 de Consejo Regional del Gobierno Regional Amazonas de fecha 20 de diciembre del dos mil trece, llevada a cabo en la Sala de Sesiones de Consejo Regional ubicada en la provincia de Chachapoyas sede del Gobierno Regional Amazonas y; con las facultades conferidas en el artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Consejeros Regionales por mayoría.

ACORDARON:

Artículo Primero.- DESIGNAR, al Sr. PEDRO PABLO VELA VELARDE, Consejero Regional por la Provincia de Bagua, como PRESIDENTE del Consejo Regional del Gobierno Regional Amazonas, para el período comprendido entre el 01 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo Segundo.- DERIVAR al Ejecutivo del Gobierno Regional Amazonas el presente Acuerdo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR, el presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional Amazonas.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 21 días del mes de diciembre del 2013.

WALTER HUGO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Presidente.
Consejo Regional Amazonas

1048108-1

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Aprueban creación del Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca

ORDENANZA REGIONAL N° 017-2013-GR.CAJ-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y el artículo 192° inciso 1 dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, en el artículo 5° señala que es misión de los Gobiernos Regionales organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 es competencia del Gobierno Regional Cajamarca, emitir Ordenanzas Regionales que norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia (...);

Que, la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica y Ecológica tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica y ecológica en el Perú; y como objetivos específicos, *fomentar y promover la producción orgánica para contribuir con la superación de la pobreza, la seguridad alimentaria y la conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica* (como una de las alternativas de desarrollo económico y social del país, coadyuvando a la mejora de la calidad de vida de los productores y consumidores y a la superación de la pobreza) y *fortalecer el Sistema Nacional de Fiscalización y Control de la Producción Orgánica para garantizar la condición de los productos en el mercado interno y externo*;

Que, mediante la citada norma, en el artículo 7° se crea los *Consejos Regionales de Productos Orgánicos - COREPO, como entes representativos regionales, con la finalidad de fortalecer la producción orgánica y de ser enlace con el CONAPO, para la elaboración del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica los cuales contarán con participación mayoritaria de representantes de los productores organizados, así como de Comunidades Campesinas o Nativas*;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2012-AG Reglamento de la Ley N° 29196, dispone la responsabilidad de los Gobiernos Regionales, de establecer la institucionalidad regional en materia de producción orgánica constituyendo

los Consejos Regionales de Productos Orgánicos, en coordinación con el CONAPO. El período de representación de cada miembro en el COREPO, es de dos (02) años, pudiendo ser prorrogado por un (01) período similar, conforme lo establece el inciso 14.2. La constitución que se efectúa mediante norma regional, según el inciso 14.3. Asimismo, en el artículo 11° inciso 2, establece que los representantes de los COREPO y de los productores de la Sierra, deben proceder de los departamentos de Cajamarca, Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cuzco y Puno, además se establece los procedimientos, correspondiente al Gobierno Regional de los departamentos en los que se produjeron las elecciones, deberán comunicar al CONAPO la designación de los representantes, acompañando las actas que acrediten la designación de cada representante;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento mencionado, el CONAPO se encuentra adscrito al Ministerio de Agricultura como ente asesor y consultivo, en materia de producción orgánica, con la finalidad de proponer políticas y normas de desarrollo sostenible para el fomento y promoción de la producción orgánica. A la vez, según lo dispone el artículo 15° del mismo Reglamento, los COREPO también constituyen instancia asesora y consultiva, en materia de producción orgánica, desarrollan acciones de enlace con el CONAPO para la elaboración del Plan Nacional Concertado para la Promoción y Fomento de la Producción Orgánica o Ecológica y en el marco de los lineamientos y estrategias de éste, elabora anualmente el Plan Operativo Institucional de la Producción Orgánica, incluyéndose las actividades priorizadas en los requerimientos presupuestales anuales de cada institución, según competencias. Además cada COREPO debe conformar un comité técnico de seguimiento de las actividades del Plan Operativo Institucional, quienes mantendrán coordinación permanente con el Comité Técnico del CONAPO y con las Entidades Regionales que implementan las acciones del Plan Operativo;

Que, mediante Oficio N° 1600-2012-AG-SEGMA recibido con fecha 29 de octubre del 2012, la Secretaria General del Ministerio de Agricultura, Ana Domínguez del Águila, solicita la constitución del Consejo Regional de Productos Orgánicos - COREPO de la Región Cajamarca de acuerdo a los procedimientos establecidos en los artículos del 14° al 16° del Título IV del Decreto Supremo N° 010-2012-AG. Además requiere que una vez conformado se proceda a la designación del representante de los COREPO y de los Productores de la Costa, Sierra y Selva ante el Consejo Nacional de Productos Orgánicos - CONAPO, dicho proceso permitirá establecer la institucionalidad de la producción orgánica, así como su implementación a través del Plan Operativo Institucional Anual, conforme lo define el mismo Reglamento;

Que, mediante DICTAMEN N° 030-2013-GR.CAJ-CR/COAJ-CODE, evacuado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Económico, de fecha 04 de noviembre del año 2013, se emite opinión favorable de la aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional para "La Creación de Consejo Regional de Productos Orgánicos", proyecto remitido por el Presidente Regional Prof. Gregorio Santos Guerrero, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca en su Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del año 2013; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2011-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero.- APROBAR la creación del Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca, como ente representativo regional de asesoramiento y consulta en materia de producción orgánica o ecológica.

Segundo.- El Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca, está conformada por:

• Asociación de Productores Ecológicos - Región Cajamarca ASPERC.

• Dirección Regional de Agricultura Cajamarca - Dirección de Competitividad Agraria Cajamarca.

• Representantes de los productores orgánicos:
Miembro Titular: Asociación de Productores Ecológicos - Región Cajamarca APERC.
Miembro Alterno: Asociación de Productores Ecológicos APE - Chota.

• Representantes de los transformadores orgánicos:
Miembro Titular: Asociación Provincial de Productores Ecológicos de Cajamarca APPEC.
Miembro Alterno: Asociación Provincial de Productores Ecológicos de San Marcos - APESAM.

• Representantes de los comercializadores orgánicos:
Miembro Titular: Cooperativa Agraria Frontera San Ignacio Ltda.
Miembro Alterno: Comercio & CIA S.A. Jaén.

• Representantes de las organizaciones sin fines de lucro ONG:
Miembro Titular: Equipo Desarrollo Agropecuario de Cajamarca EDAC.
Miembro Alterno: ONG Centro IDEAS - Cajamarca.

• Representantes de los gobiernos locales:
Miembro Titular: Municipalidad Provincial Hualgayoc.
Miembro Alterno: Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca.

• Representante de las Comunidades Campesinas o Nativas:
Miembro Titular: Comunidad Nativa de Supayaku - Distrito de Huarango, provincia de San Ignacio.
Miembro Alterno: Comunidad Nativa de Supayaku - Distrito de Huarango, provincia de San Ignacio.

• Representantes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca:
Miembro Titular: Dirección de Competitividad Agraria - Director.
Miembro Alterno: Dirección de Competitividad Agraria - Línea de Cultivos.

• Representantes de la Dirección Regional de Educación:
Miembro Titular: Dirección de Gestión Pedagógica.
Miembro Alterno: Dirección de Gestión Pedagógica.

• Representantes de la Dirección Regional de Salud:
Miembro Titular: Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental - Unidad de Ecología y Medio Ambiente.
Miembro Alterno: Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental - Unidad de Ecología y Medio Ambiente.

• Representantes de las Universidades
Miembro Titular: Universidad Nacional de Cajamarca.
Miembro Alterno: Universidad Nacional de Cajamarca.

El período de representación de cada integrante en el Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca, es de dos (02) años, pudiendo ser prorrogado por un período similar.

Tercero.- DISPONER que la titularidad del Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca está a cargo de un Presidente:

- Asociación de Productores Ecológicos - Región Cajamarca APERC.

Cuarto.- ESTABLECER que el Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca cuente con un órgano denominado Secretaría Técnica, dirigido por un Secretario Técnico a cargo de:

- La Dirección Regional de Agricultura Cajamarca - Dirección de Competitividad Agraria Cajamarca- Línea de Cultivos.

El Secretario Técnico del Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca - COREPO Cajamarca, participa en las sesiones con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

La Secretaría Técnica desempeña las siguientes funciones:

- Organizar y Dirigir el servicio administrativo del Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca – COREPO Cajamarca en cumplimiento de los acuerdos adoptados, reportando lo actuado al Presidente del referido Consejo.
- Convocar al Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca – COREPO Cajamarca, por encargo del Presidente del Consejo, o a pedido de por lo menos un tercio de los miembros que así lo requieran. El Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca – COREPO Cajamarca sesiona por lo menos cada tres meses.
- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca – COREPO Cajamarca.
- Otras que le encargue el Consejo Regional de Productos Orgánicos de Cajamarca – COREPO Cajamarca.

Quinto.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Agricultura que comunique a la CONAPO que los representantes del Consejo Regional de Productos Orgánicos Cajamarca – COREPO Cajamarca que han sido elegidos, son los que están indicados en el artículo segundo de la presente ordenanza.

Sexto.- ENCARGAR al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Cajamarca disponga las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza Regional.

Sétimo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Octavo.- La presente ordenanza regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

GREGORIO SANTOS GUERRERO
Presidente Regional

1047989-1

Incorporan procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y por el Archivo Regional Cajamarca en el TUPA del Gobierno Regional Cajamarca

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 018-2013-GR.CAJ-CR**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 191º concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8º precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 15º literal a, señala que es una atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en este sentido el artículo 38º señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales; y, el artículo 45º establece que las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás Leyes de la República; el literal a, del artículo acotado señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia en concordancia con el artículo 4º literales a y b de la Ley Nº 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

El TUPA, constituye un documento de gestión institucional, que uniformiza, reduce, simplifica y establece el trámite, procedimientos y costos para acceder a los procedimientos y servicios exclusivos que requieran los usuarios de las entidades públicas, la ley dispone que las entidades públicas elaboren, aprueben y publiquen este importante documento de gestión;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 104-2008-MINCETUR/DM, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales de Comercio Exterior y Turismo;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº10-2012-GR.CAJ-CR, se incluye en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, la Relación de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo - Cajamarca;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional Nº 281-2005-GR.CAJ/P, del 30 de setiembre del 2005 se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Archivo Regional Cajamarca el mismo que fue modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 034-2008-GR.CAJ/P de fecha 23 de enero de 2008, sobre la base de las acciones de sustentación técnica y legal que se efectuó ante la Presidencia de Consejo de Ministros PCM;

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 37º (Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos), señala que: "Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, (...). El artículo 38º (Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos), prescribe en el numeral 38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, **por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales**, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo (...);

Que, la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, en el artículo 9º Inexistencia de requisitos no establecidos en el TUPA, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36º párrafo 36.2 de la Ley Nº 27444, solamente podrá exigirse a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisito u otra información, documentación o pago que no consten en dicho Texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicándose las sanciones establecidas en los artículos 4º y 5º;

Que, el Decreto Supremo Nº 079-2007-PCM; aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, precisa en su artículo 16º los procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales que forman parte de los Gobiernos Regionales

deben incluirse en el TUPA del Gobierno Regional al que pertenezcan..., los Gobiernos Regionales y Locales deberán considerar los procedimientos y denominación, según la relación que apruebe cada Ministerio, en la que se establecerán requisitos máximos de los procedimientos;

Que, el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2012-PCM-SGP, determina en su artículo 1° aprobar el aplicativo informativo web de la metodología para la determinación de los costos denominado Mlcosto; en el artículo 2° se aprueba la Directiva N° 004-2012-PCM/SGP "Lineamientos para el funcionamiento del aplicativo informático Web para la determinación de costos". Así mismo, en su artículo 3° se aprueba las Guías de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad para el Gobierno Nacional, Gobierno Regional (...);

Que, mediante DICTAMEN N° 29 -2013-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, evacuado por las Comisiones Ordinarias de Asuntos Jurídicos y Planeamiento, de fecha 29 de octubre del año 2013, se emite opinión favorable para la aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional para incorporar procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, y del Archivo Regional Cajamarca al TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, proyecto remitido por el Vicepresidente Regional Dr. César Augusto Aliaga Díaz, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca en su Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre del año 2013; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2011-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero.- INCORPORAR en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, veintisiete (27) Procedimientos Administrativos y Servicios prestados en exclusividad por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, contenidos en catorce (14) folios, los mismos que debidamente visados, forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Segundo.- INCORPORAR en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, once (11) Procedimientos Administrativos y Servicios prestados en exclusividad por Archivo Regional Cajamarca, contenidos en tres (03) folios, los mismos que debidamente visados, forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Tercero.- APROBAR las tasas por derecho de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se consignan en los respectivos formatos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, definidos sobre la base del aplicativo Informativo Mlcosto, para la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, así como para el Archivo Regional, respectivamente.

Cuarto.- DEJAR sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Sexto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

GREGORIO SANTOS GUERRERO
Presidente Regional

1047989-2

Incorporan procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las Direcciones Regionales de Energía y Minas y de Salud en el TUPA del Gobierno Regional Cajamarca

ORDENANZA REGIONAL N° 020-2013-GR.CAJ-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 191° concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa; la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 15° literal a, señala que es una atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en este sentido el artículo 38° señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales; y, el artículo 45° establece que las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de Descentralización y demás Leyes de la República; el literal a, del artículo acotado señala que es función normativa y reguladora del Gobierno Regional la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia en concordancia con el artículo 4° literales a y b de la Ley N° 27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

El TUPA, constituye un documento de gestión institucional, que uniformiza, reduce, simplifica y establece el trámite, procedimientos y costos para acceder a los procedimientos y servicios exclusivos que requieran los usuarios de las entidades públicas, la ley dispone la obligatoriedad que las entidades públicas elaboren, aprueben y publiquen este importante documento de gestión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2008-MEM/DM, se aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o el órgano competente para ejercer las funciones transferidas del sector de energía y minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 454-2009-MINSA, se aprueban los procedimientos y servicios brindados en exclusividad por las Direcciones Regionales de Salud;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 37° (Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos), señala que: "Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, (...). El artículo 38° (Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos), prescribe en el numeral 38.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo (...);

Que, la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, en el artículo 9° Inexistencia de requisitos no establecidos en el TUPA, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° párrafo 36.2 de la Ley N° 27444, solamente podrá exigirse a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisito u otra información, documentación o pago que no consten en dicho Texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicándosele las sanciones establecidas en los artículos 4° y 5°;

Que, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM; aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, precisa en su artículo 16° los procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales que forman parte de los Gobiernos Regionales deben incluirse en el TUPA del Gobierno Regional al que pertenezcan..., los Gobiernos Regionales y Locales deberán considerar los procedimientos y denominación, según la relación que apruebe cada Ministerio, en la que se establecerán requisitos máximos de los procedimientos;

Que, el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N°002-2012-PCM-SGP, determina en su artículo 1° aprobar el aplicativo informativo web de la metodología para la determinación de los costos denominado Mlcosto; en el artículo 2° se aprueba la Directiva N° 004-2012-PCM/SGP "Lineamientos para el funcionamiento del aplicativo informático Web para la determinación de costos", así mismo en su artículo 3° se aprueba las Guías de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad para el Gobierno Nacional, Gobierno Regional (...);

Que, mediante DICTAMEN N° 034-2013-GR.CAJ-CR/COAJ-COP, evacuado por la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos, y Planeamiento de fecha 26 de noviembre del año 2013, se emite opinión favorable para la aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional para incorporar procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Energía y Minas, y de la Dirección Regional de Salud al TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, proyecto remitido por el Vicepresidente Regional del Gobierno Regional Cajamarca Dr. César Augusto Aliaga Díaz, por los argumentos que se exponen en los considerandos precedentes;

Estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca en su Sesión Ordinaria de fecha 03 de diciembre del año 2013; y a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2011-GR.CAJ-CR, por unanimidad el Pleno aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Primero.- INCORPORAR en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, cuarenta y ocho (48) Procedimientos

Administrativos y Servicios prestados en exclusividad por la Dirección Regional de Energía y Minas, contenidos en treinta y dos (32) folios, los mismos que debidamente visados, forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Segundo.- INCORPORAR en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional Cajamarca, ciento treinta y cinco (135) Procedimientos Administrativos y Servicios prestados en exclusividad por Dirección Regional de Salud, contenidos en cuarenta y nueve (49) folios, los mismos que debidamente visados, forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Tercero.- APROBAR las tasas por derecho de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se consignan en los respectivos formatos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, definidos sobre la base del aplicativo Informativo Mlcosto, para la Dirección Regional de Energía y Minas, así como para la Dirección Regional de Salud, respectivamente.

Cuarto.- DEJAR sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca (www.regioncajamarca.gob.pe).

Sexto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la sede institucional del Gobierno Regional Cajamarca, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

GREGORIO SANTOS GUERRERO
Presidente Regional

1048013-1

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Instauran proceso administrativo disciplinario a ex Gerente Regional de Infraestructura, Subgerente de Supervisión y Liquidaciones, y profesional responsable de la revisión de expediente técnico del Gobierno Regional Lambayeque

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 454-2013-GR.LAMB/ PR

Chiclayo, 20 de diciembre de 2013

VISTO:

El Informe N° 6-2013-GR.LAMB/CEPADF, de fecha 11.12.2013, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios N° 02, en relación a la Implementación de recomendaciones contenidas en el informe de Auditoría N° 005-2012-2-5343 del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque, denominado "Examen Especial a las Obras Públicas Ejecutadas durante el Periodo Enero 2004 a Junio 2007"; y expediente administrativo que se adjunta en fs. 267; y,

CONSIDERANDO:

Que, con oficio N° 862-2012-GR.LAMB/OCI del 14.12.2012, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Lambayeque remite el Informe de Auditoría

Nº 005-2012-2-5343. "Examen Especial a las Obras de Infraestructura Pública, Ejecutadas Durante el Periodo Enero 2004 a Junio 2007", a la Presidencia Regional a fin de disponer la implementación de las acciones correctivas recomendadas en el indicado informe.

Que, de acuerdo con el informe de Auditoría y Síntesis general del Examen Especial, el Órgano de Control Institucional ha formulado observaciones en la ejecución de las siguientes obras:

OBSERVACION Nº 01: DEFICIENCIAS EN LA ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO Y EN LA SUPERVISION DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE PERFORACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA "PERFORACION POZO TUBULAR EL VIRREY-OLMOS", ORIGINARON PERJUICIO ECONOMICO POR LA SUMA DE S/. 90,708.76 NUEVOS SOLES. En la ejecución del proyecto "Perforación Pozo Tubular El Virrey – Olmos", debido a imprecisiones en las características técnicas del equipo de perforación y a la falta de emisión oportuna de opinión técnica en coordinación con el proyectista, como consecuencia de las variaciones en la atribución litológica del pozo tubular durante su ejecución, respecto a las establecidas en el expediente técnico aprobado, se otorgaran ampliaciones del plazo carentes de criterio técnico, que conllevaron a la resolución del contrato, controversia cuyo resultado del proceso arbitral fue adverso a la Entidad originando un perjuicio económico por la suma de S/. 90, 708.76 nuevos Soles, así como que la obra finalmente quedo inconclusa.

Que, de la revisión del Informe de Auditoría, se advierte que como consecuencia de las falencias del Expediente Técnico respecto de las características que debía reunir el Equipo de Perforación para los trabajos materia del Pozo Tubular, se otorgaron hasta tres (03) Ampliaciones del plazo, todas ellas referidas a las variaciones litológicas (presencia de arcilla consolidada en forma de lajas duras y grava tipo canto semiredondeadas que diferían de la Estratigrafía que presentaba el Expediente Técnico) encontradas durante la excavación del Pozo Tubular. Estas prórrogas fueron reconocidas a favor del Contratista mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 004-2006-GR.LAMB/GRIN del 11.01.2006, Resolución de Gerencia Regional Nº 051-2006-GR.LAMB/GRIN del 30.03.2006 y Resolución de Gerencia Regional Nº 058-2006-GR.LAMB/GRIN del 20.04.2006, respectivamente, la última de ellas con reconocimiento de mayores gastos generales.

Que, como consecuencia de las discrepancias surgidas entre el Gobierno Regional de Lambayeque y la empresa contratista CORPORACION CROMOS S.A.C en relación a las variaciones en el tipo de terreno encontrado en obra (Perfil Litológico) comparadas con el establecido en el expediente técnico, esta situación origino la paralización total de la obra y como consecuencia de ello que la Contratista solicite la resolución de contrato, controversia que concluyo mediante Laudo Arbitral de fecha 25.10.2006, disponiéndose, entre otras decisiones, lo siguiente: 1. Declaró Fundado el punto1 controvertido sobre la Resolución del Contrato de Obra Nº 002-2005-GR.LAMB/ORAD por causa imputable a la Entidad. 2. Declaró Infundado el punto controvertido respecto de la Resolución de Contrato de Obra Nº 002-2005-GR.LA/MB/ORAD formulada por la Entidad. 3. Declaró Infundado el punto controvertido relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de S/.100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el Gobierno Regional. 4. Declaró fundado el extremo de la controversia relacionado con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales como consecuencia de las Ampliaciones de Plazo otorgados para la ejecución de la obra. 5. Declaró fundado el punto controvertido relacionado con la Liquidación del Contrato elaborada por la Entidad y con las observaciones de la contratista. 6. Declaró Fundado el punto controvertido relacionado con el pago del monto de S/. 50,000.00 a favor de la empresa contratista por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) originados por la Resolución de Contrato. 7. Declaró Fundado el punto controvertido relacionado con el reconocimiento y pago de gastos arbitrales a favor de la Empresa Contratista.

Que, ante las observaciones descritas en los párrafos precedentes, el Órgano de Control Institucional ha recomendado, entre otras acciones, someter estos actos de irregularidad a la Comisión Especial de Procesos

Administrativos Disciplinarios para Funcionarios para el deslinde de responsabilidad administrativa funcional respecto de los funcionarios y servidores inmersos en estos hechos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.

Que, en ejecución y cumplimiento del Laudo Arbitral, la Entidad con Resolución de Regional Nº 259-2008-GR.LAMBIGRIN del 30.12.2008, aprobó la Liquidación Final del Contrato de Obra Nº 002-2005-GR.LAMB/ORAD, con la cual se reconoció un saldo a favor de la Empresa Contratista por el monto total de S/. 90,708.76 Nuevos Soles, importe que comprendía los conceptos de Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo Nº 01, 02, 03 y 04 (S/. 20,303.22), la Indemnización por daños y perjuicios - lucro cesante, daño emergente y daño moral (S/. 50,000.00) datos Arbitrales a favor de la contratista (S/. 20,405.54), con lo cual se configuró el perjuicio económico contra la Entidad.

Que, los hechos materia de observación por parte del Órgano de Control Institucional, contravienen la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con el Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA, la misma que cuando define el concepto Expediente Técnico, determina en forma explícita las características, requisitos y especificaciones necesarias para que- el referido Expediente Técnico cuente con la consistencia necesaria. Asimismo, estos hechos contravienen el artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, por el cual se obliga a la Entidad las correcciones o cambios efectuados cuando se detecta que existen fallas o defectos en cualquiera de las especificaciones técnicas formuladas por la Entidad al aprobar el Expediente Técnico. Del mismo modo, se ha incumplido con lo dispuesto en los artículos 250º y 251º del referido Reglamento, cuando se refiere a las funciones del Inspector de Obra y las consultas que deben efectuarse respecto de ocurrencias aparecidas durante la ejecución de la obra, las cuales requieren de la opinión del proyectista para ser absueltas.

Que, los hechos que se desarrollan en la Observación Nº 01, han originado que no se cumpla con la meta proyectada de la obra, esto es, con la construcción del Pozo Tubular para la captación de aguas subterráneas con fines de abastecimiento de agua potable para el Poblado El Virrey, situación que ha originado un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 90,708.76, como en efecto se desprende de la ejecución del Laudo Arbitral y la Liquidación Final de Obra, cuyos montos han sido pagados a la empresa contratista CORPORACIÓN CROMOS S.A.C. Por lo expuesto, se puede afirmar que por la falta de una adecuada Supervisión de la Obra, al no haberse afrontado con criterio técnico la variaciones en la atribución litológica del pozo tubular en ejecución y haberse aceptado en obra la utilización de un equipo de perforación sin la eficiencia apropiada, con el argumento que en el Expediente Técnico no se establecía la potencia necesaria del equipo de perforación, y de lo cual el Proyectista no efectuó precisión de la potencia requerida en las consultas que se le efectuaron ni de las acciones a adoptarse como consecuencia de la variación de la litología encontrada en obra, originaron un perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/.90,708.76 Nuevos Soles, así como que la obra finalmente quedó inconclusa.

Que, de la revisión y análisis del Informe del Órgano de Control Institucional y el Informe Nº 006-2013-OR.LAMB/CEPADF, de fecha 11.12.2013, se advierte que, por los hechos indicados ut supra, le asiste presunta responsabilidad administrativa respecto del siguiente personal comprendido en el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" a: 1) Ing. MARIO DÍAZ PÉREZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Lambayeque (Periodo del 12.03.2003 al 08.01.2007), por no haber vetado por la adecuada Supervisión de la referida obra y no adoptar acciones concretas que hubieran permitido los correctivos necesarios respecto a las variaciones en el perfil litológico encontrado en obra con el establecido en el Expediente Técnico, limitándose a otorgar ampliaciones de plazo improductivos, sin criterio técnico y haberse requerido la opinión del Proyectista después que

el Contratista solicitará la segunda Ampliación de Plazo, encontrándose a esa fecha aprobada la primera ampliación de plazo y en trámite de aprobación de la segunda ampliación de plazo, trámite que finalmente determinó la Resolución de Contrato y como consecuencia afrontar un proceso Arbitral mediante el cual el Gobierno Regional Lambayeque se vio económicamente perjudicado. De este modo el precitado procesado ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° 068-2013-GR.LAMB/GGR, del 3.3.2003 y modificatorias, Funciones Específicas: e) Dirigir y Supervisar ejecución de proyectos y obras de inversión; "h) Evaluar y Supervisar los actos administrativos de las Unidades Orgánicas a su cargo". 2) Ing. PEDRO ALBERTO ASALDE SIPION, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones (Periodo 03.07.2003 al 27.07.2007), por las deficiencias en sus acciones de supervisión de la obra en referencia, al no haber adoptado acciones concretas que hubieran permitido los correctivos necesarios respecto a las variaciones en el perfil litológico encontrado en obra con el establecido en el Expediente Técnico, limitándose a otorgar ampliaciones de plazo improductivos, sin criterio técnico y haberse requerido la opinión del Proyectista después que el contratista solicitará la segunda Ampliación de Plazo, encontrándose a esa fecha aprobada la primera ampliación de plazo y en trámite de aprobación la segunda ampliación de plazo, trámite que finalmente determinó la Resolución de Contrato y como consecuencia afrontar un proceso Arbitral mediante el cual el Gobierno Regional Lambayeque se vio económicamente perjudicado, incumpliendo, de este modo, con sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° 068-2003-GR.LAMB/GGR, del 3.3.2003 y modificatorias, Funciones Específicas: "c) Inspeccionar y evaluar el desarrollo de las acciones de supervisión (...)" en la ejecución de los proyectos de inversión pública (...), "f) Evaluar el cumplimiento de las actividades que desarrollan los profesionales y técnicas de la Sub Gerencia". 3) Ing. LEONIDAS FERMÍN PINELLA ODAR, en su condición de responsable de la revisión del Expediente Técnico "Perforación del Pozo Tubular El Virrey - Olmos" por haber dado conformidad al referido expediente a pesar de que presentaba imprecisiones en las características técnicas del Equipo de Perforación a utilizar, como lo es establecer la potencia del mismo; asimismo, en su condición de ex Inspector de Obra, por no haber velado por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del Contrato, al haber permitido la utilización de un Equipo de Perforación inadecuado y no haberse adoptado acciones concretas que permita los correctivos necesarios, debido a las variaciones en el perfil litológico encontrado respecto del establecido en el Expediente Técnico limitándose a otorgar ampliaciones de plazo improductivos, sin criterio técnico y haberse requerido la opinión del Proyectista después que el contratista solicitará la segunda Ampliación de Plazo, encontrándose a esa fecha aprobada la primera ampliación de plazo y en trámite de aprobación la segunda ampliación de plazo, trámite que finalmente determinó la Resolución de Contrato y como consecuencia afrontar un proceso Arbitral mediante el cual el Gobierno Regional Lambayeque se vio económicamente perjudicado, incumpliendo, de este modo, con sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° 063-2008-GR.LAMB/GGR, del 3.3.2003 y modificatorias, Funciones Específicas en lo relacionado a "Supervisar la ejecución (...) obras de proyectos de inversión pública bajo sus diversas modalidades para el desarrollo de la Infraestructura Regional, teniendo en cuenta los dispositivos legales" y "Otras que se le asigne".

Que, además los funcionarios/servidores antes mencionados, han incumplido con lo dispuesto en el Artículo 21° del Capítulo IV de (as Obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores, inc. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; incurriendo de este modo en presunta falta disciplinaria tipificada en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases

de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son faltas de carácter disciplinaria que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; ... d) La negligencia en el desempeño de las funciones..."

OBSERVACIÓN N° 02: INDECISIONES DE SUPERVISOR DE OBRA Y NIVEL GERENCIAL EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA OCASIONARON EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR SI. 1,6381-21 NUEVOS SOLES. Durante la ejecución de la Obra: "Ampliación y Equipamiento del Centro Salud Mórrope" correspondiente al Programa de Inversiones del Ejercicio Fiscal 2006, cuya meta consistía en la construcción de un Centro Obstétrico, desde el inicio de obra se presentaron dificultades para su ejecución, esto es, se observó la presencia de un cerco perimétrico en mal estado y en peligro de colapsar, el cual se encontraba ubicado adyacente y paralelo al eje A de la edificación a construirse, debiéndose realizar por ello excavaciones para cimentación en una longitud de 18 metros, cuyo suelo es de textura arenosa, obligando la aprobación de un Presupuesto Adicional para realizar los trabajos de demolición del referido cerco perimétrico, situación que determinó disminuir el ritmo de los trabajos y posterior a su demolición poder ejecutar, los trabajos de excavación para (a ejecución de las partidas de instalaciones sanitarias (tendido de tuberías y cajas de registro de desagüe), motivando por ello otorgar una ampliación de plazo de 15 días calendarios a favor del Contratista, originando la obligación de reconocer mayores gastos generales por el importe de S/. 1,638.21 Nuevos Soles, incluido IGV.

Que, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente, es evidente que los hechos descritos se originaron por la falta de una adecuada Supervisión de Obra, al no haberse tomado en cuenta la necesidad de la ejecución de una prestación adicional en forma oportuna. Asimismo, esta situación motivó que mediante Resolución de Gerencia Regional N°397-2006-GR.LAMBIGRIN del 20.12.2006, se aprobara la Ampliación de Plazo N° 02 por 15 días calendarios originando con ello un reconocimiento y pago de Mayores Gastos Generales por el monto de S/. 1,638.21 Nuevos Soles, incluido IGV.

Que, de la revisión y análisis del Informe del Órgano de Control Institucional y el Informe N°006-2013-GR.LAMB/CEPADF 02 de fecha 11.12.2013, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios N° 02, se ha identificado, que en este extremo de las observaciones del "Examen Especial a las Obras Públicas ejecutadas durante el Periodo Enero 2004 a Junio 2007", esto es, durante la ejecución de la obra "Ampliación y Equipamiento del Centro de Salud Mórrope", le asiste presunta responsabilidad administrativa funcional respecto del siguiente personal comprendido en el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público": 1) Ing. MARIO DÍAZ PÉREZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Lambayeque (Periodo del 12.03.2003 al 08.01.2007), quien suscribió la Resolución de Aprobación de la Ampliación de Plazo, con reconocimiento de Mayores Gastos Generales, en la ejecución de la obra "AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MÓRROPE", no existiendo evidencia que haya adoptado acciones para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y para el recupero de los mayores gastos generales pagados por la suma de S/.1,638.21 Nuevos Soles, incluido IGV; incumpliendo sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° 068-2003-GR.LAMB/GGR, del 3.11.2003 y modificatorias, Funciones Específicas: "e) Dirigir y Supervisar la ejecución de proyectos y obras de inversión"; "h) Evaluar y supervisar los actos administrativos de las Unidades Orgánicas a su cargo". 2) Ing. PEDRO ALBERTO ASALDE SIPION, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones (Periodo 03.07.2003 al 27.07.2007), al no haber tomado en cuenta la necesidad de requerir la aprobación de la prestación Adicional de Obra en forma oportuna, que motivó la aprobación de la Ampliación de Plazo y el reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de S/. 1,638.21 Nuevos Soles, incluido IGV, en la ejecución de la obra

“AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MÓRROPE”; incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado con Resolución de Gerencia General Regional N° 068-2003-GR.LAMB/GGR, del 3.11.2003 y modificatorias. Funciones Específicas: “c) inspeccionar y evaluar el desarrollo de las acciones de Supervisión (...) en la ejecución de los proyectos de Inversión pública (...)”; “f) Evaluar el cumplimiento de las actividades que desarrollan los profesionales y técnicos de la Sub Gerencia.

Que, además los funcionarios/servidores antes mencionados han incumplido con lo dispuesto en el Artículo 21° del Capítulo IV de las Obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, incurriendo de este modo en presunta falta disciplinaria tipificada en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de es del Sector Público: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;... d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

Que, el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe que: “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”; en este sentido, la conducta de los Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de infraestructura señalados precedentemente, no se ciñen a los términos de la norma legal antes prescrita.

Que, el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo 28° y otros de la Ley y el Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”. En los mismos términos se pronuncia el numeral 4.0 de la Directiva N° 002-2008-GR.LAMB/PR, sobre Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2008-GR.LAMB/PR, del 28 de febrero del 2008.

Que, de acuerdo con lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios N° 02, los Funcionarios y Servidores de la Gerencia Regional de Infraestructura: Ing. MARIO DÍAZ PÉREZ, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Lambayeque (Periodo del 12.03.2003 al 08.01.2007), Ing. PEDRO ALBERTO ASALDE SIPIÓN, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones (Período 03.07.2003 al 27.07.2007) e Ing. LEONIDAS FERMIN PINELLA ODAR, han incurrido, presuntamente, en la comisión de faltas disciplinarias graves previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículo 150° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM -Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, recomiendan el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar la presunta responsabilidad administrativa de los precitados procesados.

Estando a la recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios N° 02, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y lo dispuesto en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y con la visación de Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. MARIO

DÍAZ PÉREZ, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Lambayeque y el Ing. PEDRO ALBERTO ASALDE SIPIÓN, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo 276, durante la ejecución de las obras “Perforación Pozo Tubular El Virrey - Olmos” y “Ampliación y Equipamiento del Centro de Salud Mórrope”; así mismo, contra el Ing. LEONIDAS FERMÍN PINELLA ODAR, en su condición de responsable de la revisión del Expediente Técnico “Perforación del Pozo Tubular El Virrey -Olmos”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a los procesados con la presente Resolución, a fin de que formulen por escrito su descargo, adjuntando las pruebas pertinentes, dentro del término de cinco (05) días hábiles.

Artículo Tercero.- REMITIR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios N° 02, lo actuado en el presente caso, para que en el término de treinta días, previo los estudios e investigaciones correspondientes, eleve el informe final recomendando la sanción a que hubiera lugar, de ser el caso.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional wws.regionlambayeque.gob.pe, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N° 29091.

Regístrese, comuníquese y archívese.

HUMBERTO ACUÑA PERALTA
Presidente Regional

1048377-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Establecen amnistía al servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados y no motorizados

ORDENANZA N° 275-2013-MDA

Ancón, 25 de octubre del 2013

VISTO:

El proyecto de ordenanza de servicio en transporte de vehículos motorizados y no motorizados presentado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte, fecha 17 de Setiembre del 2013.

CONSIDERANDO

Que, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que “Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley”.

Que, mediante informe N° 205-2013-EDT/GDU de fecha 6 de setiembre del 2013, el encargado de transporte refiere que verificando los archivos y documentación en el Área de transporte, se observo que existen papeletas de infracción que no han sido canceladas a la fecha, asimismo informa que las personas jurídicas de transporte menor motorizado y no motorizado, no han cumplido con pagar en su totalidad las tasas por derecho de paraderos.

Es política de esta gestión municipal, otorgar facilidades a las personas jurídicas de transporte menor motorizado y no motorizado para que cumplan con los pagos pendientes, para ello, se ha visto conveniente elaborar el presente proyecto de ordenanza, que tiene como finalidad realizar una amnistía que permita cumplir dicho fin.

Que contando con el Informe favorable de la oficina de Asesoría Legal, se aprobó por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA**QUE ESTABLECE AMNISTÍA AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

Artículo Primero.- Aprobar el descuento del 50% de papeletas de infracción de vehículos menores motorizados y no motorizados que se encuentren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza tendrá como vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte, el cumplimiento de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

1048054-1

Aprueban descuentos por derecho de pago al permiso de operación y derecho de paradero por unidad de transporte de las Asociaciones de Anconeteros reconocidas por la Municipalidad**ORDENANZA N° 281-2013-MDA**

Ancón, 11 de diciembre del 2013

VISTO:

El proyecto de ordenanza de servicio en transporte de vehículos motorizados y no motorizados presentado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte, fecha 22 de Noviembre del 2013.

CONSIDERANDO

Que, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que "Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley".

Que, mediante informe N° 267A-2013-EDT/GDU de fecha 15 de Noviembre del 2013, el encargado de transporte refiere que las dos Asociaciones de Anconeteros Cristo Morado y Asociación de Anconeteros Servicio a Pedal de Ancón, solicitan renovación de permiso de operación y de paradero analizando la situación de ambas asociaciones el servicio que brindan es por la temporada de verano aprovechando la visita de veraneantes al distrito pero en invierno baja los ingresos debido a que no hay concurrencia de visitantes al Distrito. Es por este motivo que el encargado de transporte sugiere que se haga una amnistía que va a permitir el pago del 50% por concepto de derecho de paradero por unidad de cada asociado de las dos asociaciones que se encuentran formalizadas en la Municipalidad de Ancón.

Es política de esta gestión municipal, otorgar facilidades a las personas jurídicas de transporte menor motorizado y no motorizado para que cumplan con los pagos pendientes, para ello, se ha visto conveniente elaborar el presente proyecto de ordenanza, que tiene como finalidad realizar una amnistía que permita cumplir dicho fin.

Que contando con el Informe favorable de la oficina de Asesoría Legal, se aprobó por Unanimidad la siguiente:

ORDENANZA**QUE ESTABLECE AMNISTÍA AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS**

Artículo Primero.- Aprobar el descuento del 50% por derecho de pago al Permiso de Operación por persona jurídica y asimismo el descuento del 50% por derecho de paradero por unidad de las Asociaciones de Anconeteros que están reconocidas por la Municipalidad de Ancón.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza tendrá como vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, con una duración de 30 días desde su publicación.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Transporte el cumplimiento de la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

1048053-1

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO**Establecen beneficio de descuento en el pago de Arbitrios Municipales 2014 para pensionistas propietarios de predios dedicados a casa - habitación****ORDENANZA N° 402-MDB**

Barranco, 30 de enero del 2014

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

POR CUANTO:

El CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCO, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTOS: El Informe N° 012-2014-SGFyAT-MDB de fecha 13 de Enero del 2014 emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Administración Tributaria; El Informe N° 012-2014-GAJ-MDB de fecha 15 de enero del 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; El Informe N° 008-2014-GAT-MDB, de fecha 15 de enero del 2014, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; El Memorandum N° 49-2014-GM/MDB, de fecha 21 de enero del 2014, emitido por la Gerencia Municipal; y el DICTAMEN 003-2014-CEAP-MDB, de fecha 23 de Enero del 2014 emitido por la Comisión de Economía, Administración y Planeamiento, respecto del Proyecto de Ordenanza que establece el Beneficio de Descuento del 50% en los Arbitrios Municipales del 2014 para los pensionistas propietarios en el distrito de Barranco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, desarrollada por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según el artículo 74° de la Constitución Política del Perú y desarrollado en la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, los Gobiernos Locales, mediante Ordenanzas, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley;

Que, el Concejo Municipal, es sensible a la necesidad de consolidar las políticas de gestión tributaria, considerando pertinente apoyar el desarrollo, bienestar y protección al grupo de contribuyentes pensionistas propietarios de la jurisdicción de Barranco;

Estando a lo expuesto, y ejerciendo las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNÁNIME de sus miembros y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, ha emitido la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE DESCUENTO DEL 50% EN LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2014 PARA LOS PENSIONISTAS PROPIETARIOS EN EL DISTRITO DE BARRANCO

Artículo Primero.- Beneficio para Pensionistas Propietarios

Los pensionistas propietarios, a nombre propio o de la sociedad conyugal, ocupantes de un solo predio que esté

dedicado a Casa-Habitación, y cuyo ingreso económico este constituido por la pensión que reciben, la cual no podrá exceder de 01 UIT, vigente al inicio del ejercicio anual, gozan de un beneficio equivalente al descuento del 50% en el monto insoluto de los Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2014.

Este beneficio será otorgado automáticamente a los Pensionistas Propietarios que estén registrados en la Base de datos del Sistema Integral de la Municipalidad de Barranco, con la deducción de 50 Unidades Impositivas, de la Base Imponible del Impuesto Predial.

Artículo Segundo.- Pérdida del Beneficio

El pensionista que pierda la condición de Inafecto al Pago del Impuesto Predial, establecido en el Artículo 19° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, también dejará de gozar del beneficio dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltase a la Alcaldesa, para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias y necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Tercero.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información y Gerencia de Comunicación e Imagen Institucional, la difusión de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JESSICA A. VARGAS GOMEZ
Alcaldesa

1048443-1

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Establecen beneficios por regularización tributaria, cronograma de vencimiento de pago del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2014, y régimen de incentivos por pronto pago

ORDENANZA N° 406-MDC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE COMAS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Comas, en Sesión Ordinaria de fecha 05.02.2014, el Dictamen N° 01-2014-CRfCM-MDC de la Comisión de Rentas, Fiscalización y Control Municipal; el Informe N° 192-2014-SGAT-GR-MDC de fecha 22.01.2014, emitido por la Sub Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 016-2014-GR/MC de fecha 22.01.2014, emitido por la Gerencia de Rentas; el Informe N° 081-2014-GAJ-MDC de fecha 29.01.2013, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; la Carta N° 02-2014-CRfCM-SDV/MDC de fecha 30.01.2014, emitido por el regidor Segundo Alfredo Deza Villanueva, Presidente de la Comisión de Rentas, Fiscalización y Control Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley 28607 (Ley de Reforma Constitucional), en

concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 74° del mismo marco jurídico, otorga potestad tributaria a los Gobiernos Locales, lo cual, concordado con la Norma IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos, y contribuciones, dentro de los límites establecido por ley;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia".

Que, la Condonación Tributaria se encuentra regulada en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 98, señala: "(...) Excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren. En caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo".

Que, mediante ordenanza N° 206-MDC se fijó en 1.2% mensual la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondiente a los tributos administrados y/o recaudados por la Municipalidad de Comas; además por Ordenanzas N° 359-MDC se otorgó Incentivos por pago de deudas tributarias hasta el ejercicio fiscal 2012, de similar naturaleza a lo que es materia de opinión; así también por Ordenanza N° 378-MDC se otorgó beneficios tributarios de descuento sobre el monto insoluto de los arbitrios municipales por el pago al contado.

Que, mediante Informe N° 192-2014-SGAT-GR/MDC la Sub Gerencia de Administración Tributaria, formula el Proyecto de Ordenanza de incentivos por el pronto pago de Impuesto Predial y el Arbitrio del ejercicio fiscal 2014, el sorteo, beneficio sobre los Tributos hasta el ejercicio 2013 y el cronograma de vencimiento de pagos;

Que, mediante Informe N° 016-2014-GR/MC la Gerencia de Rentas, informa que el Proyecto de Ordenanza de incentivos por el pronto pago de Impuesto Predial y el Arbitrio del ejercicio fiscal 2014, el sorteo, beneficio sobre los Tributos hasta el ejercicio 2013 y el cronograma de vencimiento de pagos, busca la puntualidad en el pago del impuesto predial y arbitrio municipal del presente año, así como reducir el índice de morosidad, estableciendo un cronograma de vencimiento y brindando facilidades a nuestros contribuyentes para cumplir con sus obligaciones tributarias;

Que, mediante Informe N° 081-2014-GAJ-MDC, la Gerencia de Asuntos Jurídicos Opina porque el Proyecto de Ordenanza que establece Incentivos por el pronto pago del impuesto predial y arbitrios 2014, el sorteo, beneficio sobre tributos hasta el ejercicio 2013 y cronograma de vencimiento de pagos, resulta procedente y por tanto se recomienda su aprobación;

De conformidad a las facultades establecidas en el numeral 12) del artículo 9°, en el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normatividad pertinente; el Concejo Municipal aprobó, con el voto Mayoritario, con la dispensa del trámite de lectura, la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO TRIMESTRAL DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA CUPONERA 2014 E INCENTIVOS POR EL PAGO ADELANTADO AL CONTADO Y/O PUNTUAL DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIO MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2014 CONDONACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN ARBITRIOS VENCIDOS HASTA EL PERÍODO 2013 CON REBAJA EN EL INSOLUTO Y CONDONACIÓN EN LOS INTERESES MORATORIOS Y DE REAJUSTES DEL IMPUESTO PREDIAL VENCIDO AL 2013

Artículo Primero.- OBJETIVO.

La presente ordenanza tiene como objetivo incentivar la cultura de pago de los contribuyentes, promoviendo

y estimulando el pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrio Municipal durante el ejercicio 2014 a cargo de la Municipalidad de Comas.

Artículo Segundo.- FINALIDAD.

El presente beneficio tiene alcance a todos los contribuyentes activos, que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial y Arbitrio Municipal de los años anteriores al ejercicio vigente.

Artículo Tercero.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Podrán acogerse al presente beneficio, las personas naturales y jurídicas que tengan calidad de contribuyentes en la Municipalidad Distrital Comas.

Artículo Cuarto.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación hasta el 31 de Diciembre del 2014.

Artículo Quinto.- FORMA DE PAGO.

5.1. Respecto al Impuesto Predial del periodo 2014, la forma de pago será al contado en forma adelantada al 28 de febrero de 2014 o de periodicidad trimestral, conforme al detalle que consigna el Punto 10.1., del Art. 10° de la presente Ordenanza.

5.2. En cuanto al Arbitrio Municipal del periodo 2014, la forma de pago será al contado en forma adelantada al 28 de febrero de 2014 o de periodicidad mensual, conforme al detalle que consigna el Punto 10.2., del Art. 10° de la presente Ordenanza. En caso el pago se realice en forma adelantada –pronto pago– los contribuyentes gozarán de un descuento de 30% del valor acotado, conforme lo establece el Punto 8.1., del Art. 8° de la presente Ordenanza.

5.3. Sobre el Arbitrio Municipal vencido los periodos 2005 al 2013, la forma de pago será al contado con rebaja del 100% del interés moratorio y reajustes, de acuerdo a lo establecido por el Art. 12°. Además, obtendrá una condonación porcentual del insoluto en cada período adeudado, según los detalles establecidos en el Art. 13° de la presente Ordenanza.

5.4. En relación al Impuesto Predial vencido de los periodos 2003 al 2013, la forma de pago será al contado con rebaja del 100% del interés moratorio y reajustes, de acuerdo a lo establecido por el Art. 12°.

Dicho acogimiento implica el cumplimiento del pago voluntario del total de la deuda tributaria vencida compuesta por el Impuesto Predial y el Arbitrio Municipal que se mantenga en la vía ordinaria –con o sin valores– que administra la Sub Gerencia de Administración Tributaria. Las deudas Tributarias determinadas por diferencia de acotación que administra la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria cuya generación haya sido hasta el 31 de diciembre del 2013, como las deudas cuyos valores tributarios se encuentren tramitados con Expedientes de Procedimiento de Ejecución Coactiva generados hasta el 31 de diciembre del 2013, cualquiera sea su estado. Al respecto, el beneficio que se otorga es por un periodo mensual con vencimiento al 28 de febrero 2014, pudiendo prorrogarse por periodos iguales.

Artículo Sexto.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA.

Queda entendido que los contribuyentes que se acojan al beneficio reconocen expresamente las obligaciones pendientes por cumplir, por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones respecto a las deudas incluidas en el beneficio.

Artículo Séptimo.- DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O APELACIÓN EN TRÁMITE.

Aquellos contribuyentes que hayan iniciado procedimientos contenciosos o no contenciosos ante la Municipalidad de Comas u otras instancias administrativas o judiciales, deberán desistirse por escrito, del procedimiento de reclamación, apelación, queja, impugnación judicial y/o de revisión judicial, presentando una copia autenticada del trámite iniciado.

Artículo Octavo.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS DEL PRONTO PAGO.

Los contribuyentes podrán optar por acogerse a

los descuentos por pronto pago bajo las siguientes modalidades:

8.1. Por pago adelantado Anual del Impuesto Predial y Arbitrio Municipal 2014:

a) 30% de descuento sobre el monto del insoluto del Arbitrio Municipal 2014, a condición que se cancelen los doce (12) meses adelantados y los cuatro (4) trimestres del Impuesto Predial Anual, hasta el 28 de Febrero del 2014; fecha del vencimiento de la Primera Cuota del Impuesto Predial 2014, con lo cual ingresarán a la base de datos para el sorteo del pronto pago.

Artículo Noveno.- PRECISIONES RESPECTO AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO.

Se precisa que en el caso que se haya pagado el Impuesto Predial anual correspondiente al periodo 2014, el beneficio será aplicable siempre que se paguen los doce (12) meses del Arbitrio Municipal 2014 antes o dentro del primer vencimiento trimestral del impuesto predial, es decir al 28 de febrero de 2014.

Artículo Décimo.- CRONOGRAMA DE LAS FECHAS DE VENCIMIENTO DE PAGO.

Fijese el cronograma de las fechas de vencimiento para la recaudación de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial del 2014, de acuerdo a lo siguiente:

10.1 Impuesto Predial

TRIMESTRE A CANCELAR	VENCIMIENTO DE PAGO	FECHAS INVOLUCRADAS
1° TRIMESTRE	el 28 de Febrero del 2014	Enero, febrero y marzo
2° TRIMESTRE	el 30 de Mayo del 2014	Abril, mayo y junio
3° TRIMESTRE	el 29 de Agosto del 2014	Julio, agosto y septiembre
4° TRIMESTRE	el 28 de Noviembre del 2014	Octubre, noviembre y diciembre

10.2 Arbitrio Municipal

MES A CANCELAR	VENCIMIENTO DE PAGO	FECHAS INVOLUCRADAS
1° MES	31 de Enero del 2014	Enero
2° MES	28 de febrero del 2014	Febrero
3° MES	28 de Marzo del 2014	Marzo
4° MES	30 de Abril del 2014	Abril
5° MES	30 de Mayo del 2014	Mayo
6° MES	30 de Junio del 2014	Junio
7° MES	31 de Julio del 2014	Julio
8° MES	29 de Agosto del 2014	Agosto
9° MES	30 de Setiembre del 2014	Septiembre
10° MES	31 de Octubre del 2014	Octubre
11° MES	28 de Noviembre del 2014	Noviembre
12° MES	31 de Diciembre del 2014	Diciembre

Artículo Décimo Primero.- BENEFICIO SOBRE LOS TRIBUTOS HASTA EL EJERCICIO 2013

Se precisa que el beneficio tiene por objetivo establecer la regularización tributaria para aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de cancelación por los conceptos del Impuesto Predial y Arbitrio Municipal, en estado ordinario con o sin valores, en coactiva y fraccionados.

El beneficio alcanza a las siguientes obligaciones tributarias:

- Impuesto Predial de los periodos 2003 al 2013 (Obligación vencida de acuerdo a su periodicidad y exigibilidad de ser el caso).
- Arbitrio Municipal de los periodos 2005 al 2013 (Obligación vencida de acuerdo a su periodicidad y exigibilidad de ser el caso).
- Fraccionamiento de los periodos 2003 al 2013 (Obligación vencida de acuerdo a su periodicidad y exigibilidad de ser el caso).

Artículo Décimo Segundo.- CONDONACIÓN DEL INTERÉS MORATORIO

Condonación del 100% de los intereses moratorios, factor de reajustes originados por los conceptos del Impuesto Predial y Arbitrio Municipal comprendidos en el artículo 11°.

Artículo Décimo Tercero.- CONDONACIÓN EN EL INSOLUTO DEL ARBITRIO MUNICIPAL

Los Arbitrios Municipales (Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana), además tendrán una condonación y/o exoneración de un porcentaje del monto insoluto según el siguiente cuadro:

Periodo de Deuda Tributaria Año	Descuento sobre el monto insoluto del arbitrios municipales %
2013	30%
2012	30%
2011	30%
2010	40%
2009	50%
2008	60%
2007	70%
2006	80%
2005	90%

Artículo Décimo Cuarto.- DE LAS MULTAS TRIBUTARIAS:

Condonar el 100% del monto insoluto e intereses de las multas tributarias, generadas o que se generen por no haber presentado su declaración jurada oportunamente, y por haber declarado en forma incorrecta o incompleta, siempre y cuando se cumpla con el pago total de los tributos del ejercicio afecto de la multa.

Artículo Décimo Quinto.- DE LAS DEUDAS FRACCIONADAS

Las deudas que se encuentren con convenio de fraccionamiento de pago se podrán acoger a la presente Ordenanza exonerándose el interés moratorio de las cuotas pendientes de pago.

Asimismo, tendrán que solicitar el quiebre del convenio para que se acoja al Beneficio Tributario, cancelando la totalidad del saldo que mantengan.

Artículo Décimo Sexto.- DEUDA EN COBRANZA COACTIVA

Se podrán acoger a la presente Ordenanza aquellos contribuyentes y/o administrados que mantengan deudas en Proceso de Cobranza Coactiva; por lo que, los contribuyentes que se acojan al presente programa de beneficios tributarios y administrativos se les condonará el 100% de costas y gastos generados por dicho procedimiento, exceptuando los procedimientos coactivos firmes.

Artículo Décimo Séptimo.- BENEFICIO PARA LOS OMISOS Y SUBVALUADORES

El beneficio que establece esta norma, comprende entre los alcances, la regularización voluntaria mediante la prestación de una declaración jurada con la actualización o rectificación de datos de sus predios y/o del uso al que se encuentra destinado, así como la inscripción de aquellos predios cuyos propietarios sean omisos a la presentación de la declaración jurada conforme al plazo establecido en la Ley Tributaria Municipal, según se detalla a continuación:

- Todo propietario que teniendo un predio en el distrito de Comas, que no haya cumplido con declarar ante la Municipalidad de Comas.
- Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de Comas, que no haya cumplido con actualizar o rectificar el aumento de valor declarando lo mismo.
- Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de Comas, que no haya cumplido con actualizar el uso del predio u otro dato que tenga incidencia en la determinación del impuesto predial y/o arbitrios.
- Los sucesores de cuyo causante o fallecido con predio en el distrito de comas, no hayan cumplido con regularizar dicha situación jurídica ante la Municipalidad de Comas.

Los contribuyentes o titulares de predios que se encuentren dentro de los alcances establecidos precedentemente y que se acojan a la presente ordenanza, gozarán de los siguientes beneficios:

- Condonación de las multas tributarias del Impuesto Predial y de Arbitrio Municipal.

- No se generara arbitrio municipal de periodos vencidos, indicando que solo se generara el periodo 2014, siempre y cuando pague al contado durante la vigencia de la presente ordenanza la totalidad del impuesto predial y arbitrio municipal del periodo 2014.

- Solo se genera el insoluto predial de periodos vencidos.

- Exceptuar el cálculo del interés predial de periodos vencidos

Artículo Décimo Octavo.- DEL INCENTIVO DE PRONTO PAGO (SORTEO), DESTINADO A LOS CONTRIBUYENTES PUNTUALES

El programa de incentivo de pronto pago (Sorteo), incluida su publicidad, se financiará con un porcentaje de la recaudación de la cartera de cobranza del Impuesto Predial vencido por los periodos 2003 al 2013, durante la vigencia del Beneficio. El importe no deberá exceder del 8% del total que se recaude.

La Subgerencia de Tesorería informará a la Gerencia de Administración y Finanzas, el monto recaudado en forma mensualizada que será destinado a dicho programa de incentivos.

Artículo Décimo Noveno.- REGLAS PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO

Para participar en el sorteo se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

19.1. Participan en el primer sorteo del 18 de mayo de 2014, los contribuyentes que hayan cancelado hasta el 28 de febrero del 2014, el pago total anual –pronto pago– del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 2014.

Se validarán sólo los pagos que se efectúen en forma voluntaria adelantada. Además, No deberán presentar deudas vencidas por Impuesto Predial, Arbitrio Municipal y Fraccionamientos que correspondan años anteriores.

19.2. Participan en el segundo sorteo del 28 de setiembre de 2014, los contribuyentes que hayan cancelado hasta el 30 de agosto del 2014 en la siguiente forma:

a) En forma Trimestral hasta la 3ra. Cuota del Impuesto Predial 2014 y que además adelanten voluntariamente – pronto pago– la 4ta y última cuota del impuesto referido.

b) En forma mensual hasta la 8va. Cuota de los Arbitrios Municipales 2014 y que además adelante voluntariamente –pronto pago– de la 9na a la 12ava cuota.

En ambos casos, para ingresar al segundo sorteo se validarán sólo los pagos que se efectúen en forma puntual, tanto en forma trimestral como mensual. Además, los contribuyentes No deberán presentar deudas vencidas por Impuesto Predial, Arbitrio Municipal y Fraccionamientos que correspondan años anteriores.

Artículo Vigésimo.- EXCLUSIONES

- No podrán participar los trabajadores de la municipalidad, que a la fecha del sorteo tengan vínculo laboral con esta, ni las personas naturales que a esa misma fecha presten servicios mediante la contratación Administrativa de Servicios - CAS, Locación de Servicios y Prácticas Pre- Profesionales.

- También quedarán excluidos del sorteo los funcionarios de la corporación Municipal de Comas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultar al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la fecha de vencimiento del cronograma de pago del Impuesto Predial y el Arbitrio Municipal 2014, asimismo para que, previo al Informe Técnico de la Gerencia de Rentas; pueda prorrogar el plazo de vencimiento del Beneficio Tributario que corresponde a la regularización del pago del Impuesto Predial y Arbitrio Municipal vencido al 2013.

Segunda.- Facultar al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía apruebe el Reglamento y bases de los sorteos, cantidad de premios que incentivarán a los contribuyentes que realicen el pronto pago y/o cumplan puntualmente con sus obligaciones tributarias, asimismo, para que reglamente el procedimiento administrativo para la determinación del financiamiento económico de los premios y publicidad que se utilizará durante la vigencia de la presente ordenanza.

Tercera.- Conformar el Comité de Trabajo, que estará presidido por la Gerencia de Administración y Finanzas, actuando como miembros las Gerencias de: Rentas, Secretaría General a través de Sub Gerencia de Comunicación Institucional, Desarrollo Económico, Participación Vecinal y Desarrollo Comunal y, de Tecnología y la Información, para que en conjunto den fiel cumplimiento al desarrollo y ejecución de los alcances de la presente ordenanza, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Cuarta.- Encargar a Secretaría General a través Sub Gerencia Comunicación Institucional, la difusión de la presente Ordenanza en coordinación con la Gerencia de Rentas.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.

NICOLÁS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO
Alcalde

1048086-1

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Establecen Incentivos Tributarios por pago de deudas tributarias vencidas, multas y otros

ORDENANZA N° 390-CDLO

Los Olivos, 30 de enero de 2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE
LOS OLIVOS

VISTO: El Informe N° 00009-2014/MDLO/GR/SGATF/RBENITES de fecha 07 de enero de 2014; El Memorandum N° 00001-2014-MDLO/GR y el Informe N° 00002-2014-MDLO/GR, el Informe N° 00005-2014-MDLO/GR/EC/KGARAY; el Informe N° 00020-2014/MDLO/GAJ de fecha 13 de enero de 2014, el Proveído N° 206-2014/GM de Gerencia Municipal y el Informe N° 0034-2014-MDLO/SG de Secretaría General y el Dictamen N° 002-2014-MDLO/CEP de la Comisión de Economía y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Locales otorgándoles potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos Municipales, o exonerar de estos dentro de su jurisdicción con los límites que señala la Ley; por ello el Concejo Municipal cumple una función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74°, 191° inciso 4 del 195° e inciso 4 del artículo 200°, de la Constitución Política del Perú;

Que, el tributo constituye la denominación genérica, el mismo que comprende a los Impuestos, las Contribuciones, las Tasas y dentro de estas últimas tenemos a los Arbitrios, los Derechos y las Licencias; en virtud de la autonomía y facultad delegada en los Gobiernos Locales mediante Ordenanzas se establece el régimen tributario municipal y se conceden beneficios tributarios, fijándose la Tasa de Interés Moratorio – TIM tomando como base la fijada por la SUNAT, sin que exceda de ella; por ello los intereses moratorios se aplican diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). Para ello debemos de señalar que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor – Municipalidad de Los Olivos – y el deudor tributario – los contribuyentes –, teniendo como objeto el cumplir la prestación tributaria, caso contrario es exigida

coactivamente. Dentro de dicha facultad tiene la capacidad de aprobar la Tasa de Interés Moratorio TIM aplicable para aquellos tributos que administran, tomando como base la TIM fijada por la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT. Dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de la obligación de hacer (declarar) o dar (pagar);

Que, la condonación es uno de los medios mediante los cuales se extingue la obligación tributaria, la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses moratorios por el pago extemporáneo del tributo, el aplicable a las multas y el que se aplica a los aplazamientos o fraccionamientos de pago. Cuyo pago corresponde a los deudores tributarios o a sus representantes. Los pagos se imputan en orden de prelación en primer lugar al interés moratorio, luego al tributo y luego a la multa, siendo facultad de deudor el indicar el tributo, la multa y el periodo por el cual realiza el pago, por ello facultad excepcional de los Gobiernos Locales el condonar con carácter general el interés moratorio, respecto de los tributos que administramos y en el caso de las tasas alcanza la misma también al tributo; de conformidad con lo dispuesto en la Norma II y IV del Título Preliminar, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, inciso 3) del 27°, 28°, 31°, 33° y 41°, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, mediante Ordenanza N° 386-CDLO, aprobada el 31 de octubre del 2013, se otorgaban los incentivos por cancelar al contado o fraccionado deudas tributarias vencidas hasta el ejercicio 2013, multas tributarias por presentación extemporánea de la declaración jurada de autoavalúo o por procesos de fiscalización por subvaluación de predios, ordenanza que se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre del 2013;

Que, es política de la Municipalidad de Los Olivos el otorgar amplias facilidades a los contribuyentes para que cumplan con la cancelación al contado de sus deudas pendientes por concepto de tributos Municipales e incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones tributarias;

Que, atendiendo al interés público la Municipalidad de Los Olivos conforme a lo dispuesto en la Norma IV del TUO del Código Tributario, encuentra conveniente y de manera excepcional otorgar la exoneración parcial y/o total de las Multas Tributarias que han sido determinadas por el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Actualización de Datos exigida en los ejercicios del 1997 al 2013, conforme lo prevé el artículo 41° del precitado cuerpo legal;

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por el Inc. 8 y 9 del artículo 9° y el Art. 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por unanimidad, aprobó la siguiente:

ORDENANZA N° 390-CDLO

QUE ESTABLECE INCENTIVOS POR CANCELAR AL CONTADO DEUDAS TRIBUTARIAS VENCIDAS HASTA EL EJERCICIO 2013, MULTAS TRIBUTARIAS POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALÚO O POR PROCESOS DE FISCALIZACIÓN POR SUBVALUACIÓN DE PREDIOS

Artículo Primero.- OTORGAR el incentivo tributario de descuento del 100% de los intereses moratorios, su capitalización y de las costas y gastos administrativos de las deudas en cobranza ordinaria y coactiva a partir de la publicación de la presente norma hasta el 30 de Abril del 2014, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente cancele dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza al contado como mínimo dos (2) años adeudados consecutivos o aleatorios de acuerdo a la prelación de la deuda.
2. Cuando el contribuyente cancele al contado los tributos vencidos de un mismo ejercicio o aleatorio.
3. Cuando el contribuyente cancele al contado los tributos vencidos, siempre y cuando estas sean las únicas deudas pendientes de pago.

Los incentivos antes descritos se aplicarán para las deudas que se encuentren tanto en la cobranza ordinaria como en cobranza coactiva.

Artículo Segundo.- APROBAR los porcentajes de descuento de incentivos tributarios a partir de la fecha de publicación de la presente norma hasta el 30 de Abril 2014, por la suscripción de convenio de fraccionamiento de deudas tributarias que mantengan los contribuyentes en la instancia administrativa, de acuerdo al cronograma que se detalla:

FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE FRACCIONAMIENTO	% DE DESCUENTO
	Intereses y Ajustes
A partir del día siguiente de la Publicación de la Ordenanza hasta el 28/02/2014	80%
Del 01/03/2014 al 31/03/2014	70%
Del 01/04/2014 al 30/04/2014	60%

Artículo Tercero.- OTORGAR el incentivo tributario de descuento de los intereses moratorios, su capitalización, a las costas y gastos administrativos a los contribuyentes que se les ha declarado la pérdida de la opción de pago por medio de Convenio de Fraccionamiento estando estas en la instancia administrativa o cobranza coactiva, para lo cual se aplicará la gradualidad de descuento de la siguiente manera, por el pago al contado de su deuda que se encuentre dentro del convenio de fraccionamiento declarado en pérdida:

Fecha de Pago	% DE DESCUENTO PAGO AL CONTADO		
	Convenios declarados en Pérdida en la Instancia Administrativa	Convenios declarados en Pérdida en Cobranza Coactiva	
	Intereses y Ajustes	Intereses y Ajustes	Costas y Gastos Coactivos
A partir del día siguiente de la Publicación de la Ordenanza hasta el 28/02/2014	90%	80%	60%
Del 01/03/2014 al 31/03/2014	70%	50%	40%
Del 01/04/2014 al 30/04/2014	50%	30%	30%

Artículo Cuarto.- OTORGAR la exoneración total por el pago de la Multa Tributaria determinada y/o notificada por todo procedimiento de fiscalización tributaria que realice la Gerencia de Rentas a través de las Sub Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización establecidos en el Numeral 3 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, siempre y cuando el contribuyente cumpla con los siguientes parámetros de inclusión:

- Que el contribuyente no mantenga deudas tributarias por el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta el 31 de Diciembre del 2013, a la fecha de la determinación y notificación de la carpeta de fiscalización con sus respectivos valores tributarios por sub valuación de predios.
- Que el pedido de exoneración de la Multa Tributaria por sub valuación sea solicitado dentro de los 30 días calendarios de haber recepcionado la carpeta de determinación de fiscalización por sub valuación de predios.
- La exoneración del pago de la Multa Tributaria por la no presentación de la declaración jurada de autovalúo para aquellos contribuyentes que en forma voluntaria cumplieron con la presentación de la referida declaración hasta el 31 de Diciembre 2013, así como con la cancelación al contado o vía convenio de fraccionamiento de sus deudas tributarias hasta el ejercicio 2013. Siempre y cuando cancelen al contado sus deudas tributarias.

Los incentivos no inhiben la obligación del contribuyente de cumplir con la formalidad de la presentación de la declaración jurada de autovalúo para actualización de datos al momento de realizar la cancelación de su deuda o la suscripción del convenio de fraccionamiento tributario de la misma.

Artículo Quinto.- ENTIÉNDASE que los beneficios conferidos en la presente Ordenanza corresponden a la condonación de los intereses, su capitalización, multas tributarias y costas y gastos procesales, ya sea

que las deudas se encuentren en cobranza ordinaria o coactiva.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y FISCALIZACIÓN, a la OFICINA DE EJECUTORIA COACTIVA el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la SUB GERENCIA DE DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE su debida implementación en el Sistema de Información Municipal Integrado – SIMI, a la SECRETARIA GENERAL su publicación y a la GERENCIA DE PRENSA E IMAGEN INSTITUCIONAL su difusión y comunicación.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

FELIPE B. CASTILLO ALFARO
Alcalde

1048041-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Establecen cuadro de Comisiones Permanentes de Regidores

ORDENANZA N° 258-2014-MDPH

Punta Hermosa, 09 de enero del 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la propuesta presentada por el señor Alcalde, para la aprobación del cuadro de Comisiones Permanentes de Regidores y el Cuadro de sus integrantes para el año fiscal 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, y el artículo 2 del título preliminar de la ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de los límites establecidos por la ley.

Que, de conformidad con el numeral 15 del artículo 09 de la ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal constituir Comisiones Ordinarias y Especiales conforme a su reglamento;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica que es atribución y obligación del Concejo Municipal, Integrar, Concurrir y Participar en las sesiones de Comisiones Ordinarias y Especiales que determine el Reglamento Interno de Concejo y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el Concejo Municipal.

Que, en uso de las facultades conferidas por el numeral 15 del artículo 9 de la ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta; y con la aprobación por UNANIMIDAD, de los miembros del Concejo Municipal, ha dado la siguiente:

ORDENANZA

ESTABLECEN NUEVOS CUADROS DE COMISIONES DE REGIDORES Y CONFORMACIÓN RESPECTIVA

Artículo 1°.- ESTABLECER el siguiente cuadro de Comisiones Permanentes de Regidores, la misma que quedará conformada de la siguiente manera:

1.- DESARROLLO URBANO, OBRAS, CATASTRO Y SERVICIOS LA CIUDAD.

A. Norma Pérez Reyes - PRESIDENTA
B. Jenny García Acevedo
C. Tomás Vásquez Yangali

2.- ECONOMÍA, RENTAS, COMERCIALIZACIÓN.

A. Jenny García Acevedo - PRESIDENTA
B. Norma Pérez Reyes
C. Héctor Portugal Marín

3.- DESARROLLO HUMANO, PARTICIPACION VECINAL, SALUD Y ALIMENTACIÓN.

A. Héctor Portugal Marín - PRESIDENTE
B. Brissa Málaga Aguad
C. Tomas Vásquez Yangali

4.- TRANSPORTE, SEGURIDAD CIUDADANA, DEFENSA CIVIL Y MEDIO AMBIENTE.

A. Brissa Málaga Aguad - PRESIDENTA
B. Jenny García Acevedo
C. Norma Pérez Reyes

5.- EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO, DEPORTES Y RECREACIÓN

A. Tomás Vásquez Yangali - PRESIDENTE
B. Brissa Málaga Aguad
C. Héctor Portugal Marín

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto la Ordenanza N° 234-2013-MDPH de fecha 18 de Enero 2013 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a Secretaría General para que efectúen la publicación de la presente.

Artículo Cuarto.- DISPONER a todas las áreas de esta Entidad Municipal en cuanto le corresponda el fiel cumplimiento de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

1048030-1

Modifican la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad**ORDENANZA N° 259-2014-MDPH**

Punta Hermosa, 9 de enero del 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

VISTO;

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha 9 de enero del 2013 y el Informe Legal N° 004-2014-OAJ/MDPH.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 219-2012-MDPH publicado el 07 de julio de 2012 se aprueba la Nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones -ROF de la Municipalidad de Punta Hermosa.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la ley N° 27444.

Que, la organización debe ser diseñada para obtener en la mejor forma posible los objetivos estratégicos, debiendo ajustarse la estructura de la organización a los requerimientos estratégicos de la institución, facilitar el desarrollo de la actividades operativas de la municipalidad, el funcionamiento de la cultura organizacional, de la productividad y el desarrollo del trabajo de las personas en un clima de armonía y cooperación.

Que, conforme al artículo 9°, inciso 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades corresponde al concejo Municipal, aprobar, modificar, o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES -ROF DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 108° de la Ordenanza N° 219-2012- MDPH, quedando redactado de la siguiente manera:

"artículo 108°.- El Departamento de Defensa Civil depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y se encuentra a cargo de un funcionario con categoría de jefe designado por Resolución de Alcaldía."

Artículo Segundo.- MODIFICAR el Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa conforme al Anexo 01, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario Oficial el Peruano y en la página Web de la corporación edil.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

1048030-2

Modifican la Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad**ORDENANZA N° 260-2014-MDPH**

Punta Hermosa, 9 de enero del 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA:

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha 09 de Enero del 2013, el Informe N° 011-2014-OR-MDPH de fecha 09 de enero del 2014, y el Informe legal N° 006-2014-OAJ/MDPH.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el segundo párrafo del Art. 46° de la Ley N° 27972 establece que las ordenanzas determinan el

régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escala de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de las sanciones no pecuniarias.

Que, mediante Ordenanza N° 167-2009-MDPH, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Punta Hermosa, el mismo que mediante técnica remissiva se sujeta a lo regulado en la Ordenanza N° 984-MML, Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como sus normas complementarias y modificatorias.

Que, mediante informe N° 011-2014-OR-MDPH, la jefa de Rentas manifiesta que a la fecha en el Distrito de Punta Hermosa existen establecimientos comerciales que carecen del certificado de defensa civil y/o INDECI, en tal sentido y con la finalidad de impulsar y brindar celeridad al procedimiento sancionador propone realizar la modificación del Cuadro que establece la tipificación y escala de multas de la Municipalidad de Punta Hermosa.

Que, el primer párrafo del artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 establece que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; asimismo el artículo 9° inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos.

Que, el presente proyecto de Ordenanza, se rige bajo el Principio de Autonomía Municipal, de acuerdo al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 167-2009-MDPH QUE APROBÓ EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA.

Artículo Primero.- Modificar el Cuadro que establece la tipificación y escala de multas administrativas de la Municipalidad de Punta Hermosa, aprobado mediante Ordenanza N° 167-2009, quedando redactado de la siguiente manera:

CODIGO	DESCRIPCION	PROCE- DIMIENTO PREVIO	MONTO DE LA MULTA	MEDIDA COMPLE- MENTARIA
05-0108	Carecer del Certificado expedido por defensa civil y/o INDECI		1	Clausura hasta que regularice la conducta infractora.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas y demás áreas en cuanto a su competencia, el Cumplimiento de la presente ordenanza.

Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

1048030-3

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Establecen la obligación de presentar Declaración Jurada del Impuesto Predial respecto de predios ubicados en Asentamientos Humanos del distrito

ORDENANZA N° 366-2013-MDR

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 18 de enero de 2014, Memorandum N° 068-2014-GM/MDR de fecha 15 de enero de 2014 de la Gerencia Municipal, Informe N° 02-2014-GR-MDR de fecha 15 de enero de 2014 de la Gerencia de Rentas, Informe 055-2014-GAJ-MDR de fecha 17 de enero de 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto del proyecto de Ordenanza que establece la presentación de Declaración Jurada para los contribuyentes de Asentamientos Humanos ubicados en la jurisdicción del distrito del Rimac; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, corresponde al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al numeral a) del Artículo 200° de nuestra Carta Magna;

Que, los Artículos 8° y 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que es contribuyente aquel que realiza o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y responsable aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste;

Que, asimismo el artículo 41° del citado Código Tributario, señala que excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que de conformidad con el inciso a) del 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga, que del mismo cuerpo legal se desprende el inciso c) que señala los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada cuando así lo determine la Administración Tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin;

Que, de otro lado, la Ordenanza N° 351-2013-MDR publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de noviembre de 2013, establece el procedimiento para la Visación de Planos para la obtención de Servicios Básicos y la obtención de Constancia de Posesión Especial para el trámite de suministro de servicios de luz, agua y desagüe en Asentamientos Humanos, ubicados en el distrito del Rimac;

Que, además la referida Ordenanza en su artículo tercero, establece las condiciones indispensables para la identificación de las Ampliaciones de los Asentamientos Humanos consolidados;

Que, en ese marco de ideas la Gerencia de Rentas dentro de su política fiscal y atendiendo a la realidad socioeconómica de nuestros contribuyentes, que tienen predios en los Asentamientos Humanos ubicados en la jurisdicción del distrito del Rimac, presenta el proyecto de Ordenanza estableciendo que los mencionados contribuyentes efectúen la inscripción de sus predios ante esta Corporación Municipal, otorgándoseles máximo de facilidades, a fin de promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, al respecto es necesario precisar que la expedición de la presente Ordenanza, no se contraponen con lo establecido en la Ordenanza N° 351-2013-MDR mencionada anteriormente, la cual se regula por su propio procedimiento, condiciones y requisitos establecidos en ella;

Que mediante Informe N° 055-2014-GAJ-MDR de fecha 17 de enero de 2014, la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia favorablemente respecto de la viabilidad de aprobar la ordenanza que establece la presentación de Declaración Jurada para los contribuyentes de Asentamientos Humanos ubicados en la jurisdicción

del distrito del Rímac, al estar acorde con la normatividad expuesta; por lo que corresponde remitir los actuados al Concejo Municipal para que en ejercicio de sus facultades proceda a su aprobación;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y con el voto unánime del Concejo, se aprobó la siguiente

**ORDENANZA QUE ESTABLECE
LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN
JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL PARA
LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN LA
CONDICIÓN DE OMISOS, RESPECTO DE LOS
PREDIOS EN ASENTAMIENTOS HUMANOS
UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN
DEL DISTRITO DEL RÍMAC**

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación para todas las personas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o tenedores de predios en Asentamientos Humanos, que se ubican en el distrito del Rímac, cuyas condiciones para su identificación se encuentran señaladas en el artículo tercero de la Ordenanza 351-2013-MDR publicada con fecha 29 de noviembre del 2013 y que tengan la condición de omisos a la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial.

Artículo 2º.- Finalidad

Mantener actualizada la información predial contenida en la base de datos de la Administración Tributaria de la Municipalidad distrital del Rímac.

Artículo 3º.- Obligación de presentar Declaración Jurada

Establézcase la obligación de presentar la Declaración Jurada de Predios, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014, para todas las personas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o tenedores de predios en Asentamientos Humanos que se ubican en el distrito del Rímac, y que tengan la condición de omisos a la Declaración Jurada del Impuesto Predial.

Cabe agregar que los obligados a realizar su Declaración Jurada, deberán presentar la documentación sustentoria que acredite su derecho, como una minuta, escritura pública, copia literal de dominio de la propiedad, constancia de posesión, entre otros que considere el administrado y se encuentren encuadrado del marco legal.

Artículo 4º.- Declaración Jurada en los casos de Predios con más de un uso.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 3º, los propietarios de predios en Asentamientos ubicados en la jurisdicción del distrito del Rímac, cuya área se encuentre destinada, un porcentaje a "vivienda" y otro porcentaje a "otros usos", deberán presentar declaraciones independientes, detallando en cada uno de ellas, el uso destinado al predio que se declara de acuerdo a sus característica y categoría que corresponda.

Artículo 5º.- Del Beneficio Temporal

Los propietarios, poseedores o tenedores de predios en condición de omisos a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se le concederá los siguientes beneficios:

a) Impuesto Predial.- Condonación del 100% del pago de intereses moratorios.

b) Determinación de obligaciones tributarias, por el Ejercicio Fiscal 2014 en adelante

c) De los Arbitrios Municipales.- Condonación del 100% del pago de interés moratorios, en las tasas por Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo.

d) Infracciones Tributarias.- Condonación del 100% del pago de las multas tributarias, que se generan por la Declaración Jurada extemporánea o presentada fuera del plazo de Ley.

e) Reducción del Insoluto de Arbitrios Municipales.-

Se les concederá un descuento del 10% en el insoluto de los Arbitrios Municipales 2014, solo para los predios destinados al uso casa habitación.

Asimismo se le hará entrega de la cuponera por el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014.

Artículo 6º.- Plazo de Vigencia.

El plazo para el acogimiento a la presente Ordenanza será desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 31 del julio del presente año.

Artículo 7º.- Lugar de presentación.

La Declaración Jurada, se presentará en forma personal y/o por medio del representante legal debidamente acreditado con poder simple con firma legalizada notarialmente o autenticado por el fedatario de la Municipalidad, en los Módulos de Plataforma de Atención al Contribuyente, ubicados en la Gerencia de Rentas de la Municipalidad distrital del Rímac, sito en la Av. Antón Sánchez cuadra 1, altura de la 3ra. y 4ta. Cuadra de la Av. Samuel Alcázar, en el horario de lunes a viernes en los horarios de oficina y los sábados y domingos de 08:00 a 13.00 horas.

Artículo 8º.- De la Forma de Pago

Las deudas tributarias que se originen como consecuencia del cumplimiento de la presente Ordenanza, podrán ser canceladas al contado dentro de las fechas de vencimiento conforme a Ley.

Artículo 9º.- Del Proceso de Fiscalización o Verificación

Las Declaraciones Juradas presentadas bajo los supuestos contenidos en la presente Ordenanza, serán sujetos de fiscalización posterior por parte de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, a efectos de determinar la veracidad de lo declarado, y generar los valores correspondiente, si fuere el caso.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y FINALES**

Primera.- La presente Ordenanza no es aplicable para los contribuyentes detectados, antes de la entrada en vigencia de la misma y que se encuentren con proceso de fiscalización tributaria culminado los cuales se les ha generado Resoluciones de Determinación del Impuesto Predial, Resoluciones de Multa Tributaria y de los Arbitrios Municipales, por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria.

Segunda.- El periodo de vigencia de la presente ordenanza será a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza así como su prórroga de ser el caso, previo informe de necesidad por parte de la Gerencia de Rentas.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Rentas, Subgerencia de Administración y Recaudación, Subgerencia de Fiscalización Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Secretaria General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Informática su publicación en la página web de la Municipalidad: www.munirimac.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe, y la Gerencia de Imagen y Comunicación Social su difusión.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en el Palacio Municipal a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil catorce.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ
Alcalde

1048106-1